



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA
MODALIDAD DE FEMINICIDIO, EN EL EXPEDIENTE N° 01050-2017-4-2001-JR-
PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

DEYVI ANTONIO CASTILLO MENA

ORCID: 0000-0001-5751-2267

ASESOR

Mg. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Deyvi Antonio Castillo Mena

ORCID: 0000-0001-5751-2267

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú.

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva

ORCID: 0000-0002-4187-5546

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA

PRESIDENTE

Mgr. GABRIELA LAVALLE OLIVA

MIEMBRO

Mgr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

MIEMBRO

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, por darme la vida, la salud, inteligencia, el amor y sabiduría, para llevar a cabo mis metas propuestas.

Agradezco a mis padres por brindarme una de tantas herramientas valiosas, como es la educación.

Agradezco a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y toda su plana de docentes, por brindarme los conocimientos jurídicos y éticos profesionales; aunado a ello, gracias a esa prestigiosa universidad he conocido a grandes amistades que quedaran presentes para toda mi vida.

Deyvi Antonio Castillo Mena.

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a DIOS, ya que, me brindo la inteligencia y sabiduría necesaria para poder formular de manera adecuada el siguiente informe, asimismo, gracias a mis padres, que me brindaron su apoyo tanto emocionalmente, así como económicamente para poder llevar a cabo una de mis metas propuestas, la misma, que se está llevando a cabo con gran satisfacción; y a mi asesor por haberme instruido en este periodo de aprendizaje con sus conocimientos, los cuales, me ayudan a formarme como un gran abogado.

Deyvi Antonio Castillo Mena.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2020. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recopilación de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante las muestras por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVES: CALIDAD, FEMINICIDIO, MOTIVACIÓN, PROCESO PENAL Y SENTENCIAS.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine the quality for the first and second instance sentences on the crime against Life, Body and Health, in the Femicide modality, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters contained in file N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, of the Judicial District of Piura-Piura, 2020. It is a quantitative qualitative study; Descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The source of data collection was made from a selected file through the convenience samples; using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgments of first instance were of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

KEYWORDS. Quality. Motivation. Criminal process. Drug micro-marketing. Judgment.

ÍNDICE

EQUIPO DE TRABAJO	II
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA.....	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT	VII
ÍNDICE.....	VIII
I. INTRODUCCIÓN	1
II. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS.....	2
2.1. Planteamiento del Problema	2
2.1.1. Caracterización del problema.....	2
2.1.2. Enunciado del problema.....	5
2.2. Objetivos de la investigación.....	5
2.2.1. Objetivo general	5
2.2.2. Objetivos específicos:	5
2.3. Justificación de la investigación	6
III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	8
3.1. Antecedentes.....	8
3.2. Bases Teóricas:	9
3.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas relacionadas con las Sentencias en Estudio	9
3.2.1.1. Derecho Penal	9
3.2.1.2. El Ius Puniendi.....	11
3.2.1.3. Principios Aplicables en el Derecho Penal	11
3.2.1.4. El Proceso	14
3.2.1.5. Sistemas Procesales	15
3.2.1.6. Derecho Procesal Penal	18
3.2.1.7. Principios y Garantías del derecho penal.....	20
3.2.1.8. La Acción Penal.....	25
3.2.1.9. Medidas Coercitivas	27
3.2.1.10. La Prueba	32

3.2.1.11.	Sujetos Procesales.....	35
3.2.1.12.	Actos de Investigación en el Proceso Común.....	40
3.2.1.13.	Medios Impugnatorios	51
3.2.1.14.	Delito	54
3.2.1.15.	Teoría del Delito	55
3.2.1.16.	Violencia contra la mujer.....	57
3.2.1.17.	Feminicidio	57
3.3.	Marco Conceptual.....	60
IV.	METODOLOGÍA.....	62
4.1.	Tipo y nivel de investigación.....	62
4.1.1.	Tipo de investigación: cuantitativo- cualitativo	62
4.1.2.	Nivel de Investigación: exploratorio- descriptivo.....	62
4.2.	Diseño de Investigación:	63
4.3.	Objeto de Estudios y Variable en Estudio	64
4.4.	Técnicas e instrumentos de investigación	64
4.5.	Fuente de Recolección de Datos.....	65
4.6.	Procedimiento de Recolección, y Plan de Análisis de Datos.	65
4.6.1.	La Primera Etapa: Abierta y Exploratoria.....	65
4.6.2.	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	65
4.6.3.	La Tercera Etapa: Consistente en un Análisis Sistemático	66
4.7.	Consideraciones Éticas	66
4.8.	Rigor Científico:	66
V.	RESULTADOS.....	68
VI.	CONCLUSIONES.....	153
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	158
	ANEXOS	164
	ANEXO 1	165
	ANEXO 02	171
	ANEXO 3	187
	ANEXO 4	188

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, en nuestro país somos testigos del aumento de la Violencia contra las Mujeres, en sus diferentes aspectos, ya sea, físico, psicológico o sexual; siendo este, uno de los principales problemas, puesto que, este tipo de violencia contra la mujer, es un fenómeno que debe su existencia a una pluralidad de causas estructurales y psicológico-personales, entre las cuales, la principal es la discriminación estructural que la mujer sufre en la sociedad, al ser receptora de roles sociales que la colocan en una posición desventajosa respecto al hombre.

Bajo este contexto, se tiene que el delito de Femicidio, es la más grave manifestación de la violencia contra las mujeres, es decir, es el asesinato de mujeres en su condición de tal, producto de la violencia y, además, de la manifestación del ejercicio patriarcal sobre la vida, intimidad y autonomía de las mujeres. Es por ello que, el legislador peruano, ha creído conveniente desde el día 26 de diciembre del año 2011, sancionar penalmente el delito de Femicidio, a través de la Ley N° 29819; siendo modificada a supuestos más amplios en varias oportunidades; siendo así, mediante la Ley N° 30068, de fecha 17 de julio del 2013, se encuadro este tipo penal en el artículo 108-A del Código Penal, y sus diferentes modificatorias a través de: Ley N° 30323, del año 2015; Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 05 de enero del 2017 y la Ley N° 30819, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho.

En tal sentido, la presente tesis, se basa en el análisis de la calidad de las sentencias, la misma que, se realiza con la finalidad de ampliar el conocimiento sobre el delito de Femicidio, además, de ello, contribuir con la mejora de la Administración de Justicia de nuestro país; teniendo en cuenta, los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

II. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS

2.1. Planteamiento del Problema

2.1.1. Caracterización del problema

Para comprender el fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (SANCHEZ, 2004).

En el ámbito internacional, se tiene que, en el sistema de justicia de México, tiene una gran historia y tradición, y derivado a ello ha sufrido varias reformas en el transcurso del tiempo, tanto en sus bases constitucionales y así como también en su estructura orgánica. Héctor Fix Zamudio (1982), alega que, la administración de justicia en México tiene un aspecto esencial, ya que, es relativo a la organización de los tribunales, pues de la misma depende en gran parte la posibilidad de resolver de manera expedita y eficaz los cada vez más numerosos conflictos que se plantean ante los organismos judiciales.

Por otro lado, el Sistema Judicial en España, es objeto de rigurosas críticas, las mismas, que lo califican de ineficiente y tardío. En ese sentido, tanto como en el sector social como el profesional de la Administración de justicia, considera que la falta de medios es la causa de su mal funcionamiento. Por lo expuesto, se tiene que, uno de los principales problemas que presenta la administración de justicia en España, es la dilación en los procesos judiciales, así como también la deficiencia de la calidad de las resoluciones que son emitidas por los órganos jurisdiccionales; siendo así, estos problemas son las principales incertidumbres que genera dilaciones en los procesos, la determinación tardía de los órganos jurisdiccionales y la defectuosa calidad de muchas resoluciones judiciales (BURGOS VELASCO, 2010).

Con el transcurrir del tiempo, en España se han realizado varios estudios sobre su administración de justicia; siendo que, en uno de ellos, Juan Antonio Mayoral Díaz-Asensio (2013), destaca cuatro elementos fundamentales a la hora de analizar y evaluar el buen funcionamiento del ámbito judicial; siendo estos los siguientes:

- 1) Acceso a la justicia: Es la garantía de acceso equivalente ante los tribunales por medio de la eliminación de barreras legales y/o económicas para los ciudadanos que no tiene medios suficientes para iniciar un proceso legal.
- 2) Imparcialidad: Aplicación justa y así mismo uniforme del derecho a través de un debido proceso.
- 3) Eficiencia Judicial: Estudio del derecho por parte de los jueces sin incurrir en errores legales ni en alguna dilación indebidas en el proceso judicial.
- 4) Independencia Judicial: no presenta injerencia de interés político o de presiones externas en la decisión y gobierno de los jueces.

Por lo tanto, se tiene que, el sistema jurídico influye de forma decisiva en la configuración de los diferentes ámbitos dentro de la sociedad; es decir, el sistema jurídico es aquel componente primordial para las personas; cuyo objeto perseguido es complejo, puesto que, no resulta sencillo fijar los criterios que midan o evalúen el funcionamiento de la justicia y ni para el desempeño económico (PASTOR PRIETO, 2005).

En el ámbito nacional, nuestro país en la actualidad, presenta un estado, al cual se le denomina como una “Reforma Judicial”, es decir, un Estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, donde los sujetos procesales asumen una función determinada para el adecuado cumplimiento de la finalidad del litigio y así mismo, el debido proceso legal y la tutela jurisdiccional (BASADRE GROHMANN, 1956).

Por consiguiente, ninguna de las reformas judiciales emprendidas por los sucesivos gobiernos ha sido capaces de encontrar una solución a los problemas que siempre son objeto de análisis y evaluación, mucho menos han recibido un balance positivo (SAGOT RODRÍGUEZ, 2000).

Asimismo, la administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios, recuperar el prestigio de los administradores de justicia y de las instituciones; ya que, uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual, es justificada con la excesiva carga procesal (GUTIERREZ

CAMACHO, 2015). Para ello, es necesario un cambio urgente en la organización y funcionalidad de la administración de justicia en el Perú, siendo así, dicho cambio debe basarse en un trabajo serio y planificado en el que la presencia de la informática se constituya en un instrumento fundamental y como un medio imprescindible para alcanzar el objetivo de hacer justicia.

En el ámbito local, se tiene que, en el Departamento de Piura, la Administración de Justicia, se encuentra afectada por la lentitud por la cual desarrollan los procesos judiciales; lo cual hace que los ciudadanos tengan una negativa percepción sobre la transparencia de los principales órganos de justicia.

De otro lado, en el ámbito institucional universitario, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan procesos tomando como referencia las líneas de investigación. Respecto a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial (ULADECH, 2011).

El presente trabajo será el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020, donde la Sentencia de Primera Instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se **CONDENÓ** a **A.V.N.**, por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **FEMINICIDIO**, en agravio de **E.Y.E.J.**, y como tal se le impuso **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** y la suma de S/. 120,000.00 por concepto de la **REPARACIÓN CIVIL**. Siendo así, dicha sentencia fue impugnada, pasando el proceso a la Segunda Sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia, en todos sus extremos.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

2.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2020.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

2.2.2. Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la Reparación Civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la Reparación Civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera segunda, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

2.3. Justificación de la investigación

La presente investigación surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, en lo cual, se evidencia los diferentes problemas que presenta la administración de justicia; donde la sociedad, frente a estos diversos problemas reclaman “justicia”, solicitando la intervención inmediata por parte de las autoridades frente a los diversos actos de corrupción, que alteran el orden jurídico y social; los cuales, motivan a las diversas críticas que hacen la sociedad hacia los órganos jurisdiccionales.

De tal forma, el presente estudio está orientado a la calidad de las sentencias, tomando en cuenta los parámetros tomados de la norma, la doctrina y la jurisprudencia; siendo así, los resultados serán importantes para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Bajo ese contexto, la presente tesis, busca también, proporcionar información relevante sobre el delito de Femicidio, el cual, será útil para la sociedad, a fin de ampliar el conocimiento sobre este tema bastante polémico y controvertido, no solamente por las razones antropológicas- jurídica que inserta, sino que al mismo tiempo por la formula con la cual ha sido desarrollada el tipo, siendo que a la larga ha traído efectos prácticos y que no necesariamente están condiciendo con los objetivos que nació el delito de Femicidio, el cual, era generar a través de una prevención, a fin de evitar la producción de asesinatos de mujeres en el Perú.

En ese sentido, el delito de Femicidio, es un tipo de homicidio agravado por una circunstancia considerada elemento tipo accidental, que hace más grave la conducta, esto es, cuando se realiza mediante el móvil de violencia de género hacia la mujer. Siendo así, este tipo de violencia se basa en relaciones de poder, orientadas a someter y controlar a la mujer mediante la fuerza, siendo fruto del concepto de dominio y posesión.

Por ende, el presente trabajo tiene una metodología jurídica, ya que, se tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos, a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; en consecuencia, dichos resultados se pueden utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia; quienes también podrán encontrar en esta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Por lo expuesto, se tiene que, los resultados servirán para incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor arreglo al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual, busca contribuir para así mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

3.1. Antecedentes

En América Latina, el término Femicidio fue acogido por la destacada feminista Marcela Lagarde, en su libro “El Femicidio: delito contra la humanidad”; donde distinguió FEMINICIDIO de FEMICIDIO, basándose en el concepto desarrollado por Diana Russell y Jill Radford, siendo así, señaló lo siguiente: *“Identifico algo más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, bajo lo cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz FEMINICIDIO, para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado”*. Por lo tanto, la mencionada investigadora mexicana, hace referencia que la diferencia que existe entre FEMINICIDIO de FEMICIDIO, es de que el primero es el asesinato de mujeres, en donde tiene responsabilidad el Estado por la cantidad de casos impunes y el segundo término únicamente era el asesinato de mujeres (LAGARDE Y DE LOS RIOS, 2005).

En España, la figura de Femicidio o Femicidio penalmente no se encuentra tipificada, sino que cuenta con ley especial, esto es, la Ley N° 1/ 2004, de fecha 28 de diciembre del 2004, la cual, trata sobre las Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género- LOMPIVG- la misma que, define la violencia de género, como aquella que se ejerce en el ámbito de la pareja por parte de un hombre hacía una mujer. En ese sentido, se concluye que, en España, el debate sobre la tipificación del delito FEMINICIDIO/ FEMICIDIO, aun no se encuentra asentado en la agenda política, tal vez por ser uno de los países con un menor índice de homicidios de mujeres, o como consecuencia de las severas críticas que la ley antes mencionada, recibió por parte de los penalistas de dicho país (CAVADA HERRERA, 2018).

Por otro lado, en México, el estudio del feminicidio y la violencia de género, tienen grandes problemas derivado de la inexistencia de datos exactos sobre el número de mujeres asesinadas. Asimismo, los asesinatos de mujeres en la Ciudad de Juárez durante

los años 1993 y 2005, se distinguieron por tres grandes categorías de feminicidios, tales como: Intimo, Sexual Sistemático y por ocupaciones estigmatizadas (MONÁRREZ FRAGOSO, 2010).

3.2. Bases Teóricas:

3.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas relacionadas con las Sentencias en Estudio

3.2.1.1. Derecho Penal

En primer lugar, este derecho, siguiendo a JÜRGEN BAUMANN (1986), incluye los preceptos que se encargan de dar inicio a la pretensión penal estatal, por lo que, el procesal penal contiene normas que se encargan de regular la resolver dicho pedido penal. En ese sentido, conforme a Aníbal Vereau (2010) podemos definir al Derecho Penal, como un conjunto de normas jurídicas, las cuales, se encuentran determinadas por la ley, puesto que, dichas normas tienen como finalidad regular la potestad punitiva del Estado, cuyos presupuestos pueden ser una condena, una medidas de seguridad o de corrección; con el fin de contribuir con la convivencia pacífica de la sociedad.

Bajo este contexto, se tiene que el Derecho Penal, según HANS WELSEL (1956), es aquel ordenamiento jurídico, que se encarga de determinar las acciones de naturaleza criminal, vinculándolas con unas pena o medida de seguridad; cuya misión es desarrollar sistemáticamente el contenido de esas reglas jurídicas. En ese sentido, se tiene que el Derecho Penal, ampara determinados bienes jurídicos, tales como: La vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, libertad, entre otros bienes. Siendo así, se tiene que este Derecho, asegura su real observancia determinando una pena concreta para los sujetos que se apartan de ellas, a través de acciones indisciplinadas, deshonestas o desleales.

De tal forma, en el Derecho Penal, conforme a FRANCISCO MUÑOS & MERCEDES GARCÍA, (2002), es hablar de un modo u otro de diversas violencias, por ejemplo: Feminicidio, Violencia Contra la Mujer, Robo, Violación, entre otros tipos de violencias que son sancionadas con diversas formas. Aunado a ello, podemos decir que, al tratar sobre el Derecho Penal, nos referimos a un medio de control social, el cual, emplea

diferentes tipos de violencias, las mismas que, se encuentran sancionadas en el ordenamiento jurídico.

El Derecho Penal, presentan diversas características, de acuerdo con ANA CALDERÓN (2012), se tiene las siguientes: Pública, en esta característica, el Estado, es el encargado de imponer penas y medidas de seguridad, dejando de lado la voluntad de los sujetos, a fin de mantener el orden y lograr la convivencia social y pacífica. Regulador de conductas Humanas, es esta característica, al Derecho Penal, le importa la voluntad exteriorizada de la sociedad, más no las ideas o pensamientos. Cultural, valorativa, normativa y finalista; es aquella característica que, se ubica en la esfera del deber ser, es decir, es una creación humana y exclusivamente normativa. Sistema de descontinuo de ilicitudes; esta característica se relaciona con el avance de la tecnología, puesto que, con relación a dicho avance, van apareciendo nuevas modalidades delictivas cada vez más sofisticadas. Por último, se caracteriza por ser Personalísimo; esto quiere decir que, la persona que comete un acto ilícito deberá responder a las consecuencias jurídicas de su conducta ilícita.

El Derecho Penal, desde una vertiente subjetiva, hace referencia a la potestad que tiene el Estado para crear y aplicar el derecho penal objetivo. En ese sentido, JOSÉ HURTADO (2005), hace referencia que, el Derecho Penal Subjetivo, es aquel conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la conducta de las personas en la sociedad, puesto que, dicha conducta al ser vulnerada es considerada como delito y cuya consecuencia jurídico- penal que la conlleva a su realización. No obstante, esta disposición jurídica presenta dos perspectivas diferenciadas: En relación con su aplicación y en atención a su idoneidad. Por lo tanto, se tiene que el Derecho Penal Subjetivo, es tenido en consideración por la política criminal científica.

Por otro lado, en el Derecho Penal Objetivo, de acuerdo con ÁNGEL CORNEJO (2015), el Estado es aquel que se encarga de emitir las normas pertinentes, con el fin de comprobar los delitos y determinar quién los cometió, para así poder aplicar a estos sujetos las sanciones respectivas. Por consiguiente, se entiende que, dicho Derecho, es aquel sistema de normas jurídicas penales que son emitidas por el Estado, las cuales, describen conductas disvaliosas, más conocida como delito, cuya consecuencia jurídica,

se traduce en una pena y/o medidas de seguridad, a fin de salvaguardar los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en la sociedad, en otras palabras, viene a ser el conjunto de disposiciones jurídicas que establecen qué conductas constituyen delitos y cuáles son las penas aplicables para ello. Por lo tanto, conforme a PERCY GARCÍA (2008), la actividad básica que tiene el Derecho Penal, es de obtener la paz social, el cual, consiste en asegurar un orden jurídico basado en la equidad, la dignidad y los derechos fundamentales, que se presentan en la sociedad.

3.2.1.2. El Ius Puniendi

El origen del Ius puniendi, concordado con ANÍBAL VEREAU (2010), en la actualidad, se encuentra en cada una de las constituciones o leyes de cada país, independientemente de la forma de gobierno que se ejerza, asimismo, el Ius Puniendi, no solo debe ser considerado como el poder, sino como deber del Estado para castigar, por cual, se tiene que esta entidad está obligada a sancionar aquellas conductas que afectan el equilibrio de la convivencia social.

En ese sentido, de acuerdo con CARLOS FONTAN (1998), el Estado, como sujeto de la potestad penal, está facultado para imponer la pena que establece el orden jurídico; a él corresponde el llamado Derecho Penal subjetivo o Ius Puniendi, fundado en la necesidad de la sociedad, con el fin de reprimir los actos que revelan mayor disvalor jurídico- social; siendo así, se tiene que, el Estado es el titular de la potestad de imperio, la cual se desprende la facultad de acuñar los delitos y fijar las penas.

3.2.1.3. Principios Aplicables en el Derecho Penal

3.2.1.3.1. Principio de Legalidad

El Principio de Legalidad, acorde a la CASACIÓN N° 456-2012 (2014), el Estado Constitucional de Derecho estatuye y erige al Principio de Legalidad como aquel principio fundamental y limitador del Ius Puniendi, para ello pone pautas a la actividad que realizan tanto el legislador como el juzgador, evitando la emisión de leyes arbitrarias y la aplicación arbitraria e irrestricta de la ley penal, estableciendo para ello garantías que limitan dichas actividades, garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.

En ese sentido, los autores JOHANNES WESSELS, WERNER BEULKE Y HELMUR SATZGER, en su libro Derecho Penal Parte General El Delito Y Su Estructura (2018); nos refiere que, el Principio de Legalidad, es aquel que asegura la protección del ciudadano frente al ejercicio y extensión arbitrarios de la violencia punitiva estatal, además de ello asegura que las personas pueden prever la prohibición jurídico- penal de su comportamiento frente a la sociedad. Por ende, se tiene que, el Principio de Legalidad establece que nadie puede ser sancionado penalmente por un acto que no esté previsto de manea previa por la ley como delito.

Asimismo, el Principio de Legalidad, de acuerdo con CLAUS ROXIN (1997), es de tal trascendencia que se encuentra reconocido en los tratados internacionales como también en la declaración de los Derechos Humanos y el Pacto sobre derechos Civiles y Políticos, garantizando así la limitación del Ius Puniendi del Estado, protegiendo al ciudadano de cualquier actividad arbitraria que pueda surgir de parte del legislador o del juzgador. Es decir, que el ordenamiento jurídico no solo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a la merced de una intervención arbitraria o excesiva.

Bajo este contexto, conforme a la autora ROSARIO DE VICENTE (2004), dentro del Principio de Legalidad, se derivan cuatro garantías: Una garantía Criminal que exige la tipificación previa de la conducta sancionada como delito (*nullum crimen sine lege*); otra garantía que impide imponer una pena que no haya sido previamente establecida por la ley para el delito cometido (*nulla poena sine lege*); la tercera garantía jurisdiccional, es aquella que exige que la pena sea impuesta en un proceso penal legalmente definido y ante un juez predeterminado por la ley (*nemo damnetur nisi legale iudicium*); y por último, una garantía de ejecución que establece que la pena impuesta debe ser ejecutada de la manera establecida previamente en la ley.

3.2.1.3.2. Principio de Proporcionalidad de la Pena

El Principio de Proporcionalidad de las Penas, exige que el establecimiento de las conminaciones penales y la imposición de las penas concretas tengan una relación valorativa con el hecho delictivo contemplado en la globalidad de sus aspectos. Bajo este

contexto, la aplicación del Principio de Proporcionalidad de la Pena, conforme a JAIME BERNAL & EDUARDO MONTEALEGRE (2013), opera tanto para el legislador como para el juez, al momento de enjuiciar la aplicación de una medida restrictiva que afecte un derecho fundamental, cualquier situación que suprima o elimine una posición jurídica adscrita al ámbito normativo del derecho o que impida o dificulte el ejercicio de las acciones relativas a las posiciones pertenecientes al mismo.

Asimismo, se tiene que, los presupuestos generales del principio de proporcionalidad de la pena son dos: 1) El acto limitativo ha de fundarse y estar previsto en la ley: reserva legal o tipicidad procesal; 2) La decisión que la autorice, además de la emanada por la autoridad legítimamente autorizada. En este sentido, dichos requisitos generales, deben de cumplir con ciertas medidas que limita un derecho fundamental, la cual, se concreta en el cumplimiento de tres sub principios, estos son:

- A. Subprincipio de Idoneidad: El objeto que pretende alcanzar ha de guardar relación con el fin real, constitucionalmente legítimo y socialmente relevante, que persigue su imposición.
- B. Subprincipio de Necesidad o Indispensabilidad: El presente principio, de acuerdo con CÉSAR SAN MARTÍN (2015, pág. 51), ha de ser necesario para conseguir el fin perseguido, al punto que debe examinarse que este no puede alcanzarse por otra medida menos gravosa que suponga un coste menor.
- C. Subprincipio de Proporcionalidad: En este punto, acorde a JAIME BERNAL & EDUARDO MONTEALEGRE (2013), es determinante, puesto que, este último paso considera el grado de afectación del derecho fundamental en relación con el beneficio obtenido y, en particular, asegura la protección del núcleo esencial del derecho afectado.

3.2.1.3.3. Protección de Bienes Jurídicos

El Principio de Protección de Bienes Jurídicos, de acuerdo con TOMÁS GÁLVEZ, & RICARDO ROJAS (2011), se encuentran tutelados penalmente y compuestos por los derechos fundamentales que tiene las personas, siendo así, estos forman la base de la realidad del sistema, es decir, sin ellos no es posible la existencia de ningún sistema social, integrados por la vida, la integridad física, la libertad, el honor, el patrimonio, etc.

Asimismo, el presente principio, acorde a HERNÁN HORMAZÁBAL (2005), cumplen con distintas funciones, tal como, la de delimitar el Ius puniendi; una función teleológica, en cuanto proporciona los criterios para interpretar y determinar el sentido y alcance de los tipos penales; una función determinante del núcleo material; pero sobre todo, cumple una función de legitimación material de la norma penal que como expresión formalizada de control necesita ser justificada racionalmente en el estado democrático.

3.2.1.3.4. Principio de Responsabilidad Penal

El Principio de culpabilidad, conforme a PERCY GARCÍA (2019), actualmente no se encuentra reconocida explícitamente en nuestra Constitución Política, pese a ello el Tribunal constitucional mediante la STC Exp. N° 014-2006-AI/TC, lo ha reconocido como un principio constitucional. Aunado a ello, nuestro ordenamiento jurídico, reconoce a dicho principio, a través del artículo VII del T.P. del C.P, el cual establece: “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. Si bien es cierto, dicho cuerpo legal utiliza el término “responsabilidad”, pero no hay duda que el legislador penal del año 1991, se refiere a la “culpabilidad”, además, el Código Penal de los años 1985 y 1986, utilizan el segundo término antes señalado. Por lo expuesto, el uso de la palabra “responsabilidad”, en el artículo mencionado líneas arriba, no debió a un abandono al principio de culpabilidad, sino a una forma de mostrar un distanciamiento con posturas retribucionistas de la pena.

Por lo tanto, el Principio de Responsabilidad Penal, se define como el límite que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de la determinación judicial de la pena, es decir, dicha responsabilidad no solo es un elemento categorial del delito, sino también un principio político- criminal destinado a limitar el merecimiento de pena.

3.2.1.4. El Proceso

El vocablo proceso, proviene de la termino latino “*procedere*”, cuyo significado es avanzar sobre un fin determinado. Siendo así, se tiene que el Proceso, conforme a JURGEN BAUMANN (1986), es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro. Existen derechos y deberes entre todos los intervinientes, especialmente entre el tribunal y la parte activa y pasiva, y entre el ministerio público y

el imputado. Bajo este contexto, se tiene que, el proceso penal se encuentra conformado por elementos subjetivos y objetivos: personas que actúan, y actividad que resulta de esa actuación. Siendo así, se tiene que, entre dichos elementos, existe completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas del proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales. En consecuencia, podemos definir al Proceso, según FAUSTINO CORDÓN (1999), como un medio para conseguir un fin específico, la protección jurisdiccional de los derechos a través de la actuación o aplicación de la ley en el caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con GUILLERMO ORMAZABAL (2002), el Proceso, es aquel instrumento exclusivo y excluyente a través del cual se ejercita la potestad jurisdiccional, puesto que, no existe actividad jurisdiccional sin proceso, sin embargo, todo acto de ejercicio de aquella potestad se traduce siempre en actividad procesal. Asimismo, es de destacar que, el Proceso Penal, según JOSÉ ASECIO (2013), presenta dos tipos de carácter: instrumental y en base a su función o finalidad. Siendo así, el primer carácter, es aquel donde el Estado se sujeta a él, a fin de emitir sus pronunciamientos con capacidad para obligar a los ciudadanos; mientras que el segundo carácter, no es otra que las soluciones de las controversias mediante una determinada resolución, con eficacia de cosa juzgada, lo que siempre se realiza mediante la aplicación del derecho objetivo.

Finalmente se tiene que, el proceso penal es aceptado como una entidad imprecisa de realización jurídica cuyo objetivo y fines se concretan en la relevancia jurídico- penal de un hecho imputado. En ese sentido, se tiene que el objeto del proceso penal, es aquel que constituye la pretensión penal contra el acusado, aunado a ello, dicho proceso tiene elementos que determinan la extensión de la investigación y cognición judicial (BARONA VILAR & MONTERO AROCA, 2019), en otras palabras, se tiene que el objeto principal del proceso, es la afirmación de la consecuencia penal entre la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinado.

3.2.1.5. Sistemas Procesales

En el proceso penal, durante su evolución histórica, se han configurado tres grandes modelos de sistemas procesales cuyas características responden también a la forma como

fue estructurado el Estado, es decir, responden a “concepciones ideológicas, religiosas y sociales vigentes cuando estos modelos surgieron”. En ese sentido, siguiendo a Luigi Ferrajoli (2018), durante los últimos años, se han experimentado tres sistemas procesales. El primero fue el sistema acusatorio, el cual, proviene de Atenas- Grecia, siendo que, dicho sistema pasó por diversos Estados como Roma, Europa Central y Occidental; en la edad media el sistema acusatorio de los griegos se extinguió, en el cual, fue cambiado por el sistema inquisitivo. Con el transcurrir de los años, la Revolución Francesa derogó dicho sistema, poniendo en vigencia el sistema mixto, caracterizándose en el predominio del sistema inquisitivo en la etapa la instrucción llamada también sumario; y por el predominio del sistema acusatorio en la etapa del juicio, a la cual, se le denomina plenario.

3.2.1.5.1. Sistema Acusatorio

Este sistema, proveniente de “Grecia”, pasando por Roma, el Imperio Germánico, Italia, entre otros países. En el siglo XVI en Europa Continental, dicho sistema cayó en desuso completamente.

Por otro lado, se tiene que, el presente sistema, presenta dos funciones: Acusación; es aquel que pertenece, en primer lugar, al agraviado, ampliándose a cualquier ciudadano. Decisión; es aquel que le corresponde al juez, el mismo que, estaba sometido a las pruebas que presentaban las partes. Se hace mención que, el proceso penal, era concebido como una contienda entre partes situadas en una base de igualdad, frente a un tercero imparcial, respondiendo al ejercicio de un derecho subjetivo por el acusador contra el acusado.

3.2.1.5.2. Sistema Inquisitivo

El sistema inquisitivo, conforme a VICTOR ARBULÚ (2019), es el desarrollo del derecho penal, correspondiente a los tribunales, pero estos no se empleaban en el proceso. En ese sentido, la doctrina a lo que denomina como proceso inquisitivo no corresponde a un proceso, es decir, corresponde a un sistema de aplicación del derecho penal típicamente administrativo.

En sistema inquisitivo, acorde a ANA CALDERÓN (2011), el monarca o el príncipe, era aquel encargado de depositar toda la jurisdicción penal, residiendo en el todo el poder de decisión. Asimismo, dentro de dicho sistema, el poder de seguir penalmente se equivocaba con el de juzgar, puesto que, el mencionado poder recaía en mano de la misma persona, es decir, el inquisidor. No obstante, el procedimiento que se daba en el sistema inquisitivo, consistía en una investigación secreta, cuyos resultados consistía por escrito; caracterizándose por la discontinuidad, falta de debate y delegación.”

Por lo tanto, siguiendo a JUAN MONTERO (2019), el modelo inquisitivo, no existe como un verdadero proceso, puesto que, en su actividad que realiza no se respetan los principios de igualdad, contradicción, y de dualidad de partes, siendo que, los mencionados principios son fundamentales para la existencia del proceso penal.

3.2.1.5.3. Sistema Mixto

El sistema mixto, surgió en la época del “advenimiento del humanismo” y en la “Revolución francesa”, asimismo, el Estado, tuvo un importante progreso dentro del “proceso penal”.

De este modo, se tiene que, el sistema mixto, mediante el código penal de 1808, se instituyó con rasgos bien definidos dentro del proceso penal, estructurándose en dos fases: una fase instructora y otra de juicio (sumario y plenario), con predominio inquisitivo para la primera y acusatorio para la segunda; variando su matiz en consideración al concepto que se tenga de la necesidad de tutelar, ya sea, el interés privado o público; por consiguiente, conforme a VICTOR ARBULÚ (2019), se explicara de manera específica la labor que cumple las fases antes mencionadas:

A. Instrucción Preparatoria: Es aquella que contempla al sistema inquisitivo (escrita y secreta), es decir, no podía ser valorada para el fallo, puesto que, era de forma obligatoria para los crímenes y facultativa para los delitos. Siendo que, esta concluía con la instrucción del juez, luego de ello, se dictaminaba sobre la elevación a juicio.

B. La etapa del juicio oral: Inspirada en el sistema acusatorio (contradictorio, oral y público), esta fase también es denominada como “Instrucción Definitiva”; de esta manera, la presente fase, es aquella que se realizaba ante un tribunal, siendo el público

la parte acusadora y la acción civil la ejercía el ofendido; asimismo, las pruebas que se presentaban eran valoradas conforme a la íntima convicción y el fallo era debidamente fundamentado por los jueces del tribunal.

Bajo ese contexto, dentro del sistema mixto, la persecución penal, es aquella que es encomendada al Ministerio Público, en tanto que, la instrucción- la investigación de los hechos, la selección y valoración de la prueba, era facultad del órgano jurisdiccional.

3.2.1.6. Derecho Procesal Penal

El presente derecho, dentro del ordenamiento jurídico, es aquel que, determina que hechos o conductas deben ser tipificadas. Por otro lado, el Derecho Procesal Penal, es el encargado de determinar si la conducta tipificada en el Ordenamiento Jurídico, debe ser sancionada mediante una pena. Aunado a ello, la función que cumple el Derecho Procesal Penal, de acuerdo a CÉSAR SAN MARTÍN (2015), rige a partir del estudio de dos instituciones básicas: las relaciones entre Derecho Penal, expresa o sitúa el derecho procesal penal en el ámbito de la justicia penal y política criminal del Estado. Por otro lado, se tiene al Derecho Procesal Penal. Es el encargado de iniciar en su ámbito más bien interno, es decir, especifica el alcance o la existencia” que tiene este Derecho.

El Derecho Procesal Penal, VICTOR ARBULÚ (2019), en nuestro país tiene como antecedente más remoto el código de enjuiciamiento, perteneciente a marzo de 1863, teniendo influencia española. Luego de ello, con fecha 02/01/1920, se emitió el código de procedimientos penales, la cual, tuvo una influencia francesa. Posterior a ello, el 23 de noviembre de 1939, fue promulgado el Código de Procedimientos penal, entrando en vigencia a partir del año 1940, es el que actualmente, por el momento sigue rigiendo, el mismo que establece un sistema procesal mixto; y por último, el Código más reciente es el del año 2004, el cual, presenta un modelo de sistema acusatorio moderno.

En ese sentido, la ciencia jurídico-procesal, siguiendo a PERCY GARCÍA (2019), tiene por objeto el conocimiento de las disposiciones legales que regulan el proceso penal, la cual, se encuentra conformada por el conjunto de procedimientos necesarios para investigar, juzgar y sancionar conductas ilícitas. Seguido a ello, se tiene que, en la actualidad nuestro país convive con dos distintos sistemas procesales, esto es, un sistema

mixto, el mismo que mantiene una forma inquisitiva con rasgos acusatorios; y otro sistema acusatorio modernos, que actualmente ha entrado en vigencia paulatinamente con el Código Procesal Penal del año 2004. Bajo este contexto, se puede definir que, el derecho procesal penal, se ocupa de las disposiciones legales que permiten la imposición de una pena y también se encarga de los límites a las facultades de intervención de los órganos jurisdiccionales. Aunado a ello, el Derecho Procesal Penal, es la ciencia jurídico- penal, que se encarga de estudiar las normas que regulan el proceso formalizado en el que se decide la imposición de las consecuencias jurídicas previstas en la legislación penal ante la determinación de la realización de un hecho delictivo.

No obstante, de acuerdo a ANA CALDERÓN (2011), el Estado, en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y asimismo tiene la potestad de sancionar (*ius puniendi*), no puede hacerlo directamente, tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, el Derecho Procesal Penal, se caracteriza por ser el cauce para la aplicación del *ius puniendi*, configurado como una potestad soberana del Estado, la cual, se encuentra destinada a restablecer el orden jurídico en la sociedad, mediante la imposición de penas, por cada delito que se encuentra tipificados en el Código Penal.

El Derecho Procesal Penal, conforme a VICTOR MORENO & VALENTÍN CORTÉS (2008), busca el control de la criminalidad, asimismo, dicho proceso, bajo esta perspectiva, es visto como el último instrumento de la política pública de seguridad; sirviendo como respuesta frente a la delincuencia, a fin de imponer sanciones sobre las conductas calificadas de delictivas por el legislador.

Finalmente, como señala ORLANDO PÉREZ (2004), las relaciones que existen entre “el derecho penal y el derecho procesal penal”, es preciso resaltar tres específicamente significativas que muestran que ambas disciplinas son inescindibles: 1. Las normas del procesal penal impiden que se aplique la ley penal material sin proceso y garantiza el ejercicio de los derechos. 2. El Proceso Penal es canal y cauce del Derecho Penal: canal, porque marca y exige los pasos que deben ser seguidos en toda investigación y en todo juicio; y cauce, por cuanto impide los desbordamientos y obstaculiza la relación inmediata y sin más el Derecho Penal. 3. El Proceso Penal es uno de los mecanismos de

defensa con el que cuentan el individuo y la sociedad para que el derecho penal se aplique solo cuando se dan los presupuestos legales.

3.2.1.7. Principios y Garantías del derecho penal

3.2.1.7.1. Principio acusatorio

Se tiene que, en el principio acusatorio, conforme a ALBERTO BOVINO (2005), la labor que realiza el representante del Ministerio Público, es de manera pública, asimismo, entendiéndose que el desdoblamiento de las funciones de perseguir y juzgar, son de órganos estatales, totalmente diferentes. Bajo esta perspectiva, se entiende que, el Principio de Acusación, es aquel que, sustenta la separación de los roles entre el Ministerio Público y el Juez, siendo que, es el encargado de la persecución penal; mientras que el segundo, es aquel que después de haber valorado los medios probatorios concernientes, tiende a dictar su respectivo fallo.

En ese sentido, el Principio Acusatorio, siguiendo a FLORENCIO MIXAN MASS (1978), es un principio “genético” de la etapa llamada juicio oral, en razón de que, si el Ministerio Público opta por formular su acusación y, en efecto, acusa, es inexorable el advenimiento de la segunda etapa del proceso penal. Entendiéndose así, que este principio, conforme a JOSÉ RIFÁ, MANUEL RICHARD & MAKI RIANO (2006), se aplica en todo el transcurso del litigio que se presenta dentro proceso penal, asimismo, asegura la efectividad de un órgano jurisdiccional independiente, el cual, al momento de dictar su respectivo fallo, lo haga de manera imparcial.

El Principio Acusatorio, de acuerdo con VICENTE GINEMO (2013), en la actualidad presenta tres exigencias muy importantes para el proceso penal, las cuales son las siguientes: 1. Atribución de la investigación y del juicio a distintos órganos públicos; 2. distribuciones de las funciones de acusación y decisión; 3. correlación entre la acusación y sentencia.

ATRIBUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DEL JUICIO	LA Y A	DISTRIBUCIONES DE LAS FUNCIONES DE	DE	CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y SENTENCIA
---	--------	------------------------------------	----	--

DISTINTOS ÓRGANOS PÚBLICOS	ACUSACIÓN Y DECISIÓN	
<p>En este punto, se tiene que, de acuerdo con el autor CÉSAR SAN MARTÍN (2015), la ley encomienda al representante del ministerio público, la incoación y la conducción de la investigación del delito- bajo control judicial, y al juez la determinación de la procedencia del juicio oral y su ulterior realización</p>	<p>El objeto del proceso, siguiendo a OSCAR GUERRERO (2005), es defendido por el Ministerio Público a través de la acusación y el objeto del debate se delimita, añadiendo al objeto procesal la resistencia de la parte acusada. Situación diferente es la aportación de la prueba, que forma parte de uno de los componentes materiales de dirección del juicio oral por parte del juez, a quien se le reconoce facultades para cooperar a constatar a la verdad basándose en el principio de legalidad y la sujeción del juzgador únicamente a la ley, con lo cual, se llega a la conclusión que tal función no afecta su imparcialidad</p>	<p>[Casación Penal N° 09-2010/Tacna] Establece una determinada correlación o congruencia (similitud, semejanza o correspondencia) entre la pretensión penal- asumida en la acusación oral, es aquel que marca el límite entre lo prohibido y lo permitido- y el fallo. Asimismo, la congruencia o correlación es el deber de dictar sentencias impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas a las partes en el proceso, todo ello conforme al autor conforme a CÉSAR SAN MARTÍN (2015, pág. 69).</p>

De acuerdo con el autor WILLIAM ARANA (2014), se tiene finalmente que el Principio Acusatorio, es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, puesto que, este se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del sistema

procesal acusatorio; asimismo, el principio acusatorio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad de que se formule la acusación de parte del sujeto procesal legitimado; además, implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales.

3.2.1.7.2. Presunción de inocencia

El “Nuevo Código Procesal Penal”, establece al derecho a la “presunción de inocencia”, mediante su artículo II del Título Preliminar, en el cual refiere lo siguiente: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”. En ese sentido, el Principio a la Presunción de Inocencia, desde un punto lógico consiste en que no se debe tratar como culpable a una persona, mientras que no se muestre su responsabilidad en la comisión de los hechos.

De este modo, se tiene que la Convención de Derechos Humanos (2017), a través de su inciso 2 del artículo 8, establece lo siguiente: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Siendo así, el principio de presunción de inocencia se convierte, dentro de los numerosos pilares del debido proceso, en una de las garantías judiciales más importantes que tiene toda persona inmersa en un proceso penal. Dicho principio invoca una situación jurídica favorable para el imputado, es decir, que este último goza de un estado de no culpabilidad en todas las instancias del proceso hasta que se compruebe su responsabilidad penal, por ello, todo investigado deberá recibir del Estado un tratamiento acorde a su situación de “Persona No Condenada”.

El principio de la presunción de la inocencia, conforme a ANA CALDERÓN (2005), es un derecho fundamental que tiene el procesado, asimismo, dicho principio se encuentra reconocido en la Convención de Derechos Humanos; siendo así, este principio también es considerado en nuestra Constitución Política como un derecho y garantía de la administración de justicia, mediante el literal E) inciso 24) del artículo 2, el cual, establece: “Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales.

En consecuencia: E. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De tal forma, se puede definir al Principio de Presunción de Inocencia, según ALBERTO BINDER (1993), como la máxima garantía que posee el imputado, asimismo, como uno de los pilares que tiene el proceso penal acusatorio, el cual, permite que toda persona pueda conservar un estado de inocencia, mientras que el juzgador no emita una resolución judicial firme y consentida.

De tal modo, el presente principio, conforme al autor JULIO MAIER (2003), impide que a cualquier persona que cometa un hecho ilícito, se le trate como si fuera culpable, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta que el Estado, a través de los órganos judiciales, se pronuncie mediante una sentencia que sea declarada firme y consentida, mostrando la culpabilidad del sentenciado.

3.2.1.7.3. Derecho a la defensa

Al hablar sobre la naturaleza de este principio, se tiene que, se constituye en derecho fundamental, aplicable a todas las personas, siendo así, en la actualidad nuestra Carta Magna, en su inciso 14 del artículo 139, establece: "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de derecho (...)". Acorde a ello, al NCPP, en su IX artículo del T.P., también contempla este principio como un derecho fundamental que tiene las personas.

De este modo, la defensa, acorde a JULIO MAIER (2004), es aquella garantía procesal que comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal, a fin de decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo con él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúa, esas actividades pueden sintetizarse en: i) en la facultad de ser oído, ii) la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizar válidamente en la sentencia, iii) la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, y, iv) la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición.

De tal forma, el derecho de defensa, de acuerdo a CÉSAR SAN MARTÍN (2015), se manifiesta como un derecho individual de una parte procesal y como una garantía

objetiva. Siendo así, dicho principio tiene un doble carácter o función: Un derecho individual, también llamado “ámbito subjetivo”, es un elemento esencial del ordenamiento jurídico; y funciona como una garantía del derecho objetivo.

Por lo tanto, se puede definir al Principio de Derecho de Defensa, de acuerdo con ANA CALDERÓN (2005), como la única arma que tiene el ciudadano que es sometido a una persecución penal, frente al *ius puniendi*”; además, se tiene que, este principio es un componente del debido proceso y asimismo se constituye como una garantía de la administración de justicia.

3.2.1.7.4. Principio de Oralidad

En el principio de oralidad, conforme a CÉSAR SAN MARTÍN (2015), se tiene que, toda petición o propuesta sea argumentada oralmente, es decir, que la prueba que se presenta ante un tribunal debe ser desarrollada oralmente y, en general, de todos los que intervienen en su desarrollo, además, las resoluciones que se dicten deberán ser fundamentada verbalmente.

En ese sentido, el Principio de oralidad, de acuerdo con FLORENCIO MIXAN (1978), impone que los actos jurídicos- procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio oral se realicen utilizando como medio la palabra proferida oralmente; mejor dicho, el medio de comunicación durante la segunda etapa del proceso penal viene a ser, por excelencia, la expresión oral; el debate contradictorio durante las sesiones de audiencia, es protagonizado mediante la palabra hablada.

De tal forma, el Principio de Oralidad, se expresa mediante un procedimiento, cuando la sentencia solo puede fundarse sobre lo que se ha aportado oralmente ante el órgano jurisdiccional; asimismo, se tiene que, las alegaciones, la prueba, y en su caso, la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos, antes de la sentencia, se presenten al órgano jurisdiccional de viva voz, conforme lo señala ANDRÉS DE LA OLIVA (2002).

3.2.1.7.5. Igualdad de Armas

La Igualdad de Armas, acorde a OSCAR GUERRERO (2005), ordena una conducta correcta dentro de la administración de justicia, con respecto a la seguimiento del delito y que inevitablemente genera ciertas desventajas para el imputado, a partir de lo cual, el

proceso se encarga de proteger el orden jurídico- procesal de las partes, en especial del acusado, con la finalidad de tener dominio en el transcurso del proceso.

De este modo, se tiene que, este Principio, conforme a CÉSAR SAN MARTÍN (2015), se encuentra incluido dentro de la garantía del debido proceso o juicio equitativo; es decir, presume que el imputado no pueda estar en mejor posición desventajosa de ninguna de las otras partes; siendo así, afecta los siguientes aspectos: A) La etapa de investigación preparatoria; B) La adopción de medidas de coerción que afecten a la libertad; C) La presentación de las propias pretensiones; D) La interposición de recursos; y E) El acceso a las pruebas.

3.2.1.7.6. Principio de contradicción

El principio de contradicción, según la autora TERESA ARMENTA (2012), expresa que, el acusado tiene la posibilidad de conocer la imputación, sino que, además, se trata de la prohibición de sentenciar a una persona sin que haya sido oída y vencida en juicio.

En consecuencia, el presente principio, posee un carácter absoluto, que atiende a las partes y a su rol en el proceso, y contribuye a que el proceso posea una estructura dialéctica; puesto que, posee un mandato dirigido al legislador, que le dicta en un modo de conformar el proceso, y cuya efectiva aplicación no puede ser denegada por el órgano competente, conforme lo señala CÉSAR SAN MARTÍN (2015).

3.2.1.8.La Acción Penal

La acción penal, es considerada, conforme a JORGE MORAS (2004), como un instituto jurídico procesal autónomo, a través del cual se materializa el derecho de peticionar, frente a un órgano jurisdiccional, cuyo acto público es necesario para conocer y sancionar respecto de una pretensión jurídica.

La acción penal, conforme a MARIO RODRÍGUEZ; ÁNGEL UGAZ; LORENA GAMERO & HORST SCHONBOHM (2012), desde una perspectiva finalista, dicha acción se divide en dos fases: Interna: En esta fase, se desarrolla en la esfera del pensamiento, siendo así, en esta fase es donde se selecciona los medios adecuados para concretar su finalidad. Externa: En esta fase, los medios ya han sido seleccionados para

ello, asimismo, asume los efectos concomitantes, además, penalmente se puede considerar relevante tanto el fin propuesto como también los efectos concomitantes.

Bajo este contexto, la mencionada acción, de acuerdo a HANS WELSEL (1987), en nuestro ordenamiento jurídico, sigue una concepción finalista de la acción, cuyo propulsor fue el autor antes mencionado, de este modo, afirma que dicha acción es relevante al ejercicio que se encuentra dirigido a un fin u objetivo. Aunado a ello, la acción penal, se considera como el punto de partida de la teoría del delito y del derecho penal, asimismo, se tiene que esta acción depende de la voluntad humana del agente. En ese sentido, la normativa penal, regula las conductas dolosas y culposas del ser humano, las cuales, son sancionadas mediante una pena.

De tal modo, la presente acción, se define como el poder-deber de estimular la jurisdicción penal, es decir, requiere que el órgano estatal, emita un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal (notiti criminis), además de ello, se encarga de tomar la iniciativa procesalmente de dirigir hacia el funcionamiento de la función jurisdiccional para la acción del derecho penal sustantivo. En conclusión, se tiene que el derecho de acción, es aquel derecho fundamental que es asistido por todos los sujetos de derecho, el cual, pone a conocimiento del juez sobre una noticia criminal.

Por otro lado, de acuerdo con el ordenamiento nacional, la Fiscalía, es aquel órgano estatal encargado de reserva el monopolio del ejercicio público, en ese sentido, se tiene que la acción, tiene la facultad de acudir al órgano estatal, siendo así, en los casos de delitos de persecución pública, esta radica en el Ministerio Público, conforme lo acredita ANA CALDERÓN (2011).

De este modo, la acción penal, es aquel derecho inherente al ser humano, siendo así, tiende a alcanzar la justicia, es decir, es el ejercicio del derecho a la justicia. Además, se tiene que dicha acción, demanda que el juez, emita su decisión sobre aquel hecho que es considerado como delito, aplicando las leyes penales respectivas.

Por lo tanto, se tiene que, en el caso concreto de la presente tesis, el Estado a través del representante del ministerio público, inicio un proceso penal contra el acusado A.V.N., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio, por

consiguiente, los señores magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, al momento de emitir su decisión tomaron en cuenta todos los medios probatorios de cargo y de descargo actuados durante el transcurso del proceso, presentados por los sujetos procesales, en el cual, al concluir el mismo, se emitió un pronunciamiento concreto sobre la noticia criminal, siendo dicho resultado salió a favor de la parte agraviada.

3.2.1.9. Medidas Coercitivas

La medida de coerción, es aquella que percibe unas secuencias de medidas sobre el investigado y su patrimonio. Siendo así, estas medidas, tienen como finalidad limitar temporalmente la libertad o la libre disposición del patrimonio del imputado, cuyo fin es garantizar los efectos penales y civiles de un futuro fallo condenatorio.

En ese sentido, dentro de este tipo de medidas, la restricción de un derecho fundamental requiere una expresa autorización legal y se impondrá por el juez con respecto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. Las medidas de coerción procesal requieren una resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud fundamentada del sujeto procesal legitimado.

De esta forma, se tiene que, las resoluciones que impongan, desestimen, reforman, sustituyan o acumulen las medidas de coerción procesal son impugnables por el Ministerio Público y por el imputado. El actor civil y el tercero civil solo podrán recurrir respecto de las medidas patrimoniales que afecten su derecho en orden a la reparación civil. Asimismo, las medidas coercitivas presentan las siguientes características: son instrumentales, coactivas, son rogadas, urgentes, proporcionales, variables.

Por otro lado, las medidas cautelares, siguiendo a VICENTE GIMENO (2012), dentro del proceso penal “se conoce como aquellas decisiones jurisdiccionales que, debidamente motivadas, pueden adoptarse en el curso de un proceso penal teniendo como sujeto pasivo al imputado y solo en casos de especial gravedad en los que se presume el riesgo de fuga o la ocultación personal o patrimonial del investigado.

De modo que, este tipo de medidas, solo pueden ser aplicadas cuando se encuentran dentro de los dos siguientes presupuestos: El *“Fumus boni iuris”*: este presupuesto es ineludible para la aplicación de una medida cautelar, es decir, es la existencia de una imputación razonable del hecho punible a la persona que se le aplicará dicha medida. Mientras que, el segundo presupuesto, esto es, el *“Periculum in mora”*; “es el posible daño jurídico, consecuencia de la demora de la investigación o del proceso, y viene determinado, en el proceso penal, por el “peligro de fuga” o de ocultación personal o patrimonial del imputado.

De tal forma, se tiene que, de acuerdo a VICENTE GIMENO (2012), las medidas coercitivas- cautelares, presentan dos tipos de carácter los cuales con los siguientes:

- ✓ Carácter Personal: se dividen en: La Detención, Prisión Preventiva
- ✓ Carácter Real: se compuesto por lo siguiente: El Embargo, Orden de Inhibición, Desalojo Preventivo, Incautación, Pensión anticipada de alimentos, Allanamiento domiciliario, Medidas anticipadas, Medidas preventivas contra personas jurídicas, Secuestro y el Levantamiento del secreto bancario.

En ese sentido, en el presente proyecto de investigación hablaremos sobre las medidas coercitivas-cautelares que nos conciernen, esto es, la de carácter personal, las cuales, se dividen en:

3.2.1.9.1. La Detención

La detención, es aquella medida coercitiva-cautelar, la cual, siguiendo a ANA CALDERÓN (2011), compone una restricción a la libertad ambulatoria, siendo así, dentro del proceso penal acata dos perspectivas, las cuales son las siguientes: “Como una medida precautoria, y como una condena.”

De tal modo, la detención, conforme a LUIS PASTOR (2018), también es definida como toda privación de la libertad ambulatoria, la cual, es diversa a la prisión provisional y a la ejecución de pena privativa de la libertad, efectuado bajo suplica de un fin previsto, y lícito por el ordenamiento jurídico.

De esta manera, al adjudicar la detención como institución, se encuadra dentro de los principios y normas constitucionales y procesales, siendo así, el control jurisdiccional de

la detención confiere seleccionar entre esta y otras medidas de menor severidad: comparecencia simple o restringida; todo ello conforme a DARÍO PALACIOS (2018).

En conclusión, de acuerdo con VICENTE GIMENO (2012), este tipo de medida, es de naturaleza personal y provisionalísima, la cuales, son acogidas por la autoridad policial, judicial e incluso los particulares, consistente al condicionamiento del derecho a la libertad del acusado, con el fin de poner a disposición de la autoridad judicial o en caso que ya se encuentre en dicha situación, se deberá resolver la misma, restaurando dicho derecho y adoptando una medida menos accidental.

3.2.1.9.1.1. Clases de detención

3.2.1.9.1.1.1. Detención policial

La detención policial, conforme a ROBERTO CÁCERES (2009), se lleva a cabo sin previo mandato judicial, en estos casos se comprende que la detención no presupone necesariamente la preexistencia de una investigación preliminar en trámite o de una orden judicial, pero si la determinación de una imputación, esto es, una relación plausible, precisa y circunstanciada de la noticia criminal de la que se desprende la verisimilitud respecto de los hechos que tienen contenido penal.

La detención policial de oficio o en situación de flagrancia delictiva tan solo puede durar un plazo de 48 horas. Al término de este plazo el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al juez de investigación preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva y ora medida alternativa.

La detención policial de oficio puede durar hasta un plazo no mayor a quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y crimen organizado.

3.2.1.9.1.1.2. Arresto ciudadano

El arresto ciudadano, es una medida coercitiva que la ley procesal penal faculta para que cualquier ciudadano lo aplique cuando sorprenda a otro en una situación de flagrancia delictiva, siendo así, esta se encuentra dirigida a privar la libertad al autor o participe de un delito, por el tiempo que dure cumplir con la obligación de entregarlo a la policía. En

ese sentido, DARÍO PALACIOS (2018), hace referencia que, el objeto del arresto no solo tiende a detener a la persona sorprendida en flagrancia, sino que también abarca la facultad de retener las cosas que constituyen el cuerpo del delito y que son halladas en su poder.

De este modo, cabe mencionar que, los ciudadanos no se encuentran facultados a realizar ningún interrogatorio al arrestado, tampoco pueden analizar o revisar el cuerpo del delito. Asimismo, en nuestro país, esta práctica ya era conocida y como era palmario también se conocía los excesos en que se podía incurrir por los ciudadanos, sean víctimas o testigos.

Cabe mencionar que, el plazo de la duración del arresto ciudadano, es el tiempo que transcurre desde la detención hasta el traslado del detenido a la dependencia policial más cercana o el lugar donde se encuentra el efectivo policial a quien será entregado.

3.2.1.9.1.1.3. Detención preliminar judicial

Este tipo de detención, es llevada a cabo por personal policial, la misma que es realizada de forma escrita, por correo electrónico, facsímil, vía telefónica u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial.

Es la detención ordenada por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal y procede cuando no se presenta flagrancia delictiva, pero existe las siguientes razones:

- Se considera cuando un sujeto ha cometido un delito sancionado con pena privativa de la libertad superior a los 4 años.
- Cuando la persona se encuentre en modo flagrante
- El detenido se ha fugado de un centro de detención preliminar

La detención preliminar judicial, tiene un plazo de 24 horas, siendo que, a cuya finalización el fiscal puede solicitar la prisión preventiva u otra medida alternativa. Es decir, no debe de sobrepasar las 48 horas para que el juez de investigación preparatoria decida en audiencia la aplicación de prisión preventiva o comparecencia.

3.2.1.9.2. Prisión preventiva

Arbañil, describe que: La prisión preventiva a diferencia del mandato de detención es dictada por el Juez de la investigación preparatoria a solicitud del Ministerio Público, y en audiencia pública o privada en el los delitos como por ejemplo de violación de la libertad sexual. En estos casos rigen los principios de oralidad, intermediación y publicidad, salvo las excepciones señaladas. La medida de prisión preventiva tiene las siguientes características:

A) ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL.- La detención de un imputado es la excepción, siendo la regla general la de ser procesado con una medida menos gravosa como es el de comparecencia con restricciones, como: no cambiar de domicilio ni ausentarse de él sin conocimiento y autorización del juez; concurrir a todas las diligencias en los días en que se le cite por parte de la autoridad judicial o por el Ministerio Público; la prohibición de concurrir a determinados lugares de dudosa reputación en donde se vende alcohol o drogas; las prohibición de comunicarse con determinadas personas, como por ejemplo la víctima, siempre que no afecte el derecho de defensa.

B) ES UNA MEDIDA PROVISIONAL: Es decir, no es definitiva y se dicta por un plazo, que no durará más de nueve meses o más de dieciocho meses tratándose procesos complejos. Esto quiere decir que vencido el plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio que se dicte medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

C) ES UNA MEDIDA VARIABLE: Como toda medida cautelar, pues está sujeta a cambios; es decir, puede cesar si nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por una medida de menos gravedad. Esto se conoce como cesación de la prisión preventiva. Si nuevos elementos de convicción ponen en cuestión los primeros es evidente que la medida ya no resulta razonable mantenerla y debe ser sustituida. Para tal caso el Juez,

debe tener en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

3.2.1.10. La Prueba

La prueba, es el soporte principal del derecho de defensa, es decir, comprende el derecho al manejo de los medios pertinentes para la defensa de las correspondientes peticiones de las partes procesales.

Asimismo, se tiene que, el derecho de ofrecer pruebas, no quiere decir que deban admitirse todos los medios de prueba, sino solamente de admitirán aquellos que sean necesarias y pertinentes para su actuación.

En ese sentido, la pertinencia de la prueba, se determina con la admisión de la misma, es decir, debe ser oportuna y adecuada para obtener un resultado útil en el proceso. Mientras que, la necesidad, se da cuando su práctica resulte indispensable para la defensa técnica del acusado, con el fin de evitar su desamparo.

La prueba dentro del proceso penal, conforme a JUAN MONTERO (2001), se constituye como la acción procesal que tiene el juzgador y las partes procesales, las cuales, son dirigidas al estudio de la persuasión psicológica del Juzgador sobre los datos de los hechos proporcionados. Asimismo, se tiene que la prueba, se encuentra sometida a una disposición, la misma que, presume decretar limitaciones y restricciones, no obstante, también tiene los medios de valoración tanto positivos como negativos, sobre la eficacia jurídica de los actos realizados.

De tal forma, se tiene que la prueba, es todo aquello que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. En ese sentido, prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso.

Nuestro ordenamiento jurídico, regula que las pruebas que son admitidas por el Juez, son a solicitud del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, asimismo, se tiene que la actividad probatoria en el proceso penal se halla regulada en la Constitución, los Tratados ratificados por el Perú y por lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

De este modo, la prueba se conforma como una de las garantías más importantes contra la arbitrariedad de los fallos judiciales. En consecuencia, la prueba, tiene mérito útil y pertinente para así hacer que el juez tenga la certeza de haber alcanzado la verdad de cómo se produjeron los hechos.

3.2.1.10.1. Objeto de la Prueba

El primer lugar, se tiene que, señalar que la prueba, es todo aquello dispuesto de ser probado en el transcurrir del proceso. En ese sentido, el objeto de la prueba es todo aquello que conforma materia de la actividad probatoria.

De esta forma, el objeto de prueba, siguiendo a JOSÉ CAFFERATA (2000), es todo aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Lo que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. No son los hechos, si no las afirmaciones de las partes.

De tal forma, se tiene que, el objeto de prueba, deberá ser indiscutible, manteniendo que lo que se afirma es respaldado, verificado por dicha prueba, también podría agregar que el objetivo de la prueba exija al juez actuar con rapidez y de manera justa concordante con las normas.

3.2.1.10.2. Valoración de la Prueba

La valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, se solicita que ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional adquirida por el juzgador.

3.2.1.10.3. Pruebas actuadas en la presente tesis

Se tiene que, en el presente proyecto de investigación.

A) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- **DECLARACIÓN DEL IMPUTADO ANDER VALLADOLID NIMA**
- **DECLARACIÓN DE LA TESTIGO YAMELI EDQUEN JIMÉNEZ**

- **DECLARACIÓN DE LA TESTIGO GLEDY EDITH EDQUEN JIMÉNEZ**
- **DECLARACIÓN DE LA TESTIGO LOURDES MARICELA CARLOS HARO**
- **DECLARACIÓN DEL TESTIGO SO3PNP LUIS ALBERTO CASTILLO CAMPOS.**
- **DECLARACIÓN DEL TESTIGO SO3PNP JOSÉ LUIS BAUTISTA YOVERA.**
- **DECLARACIÓN DEL TESTIGO SO2PNP SEGUNDO GERMAN PANTA GARCÍA**
- **DECLARACIÓN DEL PERITO COMANDANTE PNP ELEAZAR HOMERO INOQUIO PALACIOS**
- **DECLARACIÓN DEL MEDICO LEGISTA RAMIRO ANDRÉS PURIZACA MARTÍNEZ,** de fecha 30 de enero del 2017.
- **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER,** realizado el día 29 de enero del 2017.
- **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL,** de fecha 29 de enero del 2017.
- **ACTA DE APLICACIÓN DE REACTIVO DE ORIENTACIÓN PARA MANCHAS HEMÁTICAS HUMANAS,** de fecha 29 de enero del 2017 realizada al investigado A.V.N. en presencia de su abogado defensor, en los lechos de ambas manos, obteniéndose como resultado **POSITIVO.**
- **ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE ANDER VALLADOLID NIMA,** de fecha 29 de enero del 2017.
- **ACTA DE VISUALIZACION DE EQUIPO CELULAR,** de fecha 29 de enero del 2017, del teléfono celular marca ZTE, color blanco, pantalla táctil, aplicado *#62#, se aprecia en la pantalla el N° de abonado 950584048, aplicado *#06# se aprecia en la pantalla el IMEI N°861174032866585
- **ACTA DE VISUALIZACION, REGISTRO Y PERENNIZARÍAN DE CELULAR,** de fecha 29 de enero del 2017, del teléfono celular marca Alcatel, one touch, pixi color negro con blanco, teniendo como numero de abonado 947459234, el cual le fue encontrado a la occisa E.Y.E.J.
- **DICTAMEN PERICIAL DACTILOSCÓPICO N° 03-17-I-MACREPOL-P/T-DIVICAJ / DEPCRI-PIU,** de fecha 29 de enero del 2017.

- **04 MUESTRAS FOTOGRÁFICAS QUE MUESTRAN LAS LESIONES QUE PRESENTABA EL CADÁVER DE ELISA EDQUEN JIMÉNEZ**
- **ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR**, del día 29 de enero del 2017.
- **ACTA FISCAL**, de fecha 29 de enero del 2017,

B) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA

- **DECLARACIÓN DE LA TESTIGO ARACELI VALLADOLID LIMA**
- **DECLARACIÓN DEL PERITO DE DESCARGO JULIO CÉSAR VALDEIGLESIAS ELIZARBE.**
- **OFICIO 1798-2017**, señala que ANDER VALLADOLID NIMA, no registra antecedentes penales.

C) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL ACTOR CIVIL

- **ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR A.E.M.E.**
- **COPIA LEGALIZADA DE CONSTANCIA DE TRABAJO EN MONTALVO SPA, DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2014**
- **CERTIFICADO DE TRABAJO A FAVOR DE E.Y.J.**
- **COPIA DE FICHA RUC 10456498812, PERTENECIENTE A E.Y.J**

3.2.1.11. Sujetos Procesales

Los sujetos procesales, conforme a VICTOR ARBULÚ (2019), son aquellos elementos subjetivos que conforman el proceso penal, asimismo, tienen un interés para actuar o relacionarse a efectos de que se protejan sus derechos durante todo el proceso. Aunado a ello, cada parte procesal cumple un rol dentro del debate, puesto que, disponen de facultades para contradecir o reiterar las hipótesis contrarias a sus intereses

3.2.1.11.1. Ministerio Público

Este órgano jurídico, data desde fines de la edad media, es decir, forma parte de la reforma de la justicia penal del siglo XIX. En ese sentido, el sistema inquisitivo

reformado, fijó un ministerio público “no solo como parte en el proceso, sino también como un órgano de persecución objetivo e imparcial, a semejanza de los jueces, con el fin de colaborar con la verdad y actuar acorde con el derecho penal”, conforme al autor ALBERTO BOVINO (2005).

El ministerio público, posee su Ley Orgánica dictada por el D.L. N° 52, de fecha 19 de marzo de 1981, la misma que, en la actualidad se encuentra vigente, con las modificaciones de la Constitución Política de 1993 y suspensiones por las disposiciones legales que dispusieron su reorganización, desde el 18 de junio de 1996 hasta el 06 de noviembre de 2000, día en que se promulgó la Ley N° 27367, que desactivo la comisión ejecutiva del ministerio público.

Las atribuciones que tiene el representante del ministerio público, se encuentran previstas en el artículo 159 de nuestra carta magna, la cual señala lo siguiente: “Corresponde al Ministerio Público: 1) Promover de oficio, o a petición de parte; 2) velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; 3) Reparar en los procesos judiciales a la sociedad; 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito(...); 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; 6) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; 7) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes”.

En ese sentido, se tiene que el fiscal, es el titular de la acción penal, el cual, debe actuar en el proceso con independencia de criterio, esto le permite evitar y rechazar cualquier tipo de influencia en sus decisiones, de intromisiones indebidas. La fiscalía formalmente expresa sus decisiones en el ámbito de sus facultades de persecución penal en disposiciones y requerimientos.

En consecuencia, se tiene que, siguiendo a MAURICIO DUCE (2005), el fiscal, es aquel sujeto procesal que juega un rol muy importante en el nuevo modelo procesal, puesto que, actúa como conexión para modificar la información adquirida en la investigación policial, para luego plantearla en un caso concreto eficaz y sustentable.

3.2.1.11.2. La Policía

En primer lugar, cabe mencionar que nuestra Carta Magna, establece que:

“Artículo 166.- La Policial Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”.

En ese sentido, se tiene que la policía, se compone en un ente que demanda garantizar el cumplimiento de las leyes y ceder la seguridad respectiva al patrimonio público y privado, no obstante, garantiza, persiste y restablece el orden interno, con el fin de que la sociedad pueda convivir de manera pacífica.

Bajo este contexto, la policía nacional del Perú, siguiendo a VICTOR ARBULÚ (2019), al tomar conocimiento de un hecho ilícito, esté por propia decisión, cumple un rol de investigación, dando cuenta de dichas diligencias a la fiscalía. Siendo así, dicha comunicación no impide llevar a cabo las indagaciones sobre las diligencias de urgencia e indispensable para obstaculizar las secuelas del delito, identificar plenamente a los autores y partícipes, acopiar y fortalecer los elementos de prueba que puedan servir para la respectiva aplicación de la ley penal.

De tal modo, los efectivos policiales, que llevan a cabo la función de investigación, se encuentran obligados de apoyar al representante del ministerio público, con el fin de efectuar la investigación preparatoria, la misma que, busca recoger los elementos de convicción para luego presentarlos ante el juzgado de investigación preparatoria competente.

Por otro lado, se tiene que, la policía nacional, posee ciertas atribuciones específicas, tales como:

- ❖ Admitir las denuncias escritas o verbales, también realiza las declaraciones a los denunciados.
- ❖ Vigila y protege la escena donde se suscitaron los hechos ilícitos, con el fin de que no sea alterado los vestigios y huellas del delito.

- ❖ Realiza el registro de las personas.
- ❖ Prestar el auxilio de las victimas
- ❖ Recoge y conserva los indicios relacionados con el delito.
- ❖ Practica las diligencias respectivas orientadas a la identificación de los autores y partícipes.
- ❖ Se encarga de recoger las declaraciones de los testigos
- ❖ Toma fotografías, realiza planos y demás operaciones técnicas o científicas
- ❖ Arresto de los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia
- ❖ Resguarda los documentos privados que sirven para la investigación.
- ❖ Lleva a cabo las declaraciones de los autores o partícipes.

3.2.1.11.3. Agraviado

En primer lugar, si bien es cierto, el derecho penal, conforme a JOSÉ CAFFERATA (2000), tutela los intereses generales de la sociedad, de esta forma, también tutela los intereses concretos del agraviado, puesto que, el delito no solo causa una lesión a un bien abstractamente protegido por la ley, sino que además protege el derecho concreto de la víctima.

En ese sentido, la víctima o agraviado, de acuerdo con RICARDO NUÑEZ (1984), es aquel sujeto procesal que ha sido concretamente ofendido por algún hecho ilícito cometido por el acusado. Asimismo, en el sistema acusatorio privado, el presente sujeto, era el protagonista principal del proceso, siendo así, dicha situación cambio radicalmente en el sistema inquisitivo y con el surgimiento del monopolio estatal.

Nuestro cuerpo legal, define a la víctima como aquel sujeto que resulte directamente ofendido por alguna acción ilícita o afectado como consecuencias del mismo. Cabe mencionar que, siguiendo a VICTOR ARBULÚ (2019), si la persona agraviada, es incapaz, persona jurídica o el Estado, deberán ser debidamente representados conforme lo determina la ley penal. En caso, si la víctima muere a causa del delito, los hijos, padres o cónyuges, tienen la potestad de representarlos, conforme a lo establecido en el art, 816 del Código Civil.

En consecuencia, se tiene que, conforme al artículo 96 del NCPP, el agraviado tiene derecho a una debida reparación, sin perjuicio a la obligación de contribuir con la aclaración de los hechos, es decir, dicho sujeto deberá testificar en las actuaciones de todo el proceso penal.

3.2.1.11.4. Actor Civil

El actor civil, conforme al Acuerdo Plenario N° 5-2001 (2012), es aquel sujeto procesal que asume la responsabilidad civil a favor de la persona que ha sufrido un daño a consecuencia de un delito. De tal modo, en principio se tiene que el ejercicio de la acción civil le compete al ministerio público y especialmente al perjudicado por el delito. Sin embargo, si el agraviado se constituye en actor civil, se tiene por cesada la competencia civil del fiscal, tal como lo señala el art. 11 apartado 1) del NCPP. Siendo así, la intermediación del fiscal será sustituida por el actor civil.

De tal modo, este sujeto procesal, siguiendo a JORGE VÁSQUEZ (1997), es aquel que interviene en un proceso penal ya iniciado, siendo así, su aprobación sustantiva data de la postulación de que, a consecuencia de los hechos ilícitos, por lo que se dio lugar al pertinente procedimiento, ha sufrido daños cuya reparación pretende.

3.2.1.11.5. Imputado

El imputado, conforme a JÜRGEN BAUMANN (1986), es aquel sujeto procesal contra el cual se dirige el procedimiento penal, asimismo, contra quien existe una sospecha sobre el hecho ilícito que se ha cometido. Aunado a ello, el imputado, siguiendo a JORGE MORAS (2004), es aquel parte procesal que se encarga de la responsabilidad del hecho delictivo dentro del proceso, cualquier s el grado que su participación alcance.

En ese sentido, el imputado, es aquella persona contra la que se tienen elementos de convicción de haber intervenido en calidad de autor o participe en un delito. Este sujeto procesal tiene un conjunto de derechos que deben ser respetados en aras de una debida investigación. La violación de algún derecho desde ser tutelada mediante una audiencia ante el juez de investigación preparatoria. Bajo este contexto, se tiene que, este sujeto procesal, es el sujeto físico privado hacia quien se dirige la acción penal y sobre el que ha de recaer la decisión declarativa de responsabilidad respecto del hecho atribuido.

3.2.1.11.6. El Abogado Defensor

En primer lugar, cabe hacer mención que, conforme al autor ÁNGEL OSORIO, en su obra llamada El Alma de la Toga (2011), señala que: “La abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro título universitario no es de “Abogado”, sino de “Licenciado en Derecho”, que autoriza para ejercer la profesión de Abogado”.

En ese sentido, el Abogar, conforme a VICTOR ARBULÚ (2019), involucra defender durante un juicio, ya sea, de manera escrita o oral, a su respectivo patrocinado, asimismo, se tiene que, el abogado es aquel perito en dentro del derecho, cuyo fin es defender en juicio los derecho e intereses de las partes.

De este modo, la cualidad esencial del abogado defensor es su moral, la cual, es el substrato de la profesión, siendo así, la abogacía es un sacerdocio, la fama de dicho sujeto se mide por su capacidad y ética. No obstante, se tiene que, “la opinión generalizada de que los abogados son los listos o pillos es infortunada y falsa”.

3.2.1.11.7. Los sujetos procesales en el expediente de estudio

En el presente caso materia de análisis, de observa que los sujetos procesales que se personaron en el proceso son los siguientes:

- **Ministerio Público: Dra. Laura Elena Saavedra Sánchez**, Fiscal Provincial de la 3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura,
- **Abogado del Actor Civil: Dra. Sherimin Ríos Pintado**, con ICAS N° 040.
- **Abogado del acusado: Dr. Eduardo García Espinoza**, con registro CAP N° 1204.
- **Acusado: A.V.N.**

3.2.1.12. Actos de Investigación en el Proceso Común

El NCPP, especifica de manera clara y precisa las etapas del proceso penal, las cuales son las siguientes:

3.2.1.12.1. Denuncia

Es la facultad que tienen las personas para denunciar algún delito, conforme lo establece el art. 326 inc. 1 del NCPP: “Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los

hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público (...)”. Asimismo, cabe mencionar que cuando se trata de una acción privada, el titular de presentar la denuncia respectiva es el querellante, en los casos contra el honor.

Asimismo, el contenido y forma la denuncia debe ser de la siguiente manera, conforme lo establece el art. 328 del nuevo código procesal penal: “1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y de ser posible la individualización del presunto responsable. 2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio (...). 3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta de impedimento”. En ese sentido, se tiene que, la denuncia tiene que es presentada tanto por la agraviada como por un tercero o por oficio, esta debe ser veraz y precisa acorde a los hechos ilícitos suscitados.

Bajo este contexto, en el presente proceso **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **FEMINICIDIO**, dicho proceso se inició a través de una denuncia por oficio la cual, fue hecha por personal policial de la Comisaria PNP de los Algarrobos, donde se da cuenta de la intervención del acusado, puesto que, dicho sujeto fue la última persona que vio con vida a su ex pareja, conforme se acredita con el registro de llamadas telefónicas, motivo por el cual autoridad policial a inmediaciones del inmueble UPIS. Pueblo Libre- Los Claveles Mz. C-B Lote 8- Distrito Veintiséis de octubre- Piura, procedió a la intervención del acusado. Posterior a ello, se iniciaron todas diligencias pertinentes de acuerdo a ley.

3.2.1.12.2. Investigación Preliminar

Este tipo de investigación también se le denomina como investigación no formalizada, siendo así, en la presente fase del proceso penal se encuentra destinada a recolectar los actos iniciales de la investigación.

En ese sentido, en la presente investigación, el representante del ministerio público, bajo su supervisión, está facultado en requerir el apoyo respectivo a la policía o en todo caso,

el mismo puede llevar a cabo las diligencias preliminares para determinar o no la formalización de la acusación.

De tal modo, en la presente investigación, de acuerdo a VICTOR ARBULÚ (2019), el plazo de las respectivas diligencias es de sesenta días, a excepción que se realice la detención de una persona, puesto que, los plazos en dicha circunstancia, se subordinan a los plazos máximos de la detención. Aunado a ello, si fuese el caso, el señor fiscal, podrá asegurar un plazo distinto de acuerdo con la peculiaridad, complejidad y particularidad en que se producen los hechos ilícitos. Por otro lado, si el sujeto que es detenido, considera que se encuentra afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminar, tiene la facultad de solicitar ante el fiscal, el término de la detención. De este modo, si el representante del ministerio público no acepta la solicitud presentada por el sujeto afectado o en todo caso fija un plazo irrazonable, este último sujeto tiene la potestad de acudir ante un juzgado de investigación preparatoria, a fin de que este resuelva el control de plazos conforme a ley.

3.2.1.12.3. Investigación preparatoria

Esta fase del proceso penal, a través del cuerpo legal 321 inciso 1 del NCPP, define la finalidad de la presente fase, siendo así, dicho artículo establece lo siguiente: “La investigación preparatoria persigue busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (...)”. Siendo así, se aprecia en el presente artículo que, el ministerio público, no es aquel ente encargado solo de acusar, sino también se encuentra obligado, de acuerdo al principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad, a evaluar los elementos presentados por la defensa técnica del acusado.

En ese sentido, en esta fase el representante del ministerio público, es en encargado de desarrollar los actos de investigación e indagación, con el fin de plantear una teoría del caso eficiente y acorde a los hechos suscitados, para luego de ello, formular su requerimiento de acusación.

Por consiguiente, a lo largo de la investigación preparatoria, el fiscal, es aquel sujeto procesal encargado de disponer o realizar nuevas diligencias de investigación que

considere oportuno y eficaz, asimismo, no puede reiterar las efectuadas durante las diligencias preliminares, siendo así, estas pueden ampliarse siempre y cuando sea esencial.

Bajo este contexto, la presente investigación, conforme a VICTOR ARBULÚ (2019), posee como finalidad precisar si la conducta que se incrimina, es o no delictuosa, en caso que si lo fuese, se tiene que establecer las circunstancias en que se perpetró el delito y, asimismo, establecer la identidad del autor, cómplice y de la víctima. Además, en el trascurso de la presente etapa, es facultad del juez del juzgado de investigación preparatoria autorizar que las partes procesales se constituyan en el proceso; además, dicho magistrado deberá pronunciarse sobre todos los actos procesales que se tiende debatir en esta etapa.

El fiscal, al momento de realizar la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, deberá precisar lo siguiente:

- A. Datos completos del acusado (nombre y apellidos, DNI, domicilio real, nombres de sus padres, características físicas, ocupación, estado civil, hijos, registros de antecedentes).
- B. Datos de la parte agraviada
- C. Narración de los hechos al momento de cometer el delito.
- D. Medios de prueba
- E. Tipificación de delito (precisando la pena a imponer a través de los tercios)
- F. Consignación de la reparación civil (precisando el monto a imponer conforme a los daños causados)
- G. Las diligencias que de inmediato deban.

Asimismo, al finalizar la investigación preparatoria, el representante del ministerio público tiene dos alternativas:

- A. Formalizar acusación:

Se tiene que, la formalización del requerimiento de la acusación que hace el ministerio público, es el resultado de todo el proceso de la etapa preparatoria. Siendo así, en la

presente etapa del proceso, el fiscal ha obtenido los elementos de convicción precisos para poder ejercer la acción penal y manifestar su pretensión penal y civil.

Bajo este contexto, se tiene que un juzgado no puede admitir a juicio oral sin la acusación fiscal, puesto que, la acusación deberá ser notificada a las partes procesales, a fin de absuelva sus observaciones, presenten sus medios probatorios, objeten la pena y la reparación civil.

B. Sobreseimiento de la acusación:

El representante del ministerio público, puede presentar el sobreseimiento de la acusación en base a los siguientes supuestos:

- El caso materia de proceso no se llevó a cabo
- Los hechos ilícitos no son atribuibles al procesado.
- Los acontecimientos que se le imputa al presunto autor son atípicos.
- Cuando la acción penal se haya extinguido, y
- No exista razones suficientes para solicitar el auto de enjuiciamiento del imputado.

3.2.1.12.4. Etapa intermedia

En la fase intermedia, conforme a ANA CALDERÓN (2011), se tienden a revisar si los presupuestos planeados ameritan que se dé inicio a la etapa de juzgamiento. Asimismo, se hace mención que, la presente causa es vista por el juzgado de investigación preparatoria competente, la cual, se divide en dos partes: una escrita; en esta parte el fiscal plantea su requerimiento de acusación y se corre traslado de lo presentado a los demás sujetos procesales; y una oral; esta se lleva a cabo en la audiencia de control de acusación.

De este modo, la fase intermedia, siguiendo al autor JOSÉ NEYRA (2010), es aquella etapa del proceso penal, cuya función es cribar los errores y controlar el sustento de la imputación y de la acusación fiscal, el cual, primero es visto por el órgano acusador y después por el judicial, con el fin de establecer si es factible convocar a un debate penal de juicio oral, o si resulta viable el sobreseimiento o la preclusión del proceso.

3.2.1.12.4.1. Audiencia de Control de Acusación

En este punto, siguiendo a ANA CALDERÓN (2011), teniendo formulada la acusación fiscal, y después de haber corrido traslado a los sujetos procesales, el juez competente programara una audiencia de control de acusación, a fin de realizar su control formal y sustancial; asimismo, el requerimiento de acusación deberá cumplir con ciertos requisitos que condicionen su efectividad. Aunado a ello, a la audiencia programada por el magistrado, deberán concurrir la fiscalía, el abogado defensor (público o privado) y el procesado.

En ese sentido, una vez instalada la audiencia, se llevará a cabo los siguientes actos procesales:

- Acreditación de las partes concurrentes
- Debate sobre el requerimiento de acusación
- La aplicación de beneficios
- Admisión de medios probatorios de cargo y de descargo.

3.2.1.12.4.2. Auto de Enjuiciamiento

Después de haberse llevado a cabo el debate del requerimiento de acusación en la audiencia de control de acusación, el juez del juzgado de investigación preparatoria, al término de dicha audiencia o después de 48 horas, deberá declarar la validez formal y sustancial de la acusación, no obstante, deberá dictar el auto de enjuiciamiento, el mismo que consignar el delito, la pena y la reparación civil que se debatirán en la etapa de juzgamiento, aunado a ello, se consignara los medios probatorios de cargo y de descargo admitidos a trámite.

3.2.1.12.5. Juzgamiento

3.2.1.12.5.1. Auto a Citación a Juicio Oral

Se tiene que, una vez remitido el auto de enjuiciamiento, tanto los juzgados unipersonales como colegiados, son los que asumen la competencia, de este modo, expiden el auto de citación a juicio con la indicación de la sede del juzgado y la fecha donde se realizara la audiencia de juicio oral.

Asimismo, el especialista de causa a cargo del expediente judicial, es el encargado de realizar el Auto, en el cual, contendrá, los datos del sujetos procesales de forma general, los antecedentes de la presente causa, los medios probatorios de cargo y de descargo admitidos en el auto de enjuiciamiento, los fundamentos de la decisión y la decisión, la cual, consta de la indicación de la fecha, hora y sede donde se llevara a cabo la audiencia, y por último el emplazo respectivo a los sujetos procesales y los respectivos órganos de prueba; todo ello, deberá constar con la aprobación del juez.

Después de ello, el asistente jurisdiccional y/o especialista de causa, son los encargados de elaborar el respectivo cuaderno de debate, donde se anexará el auto de citación a juicio, conforme al inc. 1 del art. 136 del NCPP, establece que: “Una vez que se dicta el auto de citación a juicio, el juez penal ordenará formar el respectivo expediente judicial. En este expediente se anexarán: A) Los actuados relativos al ejercicio de la acción penal y de la acción civil derivada del delito; B) Las actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducibles realizadas por la policía o el Ministerio Público, así como las declaraciones del imputado; C) Las actas referidas a la actuación de prueba anticipada; D) Los informes periciales y los documentos; E) Las resoluciones expedidas por el juez de la investigación preparatoria y de ser el caso, los elementos de convicción que las sustentan; F) Las resoluciones emitidas durante la etapa intermedia y los documentos, informes y dictámenes periciales que hayan podido recabarse, así como de ser el caso- las actuaciones complementarias realizadas por el Ministerio Público”.

3.2.1.12.5.2. Juicio Oral

El juicio oral, es la tercera etapa del proceso penal, conforme se establece en el artículo 356 del nuevo código procesal penal, el cual establece: “1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú (...), 2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión (...)”. Siendo así, se tiene que, esta fase es la más importante del proceso penal, puesto que, se desarrolla la actividad probatoria, la cual sirve como base para que los magistrados, emitan su decisión final sobre el fondo del proceso.

En ese sentido, la presente etapa se inicia con la preparación del debate, siendo que esta guarda una estrecha relación con la fase intermedia, puesto que, si esta última ha sido bien desarrollada, el inicio del debate se dará de manera rápida para luego dar inicio al juzgamiento.

Por lo dado, antes de tener por instalada la audiencia de juicio oral, el juez tendrá frente suyo al acusado, a su derecha al fiscal y al actor civil, mientras que a su izquierda estará el abogado defensor del acusado (público o privado). Cabe mencionar que los órganos de pruebas, como son los peritos, efectivos policiales, médicos legistas, testigos, entre otros; estos ocuparan un ambiente distinto de la sala de audiencias. Siendo así, el especialista de audiencia, deberá tomar las medidas necesarias para que los testigos no puedan dialogar entre sí.

De este modo, dejando todo claro sobre los sujetos procesales, se da inicio a la respectiva audiencia; el juez ya sea del juzgado unipersonal o colegiado, inicia la presente sesión con la acreditación de las partes concurrentes; el primero en acreditarse es el representante del ministerio público, luego el actor civil, la agraviada, el abogado defensor, el acusado y, por último, los órganos de prueba de cargo y de descargo.

En ese sentido, una vez instalada la audiencia, el señor magistrado corre traslado al señor fiscal para que oralice sus alegatos de apertura, la misma que, deberá constar con los hechos suscitados, los medios probatorios, la tipificación del delito, la pena y la reparación civil. Luego de ello, el juez corre traslado al abogado defensor para que plante su respectivo alegato de apertura. Aunado a ello, el juez dará a conocer al acusado sobre sus derechos y deberes que posee, además, se le preguntará si se declara culpable o inocente, y si desea declarar, reservar o guardar silencio.

Luego de ello, se dispone la continuación de la audiencia, donde el juez hace mención que tanto el fiscal como el abogado defensor pueden presentar nuevos medios probatorios, siendo así, el juez emitirá una resolución donde se admite los nuevos medios de prueba. Siguiendo con el transcurrir del proceso, se examinarán las testimoniales de cargo y de descargo, además, se debatirán los medios probatorios presentados por ambas partes. Posterior a ello, en la etapa final, tanto el fiscal como el abogado defensor, emitirán sus alegatos finales.

Por último, acabado el debate, el juez competente, según sea el caso, emitirá su respectiva decisión, dando así la lectura de la sentencia, si en caso, por la complejidad del asunto o lo avanzado de las horas, el juez suspenda la lectura de la sentencia, este deberá solo lectura la parte resolutive de la presente.

3.2.1.12.5.3. Sentencia

La palabra sentencia proviene del término latino “*sentencia de sentiēna, sententis*”, que es participio activo de “*sentire*”, siendo su significado: sentir.

La sentencia, es aquella resolución judicial que determina de forma definitiva el proceso penal, ya sea, condenado o absolviendo a los procesados y además de ello, sobre la responsabilidad civil. En ese sentido, la presente resolución constituye la forma ordinaria en que el magistrado da por culminado el juicio oral, poniendo fin a la etapa del juzgamiento, siendo así, esta decisión es la más fundamental para las partes.

En ese sentido, se tiene que, la sentencia, es aquella decisión final que es dictada por un juez o jueces. Asimismo, es el medio ordinario de dar por culminado la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. Teniendo así, que dicha resolución, es el acto más importante puesto que, es el modo de convicción sobre el caso concreto.

3.2.1.12.5.3.1. Estructura de la sentencia

La presente resolución consta de tres partes:

- A. Parte expositiva: En esta parte introductoria de la sentencia penal, donde se tienden a resaltar los hechos que fueron materia de litis. Además, se precisa el desarrollo del proceso en sus etapas más valiosas.
- B. Parte Considerativa: Es aquella parte, que contiene el análisis del asunto, es decir, contiene una argumentación compleja, la misma que se basa, en los hechos probados. Asimismo, la motivación de la sentencia, se encuentra compuestas por una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas pro el juzgador, las mismas, que justifican el fallo.
- C. Fallo: Es aquella parte final de la sentencia y es la materialización que posee el dominio jurisdiccional. Asimismo, en la presente parte, el juzgador deberá señalar de manera clara y precisa la condena o absolución de los acusados.

3.2.1.12.5.3.2. Clasificación

La sentencia por su fallo, se divide en dos formas:

A. Sentencia Condenatoria

En esta clase de sentencia, si el juez, determina que, al evaluar todos los medios probatorios actuados en juicio, se encuentra culpable al acusado, entonces se le impondrá una pena, ya sea, efectiva o suspendida.

Asimismo, se tiene que, esta clase de sentencia, deberá destacar “la pena efectiva o suspendida; la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; las penas alternativas y las reglas de conducta correspondientes; o medidas de seguridad que se imponga. En ese sentido, cuando se trata de las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, haciéndose el descuento de la detención o prisión preventiva que haya cumplido el condenado.”

De tal modo, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, mediante los art. 394 y 399 del NCPP, la presente sentencia deberá contener los siguientes pasos:

- Alusión del juzgado penal competente
- Lugar y fecha de la citación
- Nombre de los magistrados
- Exposición de los hechos
- Pretensiones penales y civiles
- Motivación clara y precisa de los hechos
- Fundamentos de hecho
- Fijar la precisión con respecto a la pena y la reparación civil.
- Fijar el computo de la pena
- Indicar la reparación civil

B. Sentencia Absolutoria:

En ese tipo de fallo, el juez al no encontrar medios de prueba suficientes para condenar al acusado, entonces procederá a su respectiva liberación, ya sea, por los siguientes puntos:

- ❖ Por inexistencia del delito imputado
- ❖ Cuando el hecho no es ilícito
- ❖ Se establece que el acusado no es culpable del delito
- ❖ Cuando los medios de pruebas no son suficientes
- ❖ Cuando existe una duda sobre su responsabilidad

En consecuencia, este tipo de fallo, determina efectos procesales y que deben declararse: la libertad del acusado, la cesación de cualquier otra medida de coerción; también la restitución de objetos que fueran afectados, las inscripciones y anulación de antecedentes judiciales y policiales.

3.2.1.12.6. Análisis de las etapas del proceso penal en el expediente de estudio

En la presente investigación, el caso materia de estudio, inicio con el hallazgo de un cuerpo NN tirado a inmediaciones de la Av. Prolongación Chulucanas a 2 cuadras del colegio Turicara, encontrado por personal policial de la comisaria PNP de los Algarrobos, correspondiente a una fémina de aproximadamente 25 años de edad, la misma que se encontraba en cubito ventral, vestía un short blanco, con manchas de sangre en la parte posterior, una blusa de color negro, brasier negro, cabello castaño, con huellas de haber sido arrastrada y a 12 metros del cadáver había un par de sandalias de marca Dariana.

Posterior a ello, dio cuenta al ministerio público, para dar inicio a la etapa de investigación preliminar, la misma que se contó con el apoyo del personal policial y peritos de criminalística de Piura, en ese sentido, al realizar el Acta de Levantamiento de Cadáver, se dejó constancia que, se encontró que la occisa, presentaba signos de violencia de escoriación de 2x1 cm., en el cuello y con escoriación por roce en el brazo derecho; siendo así, horas después se dispuso realizar el peritaje dactiloscópico, determinándose a través del sistema RENIEC que el cadáver correspondía a E.Y.E.J. Después de ello, se realizó la necropsia determinándose como causante de la muerte, multivilseral, edema pulmonar y encefálico, como agente causante de vínculo constrictor. También se realizó el Acta de Visualización de las llamadas telefónicas, del celular que fue encontrado a la occisa, verificando que las últimas llamadas recibidas provenían del teléfono celular del acusado. Además, se tiene que, a través del peritaje de

Biología Forense N° 06/17 Inspección Criminalística en Vehículo de placa de rodaje P1I274, encontrándose en el surco interno de la parte interna de la puerta lateral izquierda (chofer), un cable de conexión USB, de color negro, de un metro de largo por 0.4 cm de diámetro compatible con el surco equimótica de las caras anteriores y laterales del cuello de la occisa.

Por lo expuesto, la representante del ministerio público, en base a los indicios encontrados durante y después de la escena del crimen, en primer lugar, prosiguió a la detención del presunto autor, después de ello solicito ante el juzgado de investigación preparatoria, la prisión preventiva del mismo, luego de ello, después de haber reunido los elementos de convicción suficientes, prosiguió a formalizar su requerimiento de acusación, ante el juzgado de investigación preparatoria competente.

En ese sentido, se dio inicio al juicio oral, las mismas que, constaron de varias sesiones, bajo esa perspectiva, el director de date del juzgado penal colegiado supraprovincial de Piura, luego de examinar las testimonial y los medios probatorios de cargo y de descargo, llego a la conclusión que el acusado de A.V.N, es autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de FEMINICIDIO, tipificado en el inciso 1) del artículo 108-B del Código Penal; condenándolo por **UNANIMIDAD: FALLAN a DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el cómputo desde el **29 de enero del 2017** y finalizando el **28 de enero del 2035**. Asimismo, se le **FIJÓ** como reparación civil el monto de 120,000.00 soles, a favor de la parte agraviada.

3.2.1.13. Medios Impugnatorios

El derecho de impugnación o de recurrir, forma parte de una de las garantías de la administración de justicia penal, dicho derecho por lo general es entendido como el derecho a contradecir, atacar y refutar.

En ese sentido, los medios de impugnación, siguiendo a ANA CALDERÓN (2011), son aquellos que conforman una etapa del proceso penal, no obstante, son instrumentos o medios que la ley concede a las partes procesales, esto es, el representante de la fiscalía,

el abogado defensor del acusado y el actor civil) o terceros, con el fin de anular total o parcialmente la resolución impugnada.

De tal modo, se hace referencia que el autor JORGE AGUIRRE, su libro Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del NCPP (2004), alude que: “la naturaleza de los medios impugnatorios, radican en la esencia de la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos”.

En ese sentido, La impugnación, conforme a ANA CALDERÓN (2011), se funda en el “reconocimiento de la fiabilidad humana”, siendo así, se considera que los jueces al momento de expedir su resolución puedan errar al aplicar o interpretar la ley, es decir, existe el riesgo que el fallo que dicten contenga errores o vicios tanto de hechos como de derechos. Es por ello, que a través de medio las partes procesales tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución sea declarada nula, por los vicio o errores que contenían la resolución.

Asimismo, en este punto se tiene que, los medios impugnatorios, siguiendo a LUIS IBERICO (2007), descubren el valor que posee la seguridad jurídica, el mismo que, se puede precisar como la convicción y predictibilidad, puesto que, componen una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin jindama ni incertidumbres.

No obstante, ALBERTO BINDER, sostiene que estos medios, deben estar analizados desde dos perspectivas: “El derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto; y desde la perspectiva de la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas, que cumplan su función pacificadora y que el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo”.

3.2.1.13.1. Recursos Impugnatorios

3.2.1.13.1.1. Recurso de Apelación

El recurso de apelación, se define como un medio impugnatorio común en la sociedad, cuyo objetivo es realizar la revisión de una resolución por los jueces superiores, con el fin de que la declare nula o se sustituya por otra que este acorde a la ley penal. En otras palabras, es un recurso ordinario que se interpone contra resoluciones que hayan tenido algún vicio, la misma que se presentara a través de un juez superior penal.

Asimismo, el presente recurso, siguiendo a ANA CALDERÓN (2011), se caracteriza por: “ser un recurso ordinario; El superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse solo sobre la situación del recurrente; y Está prohibida la “*reformatio in peius*”, es decir, el recurso de apelación no puede afectar o perjudicar al impugnante, tratándose del sentenciado”.

De este modo, se tiene que, el recurso de apelación, es aquel recurso ordinario y vertical, el cual, es formulada por el sujeto procesal que se considere agraviado por la resolución, viciada y errónea, emitida por el juez penal.

3.2.1.13.1.2. Recurso de Casación

En primer lugar, se hace mención que, la palabra Casación deriva del verbo latino “*casso*”, cuyo significado es quebrantamiento o anulación. Siendo así, este recurso es visto por el Supremo tribunal, que se basa por determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados.

El recurso de casación, es un recurso extraordinario, que procede contra las resoluciones emitidas por la Sala Penal. Asimismo, a diferencia de la apelación, que tiene como fin dictar un nuevo fallo en base a los medios probatorios presentados en la primera instancia, este recurso de casación, tiene como finalidad velar por la adecuada aplicación de la ley penal, sin pretender resolver el caso sometido a juicio.

El presente recurso, en la actualidad presenta dos modalidades: “Por infracción de ley y Por quebrantamiento de forma”, siendo así, la primera modalidad trata de que el Tribunal constitucional se limite a examinar la correcta aplicación de las normas materiales; mientras que, la segunda modalidad es cuando se interpone un recurso de casación por

quebrantamiento de forma, el tribunal supremo se encargará de salvaguardar el cumplimiento de las normas penales.

3.2.1.13.1.3. Recurso de Queja

En primer lugar, se debe diferenciar la queja de derecho con la queja de hecho o funcional, puesto que, la primera es en cuanto un recurso, mientras la segunda data sobre una denuncia de carácter disciplinario que se le formula al juez.

Nuestro ordenamiento jurídico, establece la procedencia y efectos que presenta el recurso de queja, dentro de su art. 437 del NCPP, el mismo que establece: “1. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. 2. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. 3. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso”.

Siendo así, el recurso de queja, es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso. En ese sentido, el presente recurso, es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y Salas Superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga.

3.2.1.14. Delito

El delito, conforme a ALONSO PEÑA (2013), puede ser concebido desde una doble plataforma de naturaleza normativa y social; al hablar de normativa nos referimos a que únicamente se pueden criminalizar conductas a través de dispositivos legales; función política que le corresponde en exclusividad al legislador; y social debido a que los fenómenos delictivos aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiesten entre los individuos.

De tal modo, el delito, siguiendo a ÁNGEL GUSTAVO (2015), es objeto de múltiples y variadas valoraciones, a saber:

- a) Como el hecho hipotético definido objetivamente por la ley, como antecedente o condición de una pena, o sea la figura legal a que va anexa a la amenaza penal específica.
- b) Como concepto jurídico general, comprensivo de todas las figuras delictivas.
- c) Como el hecho concreto perpetrado por un sujeto
- d) En el sentido de conjunto o totalidad de hechos trasgresores, realmente cometidos, significando la “delincuencia”.
- e) Como lo ilícito o la síntesis histórica del o que las sociedades prohíben bajo pena, y
- f) Como síntesis psicológica de las tendencias a la acción de ciertos anormales.

En ese sentido, se tiene que, el delito, de acuerdo con ÁNGEL CORNEJO (2015), bajo una perspectiva del autor CARMIGNANI, “como la infracción de la ley de la ciudad, garantía de la seguridad pública y de la privada, verificable por un hecho del hombre animado de perfecta y directa intención. Asimismo, citando al autor ROSSI, define al delito como: La violación de un deber hacia la sociedad o los individuos, exigible en sí y útil al mantenimiento del orden político; de un deber cuya infracción puede ser valorada por la justicia humana”.

3.2.1.15. Teoría del Delito

La Teoría del Delito, no puede ser concebida como una construcción científica, de orden hermenéutica, todo lo contrario, es considerado como un método capaz e idóneo, de poder ser empleado para la resolución de casos concretos, que involucran supuestos actos delictivos. Asimismo, la Teoría del Delito, de acuerdo a ENRIQUE BACIGALUPO (1984), es un instrumento conceptual que tiene por finalidad permitir una aplicación racional de la ley a un caso; como tal pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la ley penal, valiéndose para ello de un método analítico, es decir que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías.

De tal modo, se entiende que, la función de la Teoría del Delito, siguiendo a ALONSO PEÑA (2013), se orienta a averiguar en la reacción punitiva estatal la concurrencia de criterios racionales y legítimos; asimismo, el sistema de la Teoría del Delito adquiere legitimidad por su indudable racionalidad. La valoración debe partir entonces desde

acepciones jurídicas apoyadas en datos sociales y culturales, y no desde matices y vertientes moralistas, que colisionan con un principio fundamental del Derecho Penal que es, el proteger bienes jurídicos y no meras valoraciones éticas acuñadas en determinados grupos sociales.

3.2.1.15.1. Elementos Fundamentales de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta” (Navas, 2003)

B. Teoría de la antijuricidad.

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica”. (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)”. (Plascencia, 2004).

3.2.1.16. Violencia contra la mujer.

Nuñovero, L. (2017). La victimización de mujeres ha sido pocas veces objeto de investigación criminológica en el Perú, dado el escaso desarrollo de la criminología en el país. No obstante, la política criminal que aborda la problemática de la violencia contra la mujer, mediante la tipificación del delito de feminicidio, amerita fundamentarse en este tipo de investigaciones. Como una primera aproximación, este artículo utilizó las mejoras en las estadísticas oficiales de homicidios, a fin de identificar y comparar variaciones temporales y espaciales en la victimización de hombres y mujeres, ocurridas entre los años 2011 y 2015. Mediante la aplicación de una escala, se encontraron los niveles más altos de victimización de mujeres por homicidio (de 5 a 15 muertes por 100 mil habitantes), en regiones con niveles altos o muy altos de victimización de hombres, tratándose además de regiones específicas de frontera o de desarrollo de criminalidad organizada transnacional, como minería ilegal, tráfico de drogas y trata de personas.

3.2.1.17. Feminicidio

La palabra FEMINICIDIO, es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés FEMICIDE, cuyo significado es el “asesinato de mujeres a manos de un hombre por machismo o misoginia”; conforme actualmente lo define la Real Academia Española (2019).

Bajo ese contexto, se tiene que el termino FEMICIDE, fue utilizado por primera vez por DIANA RUSSELL, en el año 1976, durante su intervención en el Tribunal Internacional sobre Crímenes en Bruselas; siendo así, a partir de ese momento, su contenido y alcance ha variado. DIANA RUSSELL, definió dicho termino, junto a JANE CAPUTI, como “el asesinato de mujeres realizado por un hombre motivado por el odio, desprecio, placer o en un sentido de propiedad de la mujer” (GARITA VILCHEZ, 2014). Sin embargo, se tiene que, en el año 1992, RUSSELL, mediante su publicación de “**FEMICIDE: THE POLITIC OF WOMEN KILLIG**”, propuso junto a JILL RADFOLD, el concepto de feminicidio, como: “el asesinato misógino de mujeres realizado por un hombre”. Asimismo, las autoras explican cómo estos asesinatos se convierten en el último capítulo de un continuum de violencia y terror contra las mujeres, presentes a lo largo de todas sus historias; siendo que estas se dan a través de diversas manifestaciones, tales como:

violación sexual, tortura, trata, hostigamiento sexual, mutilación genital, esterilización forzada o maternidad forzada (INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS , 2006).

El delito de feminicidio es la forma extrema de violencia de género, los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control; incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Salinas Sicha en relación a las clases de feminicidio, precisa: La categoría jurídica del feminicidio abarca muchos supuestos al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio.

Así tenemos, el “íntimo” que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el homicida; se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro, hermano o primo.

El feminicidio “no íntimo” que se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y, el feminicidio “por conexión”, se produce cuando la mujer muere en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer.

Por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban coyunturalmente en lugar de los hechos. Este delito exige una doble exigencia, el conocimiento y el móvil, pues no solo se debe acreditar el dolo de matar sino también el móvil de matar por su condición de mujer. El delito de violencia contra las mujeres siempre abarcará un común denominador: que el sujeto pasivo sea femenino, que su agresor siempre será un varón por ser del género opuesto y que es objeto de maltrato por su pertenencia al género femenino. Incorporando al análisis, además de la característica binaria del sujeto activo y pasivo (varón-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor.

3.2.1.17.1. Regulación

“El delito de feminicidio encuentra previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, concordante con los numerales 4) [víctima sometida

previamente a violación] y 7) [con alevosía] del segundo párrafo, así como, el penúltimo párrafo del mismo artículo; concordante las agravantes con lo establecido en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal y el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal”.

3.2.1.17.2. Tipicidad objetiva

Pérez, D. (2014) refiere “El delito de feminicidio se encuentra tipificado en el art. 108°-B, que refiere lo siguiente: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación
3. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°.

La pena será cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias”.

3.2.1.17.3. Elementos de la tipicidad objetiva.

A. Bien jurídico protegido. “Este delito protege la vida humana independiente”.

(Acuerdo Plenario, N° 001-2016/CJ-116).

B. Sujeto activo. - Sujeto activo cualificado (cónyuge, conviviente o pareja sentimental).

C. Sujeto pasivo. – “El sujeto pasivo en este delito es la mujer”. (Acuerdo Plenario, N° 001-2016/CJ-116)

3.2.1.17.4. Tipicidad subjetiva

“El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual”. (Acuerdo Plenario, N° 001-2016/CJ-116).

3.2.1.17.5. Causalidad e imputación objetiva.

“El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre”. (Acuerdo Plenario, N° 001-2016/CJ-116).

3.3. Marco Conceptual

Calidad: Modo de ser, carácter o índole, importancia; condición o requisito de un pacto. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

Acusado: Persona a quien se imputa la comisión de un delito, de este modo, la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia. Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. Se sigue el planteamiento de respecto al tipo de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación.

Distrito Judicial. Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios.

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo- cualitativo

Cuantitativo: La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (HERNÁNDEZ SAMPIERI, FERNÁNDEZ, & BAUTISTA, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (HERNÁNDEZ SAMPIERI, FERNÁNDEZ, & BAUTISTA, 2010)

4.1.2. Nivel de Investigación: exploratorio- descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objeto, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos con una propuesta metodológica similar. Se oriento a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyo a resolver el problema de investigación (HERNÁNDEZ SAMPIERI, FERNÁNDEZ, & BAUTISTA, 2010).

Lozano (s.f.) refiere sobre la investigación exploratoria a aquella que no intenta dar explicación respecto del problema, sino solo recoger e identificar antecedentes generales, números y cuantificaciones, temas y tópicos respecto del problema investigado, sugerencias de aspectos relacionados que deberían examinarse en profundidad en futuras investigaciones. Su objetivo es documentar ciertas experiencias, examinar temas o problemas poco estudiados o que no han sido abordadas antes.

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (HERNÁNDEZ SAMPIERI, FERNÁNDEZ, &

BAUTISTA, 2010). Fue, un examen del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento (Morales, 2012).

4.2. Diseño de Investigación:

No experimental: porque no hay manipulación de variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (HERNÁNDEZ SAMPIERI, FERNÁNDEZ, & BAUTISTA, 2010).

Sampieri (1997), en Colombia señala: la investigación Experimental se refiere a “un estudio de investigación en el que se manipulan deliberadamente una o mas variables independientes (supuestas causas) para analizar las consecuencias de esa manipulación sobre una o más variables dependientes (supuestos efectos), dentro de una situación de control para el investigador”.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (HERNÁNDEZ SAMPIERI, FERNÁNDEZ, & BAUTISTA, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasadas.

Cortese (s.f.) señala: En la investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. Es un diseño de investigación no experimental.

Transversal o Transaccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que, plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

Para Willis (s.f.) hablamos de investigación retrospectiva cuando se hace uso de la información que se recogió previamente por razones no relaciones con la investigación, el inicio del estudio es posterior a los hechos estudiados, los datos se recogen de archivos o entrevistas sobre hechos sucedidos.

4.3. Objeto de Estudios y Variable en Estudio

El objeto de estudio, lo conformaran las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de FEMINICIDIO, en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se condenó a la persona de **A.V.N.** identificado con DNI N° 43677638 por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **FEMINICIDIO**, en agravio de **E.Y.E.J.**, y como tal se le impuso **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA** y la suma de S/. 120,000.00 por concepto de la **REPARACIÓN CIVIL**; pasando el proceso a la Segunda Sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia.

La variable en estudio será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de FEMINICIDIO en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Técnicas e instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).”

4.5. Fuente de Recolección de Datos.

Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02. En términos metodológicos podría denominarse como unidad muestra, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico; porque se elegirá en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

4.6. Procedimiento de Recolección, y Plan de Análisis de Datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

4.6.1. La Primera Etapa: Abierta y Exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista, es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

4.6.3. La Tercera Etapa: Consistente en un Análisis Sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presentan en el Anexo 2.

4.7. Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una declaración de compromiso ético, que se evidencia como Anexo 3.

4.8. Rigor Científico:

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexos 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue

realizado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación- ULADECH
Católica- Sede central: Chimbote – Perú).

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE PIURA</u></p> <p>EXPEDIENTE : 01050-2017-4-2001-JR-PE-02</p> <p>ESPECIALISTA : ASCOY MAURICIO OMAR GALINDO</p> <p>IMPUTADO : A.V.N</p> <p>DELITO : FEMINICIDIO</p> <p>AGRAVIADO : E.E.J.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N°: quince (15)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>										

	Piura, 07 de marzo del 2018.	de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple														
Postura de las partes	<p>I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo ante la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial conformado por los magistrados Melina Timaná Álvarez, Georgina Linares Rosado y Rolando Ernesto Siccha Navarro (director de debates) y contando con la presencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio Público: Dra. Laura Elena Saavedra Sánchez, Fiscal Provincial de la 3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, casilla electrónica 63371. - Abogado del Actor Civil: Dra. Sherimin Ríos Pintado, con ICAS N°0 40, casilla electrónica N° 733- CSJ – Piura. - Abogado: Dr. Eduardo García Espinoza, con registro CAP N° 1204, con domicilio procesal en Av. Bolognesi 109 oficina 01, teléfono 969293730. - Acusado A.V.N.: con DNI N° 43677638, nació el 20.04.1980 en Tambogrande, 33 años, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria incompleta, ocupación Taxista, hijo de don Segundo y doña Alejandrina, no tiene antecedentes, sin cicatrices, no presenta tatuajes. - Agraviada: E.Y.E.J. <p>II.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>2.1.- Enunciación de hechos presentados en la teoría del caso por la fiscalía, Los hechos objeto de incriminación sostenidos por el titular de la acción penal en alegatos de apertura se remonta al mes de junio de 2015 cuando la agraviada y el acusado deciden convivir en el inmueble sito en AA.HH. Las Dalias Mz. “N”, L-</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>														9

<p>16, hasta mayo de 2016, en que dejan de convivir, por cuanto se entera que el acusado mantenía una relación sentimental con su hermana Rosa Yameli Edquen Jiménez, decidiendo irse a vivir al domicilio de su madre; sin embargo, siguieron viéndose hasta el mes de diciembre del 2016, en que la agraviada, le solicita al acusado que desocupe su casa. El día 28 de enero del 2017, en horas de la noche la agraviada se encontraba en un Baby Shower realizado cerca de su domicilio, instantes recibe llamada del acusado al promediar las 11:40 horas, para luego recogerla de dicho lugar y trasladarse juntos en el vehículo de placa de rodaje P1I-274, marca Hyundai conducido por el acusado hasta la calle Arequipa, luego ingresar a la discoteca Kalua, donde consumen 02 jarras y media de cerveza y bailan, hasta la 01:45 horas del día 29 de enero del 2017. Hora en que la agraviada solicita al acusado la lleve a su domicilio, trasladándose en el vehículo hasta la avenida principal de la Urb. Mariscal Tito, estacionando el vehículo al costado del hotel “El Trébol” y solicita a la agraviada tener relaciones sexuales, pero ella manifiesta estar cansada y que la llevara a su casa. El día 29.01.2017, al promediar las 06:45, personal policial de la Comisaría PNP de los Algarrobos da cuenta del hallazgo de un cuerpo NN tirado a inmediaciones de la Avenida Prolongación Chulucanas, a 02 cuadras del colegio Turicará, correspondiente a una fémina de aproximadamente 25 años de edad, la misma se encontraba en posición cubito ventral, vestía un short blanco, con manchas de sangre en la parte posterior, una blusa de color negro, brasier negro, cabello castaño, con huellas de haber sido arrastrada y a 12 metros del cadáver había un par de sandalias de la marca Dariana. Al promediar las 08:50 horas se realiza el Acta de Levantamiento de Cadáver y se le encontró con signos de violencia de escoriación de 2x1 cm en el cuello y con escoriación por roce en el brazo derecho, a hora 11:55, se dispone realizar el peritaje dactiloscópico, determinándose a través del sistema de RENIEC</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el cadáver correspondía a E.Y.E.J.; a las 12:10 horas se realizó la necropsia determinándose como causante de la muerte, multivilseral, edema pulmonar y encefálico, como agente causante de vínculo constrictor. También se realizó el Acta de Visualización de las llamadas telefónicas, del celular que fue encontrado a la occisa, verificando que las últimas llamadas recibidas provenían del teléfono celular del acusado. A las 14:30 horas se interviene al acusado, como principal sospechoso, en el inmueble del AA.HH. Los Claveles, Mz. C, Lt. 08, quien se encontraba en el vehículo de placa de rodaje P1I-274, mostrando cierto nerviosismo; a las 19:15 horas se dispone aplicar el reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas heagon obti, en los lechos ungueales de ambas manos del acusado, arrojando como resultado <i>positivo</i>; a las 21:15 horas, se realizó la aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas no visibles-luminol, en el vehículo de placa conducido por el acusado, apreciándose manchas químico luminiscentes de tipo contacto rozamiento, en el tercio medio lateral derecho del asiento del piloto; así como en el tercio medio lateral izquierdo del piso y tapete del-asiento del copiloto; a las 22:10 horas, se procede aplicar el reactivo de luminol en las prendas de vestir del acusado,-camisa de tela, color blanco con rayas de color celeste y un pantalón drill sin marca a la vista, dando resultado positivo. A las 23:00 horas, declara el acusado, quien aceptó que el día 29.01.2017, permaneció con la occisa hasta las 02:30 horas en que la dejó a una esquina cerca de su casa, y que el día siguiente (29.01.2017) a hora 05:00, se levantó de dormir, metiendo la ropa que había utilizado en la noche, a la lavadora, luego procedió a lavar el carro y al promediar las 09:30 horas, llevó el vehículo al lavadero de autos y seguir trabajando hasta su intervención. El día 30 de enero de 2017, se realiza el peritaje de Biología Forense N° 06/17 Inspección Criminalística en Vehículo de placa de rodaje P1I274, determinándose determinó que en la parte externa</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e interna se observan signos visibles de haber sido lavado, además que en el surco interno de la parte interna de la puerta lateral izquierda (chofer)se encuentra un cable de conexión USB, de color negro, de un metro de largo por 0.4 cm de diámetro compatible con el surco equimótica de las caras anteriores y laterales del cuello de la occisa.</p> <p>2.2.- PRETENSIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ACTOR CIVIL.</p> <p>a.- Calificación Jurídica: Los hechos fueron subsumidos en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio, violencia familiar, tipificado en el Artículo 108°-B, primer párrafo Inc. 1, del Código Penal <i>en adelante CP</i></p> <p>b.- Medios probatorios: admitidos en la etapa intermedia de control de acusación.</p> <p>c.- Pretensión Penal, solicita 18 años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>d.- Pretensión del actor civil, solicita la suma de 200,000.00 soles que no subsume el daño ocasionado, ya que ha dejado en desamparo a su menor hijo de 10 años. Aunado al daño emergente y lucro cesante.</p> <p>2.3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA</p> <p>Postula tesis absolutoria puesto que solo se cuenta con actos de investigación, a lo largo del juicio oral no podrán convertirse en actos de prueba; es evidente la muerte de una persona sin embargo no se puede llegar a vincular a su patrocinado en la comisión del ilícito penal, ya que el indicio presentado por el</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ministerio público será contrastado por la defensa, con el contra indicio.														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abgda. Dione L. Muñoz Rosas- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte positiva incluyendo la cabecera.

Lectura. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>- A las preguntas del Fiscal: dijo, trabaja en un restaurante, la agraviada es su hermana mayor y vivía con ella desde su separación con el acusado en agosto del 2016, al acusado lo conoce desde el 2015, lo conoció a través de una amiga porque quería que cuide a su hijas, si tuvo una relación con el acusado, desde el 2016 hasta el mes de agosto cuando se entera su hermana Gledy, luego regresa con él pero era una relación tormentosa, terminaron por que era muy violento, en el mes de enero la relación ya no funcionaba porque el acusado abusó de su prima y tiene un hijo de 2 años, su hermana vivía con él pero era un capricho puesto que su hermana ya sabía que tendría un hijo con su prima, vivían paleando. El día 29 de enero del 2017 se entera de la muerte de su hermana por la chica del baby shower, quien llega preguntando por la agraviada para entregar un regalo, al retorna luego de 10 minutos le refirió que no volvió a dormir, se va y regresa con su papá, refiriendo que iba a amosrarle una foto y no se asuste, le muestra la foto donde su hermana estaba boca abajo, no se veía claro, reconociendo por su cabellos rubios, entró en shock y la chica nos dice para ir a la comisaría. El ultimo día que la vio con vida fue el día 28 de enero del 2017 a las 11:00 de la mañana, ese día se había ido al Baby Shower, se realizaba a una cuadra de su casa, si se comunicó con el acusado para que la recogiera, lo llamo varias veces porque había una pelea, la deja a 02 cuadras de su casa, la recogió en el carro de su cuñado, un taxi de color plomo, el acusado se dedicaba a taxear, ese día no discutieron; el 28 de enero no tenían relación sentimental, dicha relación terminó el 26 de enero, salieron a pasear a Tambogrande a los Peroles, regresaron en la noche y mantuvieron una discusión fuerte donde el</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>				<p>20</p>
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	------------------

<p>acusado la cacheteó, pero tenía que hablarle para que la vayan a recoger a su trabajo porque salía a las 11pm, a partir de agosto la relación no funcionaba bien, continuaba con la relación por que la amenazaba, publicaría las fotos donde estaba desnuda y lo diría a su ex enamorado. El acusado y la occisa siempre salían, y lo corroboraba con las llamadas que él le hacía al celular de su hermana; el acusado el 28 de enero tenía un pantalón Beish, camisa a rayas, el día 29 después de saber lo ocurrido con su hermana, llamó a su mamá y al acusado para informarles lo sucedido pero él no contestó, el día 29 le mandó un mensaje y él le responde con un mensaje de voz que había dejado a su hermana a las 2am en la esquina de su casa, mensaje que los borró, su N° de celular es 964570118. Envío mensajes el día 28 de enero del 2017 al wasap del acusado, diciendo: “quién va a salir con él, si él es viejo” “Si yo fuera mi hermana (la occisa) no saldría con él”, se imaginaba que estaba con su hermana porque no llegaba a su casa y andaba bien vestido y siempre salían; le dice que “dejara a su hermana”. Si existían problemas entre su hermana y el acusado, siempre llegaba borracho, y eso le molestaba bastante a la agraviada, no recuerda el número de celular del acusado.</p> <p>- A las preguntas del actor civil: dijo, su hermana en el mes de julio se enteró que tenía relación paralela con el acusado, tuvieron una pequeña discusión, luego le aconsejó y en el mes de agosto fue a vivir con ellas, después que se enteró de la relación fue buena, como era la hermana mayor las aconsejaba, siempre era buena, la agraviada se separó del acusado debido lo embarazó a su prima de 15 años, la agraviada trabajaba en una peluquería en su casa, no realizaba otras actividades, los gastos de la casa los sustentaba su hermana porque últimamente el acusado llegaba borracho, al principio se portaba bien y aportaba. Cuando su hermana</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>E.Y.E.J., se va a vivir con ellas (la que habla y su madre), le dice al acusado que desaloje su casa y este le ruega que, hasta diciembre, luego le dice que le espere hasta enero, el 10 de enero del 2017 su hermana fue para decirle que saliera de su casa, pero tuvieron una discusión fuerte, llegó llorando.</p> <p>- A las preguntas del abogado del acusado: dijo, no existe una denuncia por el abuso, porque sus tíos son del campo y como tenía una relación con su hermana no hicieron nada, toda su familia tiene conocimiento, y en su declaración en fiscalía manifestó que la ruptura de la relación con su hermana había sido porque el acusado tenía una relación con su prima. De agosto del 2016 al 26 de enero del 2017 tuvo una relación tormentosa con el acusado, él la amenazaba de muerte diciéndole “Si estás con otro chico, te voy a matar” “Tú eres mía”, a nadie contó las amenazas e incluso la cacheteaba y una vez le dio un puñete, no denunció debido le pedía perdón y siempre le convencía que no lo volvería a hacer, le decía que si no seguía con él se quedaría solo, no conoce si tenía otra relación sentimental, aparte de la relación con su hermana y de ella; en el mes de agosto se enteró toda su familia, Gledy, su hermana Rosa Jiménez su prima Socorro Jiménez; la mamá del acusado sabía que estaba con él, el N° 947459234 era de sus hermana, de su celular se comunicaba con él, no la amenazó a su hermana, ni su hermana a ella, al principio si se generaron discusiones entre las hermanas por mantener una relación con el mismo hombre, pero luego ya le aconsejaba y todo estaba bien, el acusado siempre decía que una persona forajida en una moto iba a preguntar por su hermana en su casa de las Dalías, antes de fallecer su hermana le contaban cosa intimas; le mencionó tener un juicio por un carro, estaba preocupada. Al principio, cuando eran enamorados en el 2015 era atento, las discusiones se producen cuando su prima sale embarazada del acusado, aún con este hecho la relación de su hermana y el acusado continúa; no tenía molestias de saber que su hermana y el acusado tenían una relación, porque la relación paralela que mantenía con el acusado, no era una relación de pareja, sino que, de vez en cuando se veían.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Aclaraciones del Colegiado: dijo, el problema del carro fue hace 3 años, después del 10 de enero comienza a recibir la información de que personas iba a verla a su domicilio, su hermana no tuvo hijos con el acusado, ellos Vivian juntos en las Dalias, su relación empieza desde el 2016 su hermana y la relación paralela con el acusado la empieza desde enero del 2016 con ella.</p> <p><u>Examen del testigo Gledy Edith Edquen Jiménez, con DNI 25251062.</u></p> <p>- A las preguntas del Fiscal: dijo, es universitaria, la agraviada es su hermana, vivían juntos su relación era muy buena, al acusado lo conoce desde el 2015 eran amigos pero después pierde contacto con él, se molesta con él por las agresiones a su hermana de las mismas se entera el 2016 cuando habla con su hermana, le comentaba, cuando no tenía internet, a su casa iba donde su hermana y fue allí donde el sin darse cuenta llega de la universidad y estaban discutiendo y comprobó que estaban discutiendo al acusado le gusta beber y su hermana decía que estaba hostigada de todo eso, en el 2016 se entera que estaba con su otra hermana y es donde E.Y.E.J. se entera y termina con la relación, e incluso se reúne con ellas por la situación, agraviada era muy centrada y razonable, y conversan con ellas donde se entera que no solo quería lastimar a ellas sino a todos y es en ese momento que le comentó que en 02 ocasiones el acusado le faltó el respeto con tocamiento indebidos y tuvo que amenazar y ella no le dijo porque no quería perjudicarlo y es en ese momento decía que no le creíamos a nuestra prima cuando ella dijo que había abusado de ella, como eran personas del campo no le creíamos, que ya no soportaba la situación, que agrede Psicológicamente, y se fue a la casa a vivir con ellas; de la relación entre acusado y Yameli se entera por unas fotos, que estaba con su hermana Jazmín, las fotos las encontró en un cajón de su hermana. El 28 de enero su hermana estuvo atendiendo su peluquería a las 8 pm se va a cambiarse, después llegan clientes los atendió y regresa a su casa, se despide de su hijo y se va al baby shower, el ultimo día que la vio con vida fue el 28 de enero a las 9pm, se entera de la muerte el día siguiente, a E.Y.E.J., le molestaba debido él tomaba mucho, cuando la gritaba no</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recuerda que le decía, le contó que la cacheteo, y no le dijo a sus hermanos porque tenía miedo no quería tener problemas, decide irse a vivir a su casa en agosto, se enteró en julio o agosto, todos esperaron que se vaya de su casa él no quería irse que le espero que sus hijas terminen el colegio, el 10 de enero llegó llorando, porque le había pegado y no dijo que le decía, porque le había dicho cosas feas, 02 días después llegaron a golpear la puerta de su casa, escucho el sonido del carro, la agraviado la llama y le decía que la están siguiendo 02 tipos, es lo que le contó su hermana siempre lo llamaban y cuando estaba ella no contestaba el celular; el 28 de enero su hermana Yameli llegó de trabajar a las 11:15pm.</p> <p>- A las preguntas del actor civil: dijo, la agraviada trabajó en el Spa Montalvo, tenía un hijo y se dedicaba a los gastos de su hijo, a raíz de su separación asumía todos los gastos, cuando se fue dejó deudas, solo son lo que él decía, no pudieron ver o corroborar.</p> <p>- A las preguntas del abogado: dijo, E.Y.E.J., era más abierta con ella, pasaba más tiempo, le siguió un proceso judicial por alimentos al papá de su hijo, no le reconocía los alimentos, la relación era buena, él llamaba y habla con su hijo, antes de su muerte, su hermana, no podía hacer llamadas no sabe si el papá de su hijo la había llamado, Manuel Antonio es su hermano, no tenía conocimiento si tenía otra relación, sobre la violación no se puso en conocimiento a la fiscalía por temor y son persona pacíficas la familia de su sobrina; tenía temor que sus humanos se enteren y para evitar problemas, solo sabían ellos, Yameli una vez llegó lastimada, no dijo nada solo se fue a su cuarto no sabe si puso alguna denuncia, Yameli le comentó que el acusado la amenazaba, la chantajeaba con fotos íntimas; al indagar sobre la muerte de su hermana en casa donde se realizó el baby shower, la señora le dijo que a cada rato llamaban por el celular y el auto gris se subió.</p> <p><u>Examen de la testigo Lourdes Maricela Carlos Haro, con DNI N° 08367456.</u></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- <i>A las preguntas de la Fiscalía:</i> dijo, se dedica a su casa, conoce al acusado de vista, le hacía la movilidad a sus nietos, no tenía ni un mes y medio de hacerlo; era un automóvil negro, conoce a la agraviada desde adolescente por ser moradores fundadores de la zona y vecinas, la última vez que la vio fue en el baby shower que le celebraba a su hija, el 28 de enero del 2017, la invitación era de 7.30 hasta las 11pm pero por un impase, no llegaba el animador, empezó tarde; la occisa llegó a las 9.30pm apurada pensando que había llegado tarde pero aún no empezaba, vestía short y blusa negra, estuvo hasta las 10.30 u 11pm que acabó la fiesta y todos los invitados se pararon y se fueron. No vio con quién se fue de la fiesta, solo se despidió, durante la fiesta recuerda que el celular de E.Y.E.J., sonaba, se avergonzaba y trataba de apagarlo, aproximadamente 4 veces entraron llamadas a su celular, no le comentó si iría a otro lugar después del Baby Shower.</p> <p>- <i>A las preguntas del actor civil:</i> dijo, E.Y.E.J., trabajaba de cosmetóloga, tenía un salón de belleza.</p> <p>- <i>A las preguntas del abogado defensor:</i> dijo, la occisa trataba de apagar el celular cuando entraban las llamadas, no tuvo contacto directo ese día con la fallecida pues el tiempo que duró el show estaba con los invitados tratando de atenderlos, no identificó a familiares de E.Y.E.J., en la fiesta, no tenía ni un apuro, si mantenía una relación de confianza con la occisa, no le mencionó que tenía problemas con alguna persona y conoce a sus hermanas de vista, más con la occisa por lo que solicitaba sus servicios de arreglo y corte de pelo.</p> <p><u>Examen del testigo SO3PNP Luis Alberto Castillo Campos, con DNI N° 48315798</u></p> <p>- <i>A las preguntas de la Fiscalía:</i> dijo, trabaja en correspondencia en la comisaría los Algarrobos, tiene 2 años trabajando, no conoce al acusado y agraviada. Participó de una intervención policial el 29 de Enero, por medio de una llamada telefónica en horas de la mañana dieron cuenta de un cadáver, se dirigen al lugar encontrando a una persona extendida en</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cubito ventral, con un short blanco con manchas de sangre y con huellas de que había sido arrastrada como 02 metros de distancia, reconoce su firma en el acta de intervención, recuerda habían un par de sandalias a unos 10 metros, en su nariz tenía sangre, tenía pulseras doradas y plateadas y aretes dorados. Luego se encargó el de investigaciones.</p> <p>-A Las preguntas del Abogado del actor civil, no pregunta.</p> <p>- A las preguntas del abogado defensor del acusado: dijo, fueron al lugar, constataron e hicieron el parte respectivo. Hay 5 metros de distancia de la pista a las paredes. Advirtió abundante sangre en la parte de atrás de su short y sus partes íntimas, y al momento que se levantó vio sangre en la nariz, regular. No pudo notar si estaba golpeada porque tenía tierra, hizo varias tomas fotográficas que están en el informe policial.</p> <p><u>Examen del testigo SO3PNP José Luis Bautista Yovera, con DNI N° 47077042.</u></p> <p>- A las preguntas de la Fiscalía: dijo: es suboficial de la PNP hace 4 años, no conoce al acusado y agraviada, participó de una constatación policial el 29 de enero aproximadamente a las 7.30 horas, por orden superior se constituyeron a la parte posterior de la universidad privada donde había arrojado un cadáver, a espaldas de la UDEP cerca del colegio Turicará se encontró el cuerpo de una persona de sexo femenino en posición de cubito ventral la cual vestía una blusa negra, short blanca y en la parte posterior de su short se apreciaban manchas rojas, al parecer sangre, cuerpo supuestamente arrastrado por las huellas en la tierra, a 10 metros del cadáver se encontraron un par de sandalias color azul con blanco, se comunicó a la unidad especializada, se hizo presente el fiscal de turno y el médico legista.</p> <p>- A las preguntas del abogado defensor: dijo, participó también el SO PNP Castillo quién hizo el acta de intervención, y él hizo el acta de constatación.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Examen del testigo SO2PNP Segundo German Panta García, con DNI N° 46753669.

-A las preguntas de la Fiscalía: dijo, trabaja hace 8 años y medio para la PNP y como perito en la escena del crimen hace 3 años, no conoce al acusado y agraviada, realizó una inspección criminalística el 29 de Enero, llegó al lugar encontrando el cadáver en posición de cubito ventral con los miembros inferiores y superiores izquierdo y derecho extendido, concluyendo que el hecho se ha realizado en otro lugar, por la existencia de arrastre a la pista, lugar donde se encontró el cadáver y ha sido trasladado en un vehículo por tratarse de una persona de peso y no se puede cargar de un lugar a otro, hubo intercambio entre la víctima y el autor de los hechos por encontrar lesiones en la víctima, en la mano y partes del cuerpo y brazo, se aprecia que tiene manchas rojizas al parecer sangre en el short, no se hizo examen profundo en lugar de los hechos, porque se coordinó con el biólogo para hacer todos los exámenes correspondientes en la morgue central.

- A las preguntas del actor civil: dijo, campo abierto quiere decir que no está al interior de una casa y en el lugar hallado el cadáver no hay alumbrado público.

-A las preguntas del abogado defensor: dijo, a las 8:45am llegó al lugar de los hechos, permaneciendo un promedio de 1 hora y media. Solo trabajaron en base a la visualización. No se podía distinguir huellas en el cuello por presentar abundante sulfato terroso, por eso la llevaron a la morgue, votaba sangre por la nariz, tenía manchas de sangre en la cara, porque lo mismo que estaba presionado en el suelo, se le cambió de posición para visualizar algunas pequeñas lesiones que puedan llevar a la conclusión, tenía sangre en el short, no tenía sangre en la espalda, no se aprecia por estar con la ropa puesta. La fallecida se ubicaba 1 metro 50 al borde de la pista. En la mano tenía un hematoma de 5 centímetros aproximadamente.

Examen del perito comandante PNP Eleazar Homero Inoquio Palacios, con DNI N° 16666385

-A las preguntas de la Fiscalía: dijo, es perito biólogo forense labora en el departamento de criminalística de la II macro región policial con sede Lambayeque, laboró 3 años en Piura, con 21 años de experiencia como perito biólogo forense. Participó en las diligencias del examen unguial, inspección realizada en vehículo, examen de prenda de vestir del acusado y agraviada. Respecto al acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas, **al imputado le practicó una extracción de muestra mediante acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas de fecha 29 de Enero del 2017**, se utilizó un reactivo de nombre heagon obti, se determinó la presencia de sangre y la especificidad, perteneciente a sangre humana, las manos estaban lavadas, preguntó al acusado, negó, pero su experiencia y en forma detallada pasando por los 10 dedos, es que detectan. En el vehículo también se procedió a aplicar un reactivo de orientación para manchas lavadas, Luminol, resultando positivo, detalla que se observa manchas Quimioluminiscencia tipo contacto- rozamiento en el tercio medio lateral derecho del asiento delantero izquierdo, refiriéndose al piloto y también en el tercio medio lateral izquierdo, del piso o tapete del copiloto, cuando la sangre hace contacto y al ser lavado hay una insemnación de hierro, el luminol, permite identificar que hubo sangre ahí. El vehículo que conducía el acusado, no recuerda la placa exactamente. **Respecto a el acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas no visibles**, en prendas de vestir, que estaban secas y se presumían lavadas, posiblemente tenían contacto con sangre, se aplicó el reactivo luminol y confirmó las precisiones dadas, las prendas se hallaron en Mz. N L-16. A.H Las Dalias 3era Etapa- Piura fueron una camisa de tela color blanca a rayas celestes manga corta, marca TPT, talla M, así como pantalón de drill color beige, sin marca aparente, talla N° 30, pertenecientes al acusado, las proporcionó el mismo. Se

<p>obtiene como resultado positivo manchas tipo contacto, escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensión de ambas prendas con predominio en el tercio superior delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas terneras del pantalón; cuando la sangre hace contacto y escurre, al lavar aparentemente es imperceptible, pero tendría que haber hecho contacto y haber existido un posterior escurrimiento, de igual forma a la camisa. Realizó también el dictamen pericial de biología forense N° 06/17 fue de una inspección criminalística realizada a vehículo automóvil, en el patio externo del departamento de criminalística el día 29.01.2017 a las 17:15 horas , se hace una inspección la parte interna y externa del vehículo; en la parte interna se observaba signos de haber sido lavada, haciendo un trabajo minucioso y exhaustivo, encontró en el surco interno de parte delantera izquierda del chofer, un cable de conexión USB en color negro de 1m de largo por 0.4cm de diámetro compatible con el surco equimótica que se encuentra en el cuello de la occisa. Se hace la comparación y coincidían los diámetros, en el cable no encontró manchas pardo oscuras visibles, no había sangre, pero sí células epiteliales superficiales compatibles, el cable fue derivado y el resto en observación y se descarga.</p> <p>-A las preguntas del abogado defensor: dijo, la sangre encontrada es de especie humana, las muestras de sangre en prendas y en manos, pueden o no ser compatibles de acuerdo a la concentración de sangre que pueda haber, por ejemplo, si las prendas o manos están bien lavadas, puede que la muestra alcance para determinar la especie, pero no para determinar el perfil genético, quien determina si son óptimas es laboratorio genético de ADN. A su criterio, no son óptimas para determinar si pertenecen a la occisa o al acusado, las muestras se derivan a lima, no tiene conocimiento si hay equipo óptimo para efectuar las pruebas puesto que no trabaja en Lima. Para determinar la compatibilidad del cable, hacen uso de reactivos y compatibilidad, observación y si guarda relación con las dimensiones en este caso. El cable con las dimensiones de las marcas en el cuello de la occisa es compatible.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-A las preguntas de la fiscalía respecto el dictamen pericial de biología forense N°78/17 fue un examen se secreción vaginal en la occisa, en sala de Tanatología- Piura, el 29 de enero del 2017 para investigar presencia de semen, muestra hisopado vaginal, coloración: azul de metileno, bioquímica: negativo, por lo tanto, no se encontró semen. Sí suscribió el dictamen pericial N°79/17 examen de secreción anal en la occisa en la división médico legal, sala de tanatología- Piura, en el examen de secreción anal; investigación espermatológico muestra de hisopado anal, no se encontró espermatozoides, coloración azul metileno, bioquímica: negativo, observación microscópica: negativo, concluyendo que no se encontraron restos seminales. Si suscribió el Examen Pericial N° 81-83/17, correspondiente a unas prendas de la occisa, se trabajó con 01 short jean blanco marca D LUANA talla N° 30, 01 prenda íntima “calzón” de algodón , marca DULCE talla “M”y 01 protector tipo toalla higiénica, en todas ellas se encontró sangre de especie humana y de grupo sanguíneo O, no se han encontrado otras sustancias en las prendas, las muestras se derivan al laboratorio de Biología molecular de la dirección ejecutiva de criminalística PNP- Lima, para determinar su perfil genético y su respectiva homologación con las muestras referente a las prendas del imputado, muestras biológicas de la víctima. En la muestra 01, el short, se encuentra con adherencia terrosa, dispersas en toda la extensión de la prenda, con presencia de manchas pardo oscuras, aparte de los restos biológicos, agregamos adherencia terrosa confirmando contacto con una superficie donde hubo tierra, en las demás prendas no se encontró otras sustancias diferentes a las manchas hemáticas.</p> <p><u>Examen del perito médico Ramiro Andrés Purizaca Martínez, con DNI N° 02846889.</u></p> <p>- A las preguntas de la Fiscalía: dijo, realizó examen pericial de necropsia N° 00032-2017, concluyendo por las personas que presentaba en el cuello como en la cara y miembros superiores y lesiones internas, en los pulmones y en las vísceras, se concluyó que la occisa falleció por causa básica de asfixia por estrangulación, causa intermedia congestión</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>multiservical y la causa final, edema pulmonar el agente causante un vínculo constrictor. Externamente presentaba a nivel del borde externo de la órbita, una escoriación de 2.5x0.6 cubierta con una costra con sangre. Además, presentaba en la región frontal derecha una escoriación pequeña de 0.5x0.4 cm, al nivel de la región malar derecho, pómulo derecho, presentaba una escoriación de 0.6x0.3 cm, y a nivel del pabellón orbicular, también presentaba otra escoriación cubierta con costra hemática y en el miembro superior, brazo derecho presentaba unas escoriaciones de 1.5x0.7 cm, en el antebrazo presentaba 04 escoriaciones paralelas entre sí de 2.5x0.3 cm. Además presentaba en el antebrazo derecho tercio distal otra escoriación alargada de 04x0.5 centímetros y en el borde radial del mismo antebrazo otra escoriación de 3.5x0.3 centímetros aparte de eso presentaba unas equimosis en la región tenas de la mano, palma derecha dedo gordo, también equimosis azulada en dorso de la mano derecha dedos 3 y 4, a nivel del cuello presentaba un surco, de 05 cm de ancho una lesión por encima del surco cubierta con costra hemática, internamente en el cuero cabelludo presentaba un hematoma, región frontal derecha y en los músculos para traqueales, lado derecho presentaba una equimosis interna. El vínculo constrictor se refiere a un objeto alargado, variable, manipulable puede ser una cuerda, un cable o una amarra de zapatilla. Se vuelve constrictor cuando una fuerza externa va a comprimir en este caso el cuello, realizó la necropsia a las 12.26pm de acuerdo a sus características, se concluyó con un tiempo de muerte de 8 a 10 horas</p> <p>-A las preguntas del actor civil: dijo, las equimosis son lesiones contusas producidas por objeto contundente que actúa repercutiendo la piel, puede ser provocada por objeto o alguna parte del cuerpo de otra persona.</p> <p>-A las preguntas del abogado defensor: dijo, la lesión en el antebrazo derecho llamó la atención: tiene múltiples escoriaciones paralelas entre sí, como si hubiese friccionado su antebrazo con una superficie con punta, pero en sus miembros inferiores no había muestra de arrastre, su ropa</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba integra, pero llena de arena y barro, no consignó que se encontró en el examen médico legal, conforme protocolo y formato que tienen.</p> <p>-Aclaraciones del colegiado: dijo, respecto a las lesiones de la mano puede ser sujeto activo o pasivo, le han podido golpear o ella golpear.</p> <p>TESTIGOS DE DESCARGO DEL ACUSADO:</p> <p><u>Examen de la testigo Araceli Valladolid Lima, con DNI N° 40349318.</u></p> <p>-A las preguntas del abogado defensor: dijo, conoce a la occisa E.Y.E.J., y a su hermana, por medio de su hermano, realizaron una fiesta de su sobrina y ella fue a hacerle el peinado, la presentaron como amiga de su hermano. En ese entonces eran amigos, luego pasando las semanas y meses tenían una relación, la occisa y ella tenían una relación de confianza, eran amigas desde hace 02 años, le contó sobre su relación; era tranquilas, habían momentos que discutían, pero que no le había comentado que hubiese sido agredida, no tiene conocimiento de que tenía una relación paralela hasta que la occisa le llamó por teléfono por un problema que tenía con su hermano y había descubierto que tenía una relación con su hermana Rosa Yameli, le aconsejó y tomó la decisión de separarse; agraviada no tenían buena relación con su hermana. Aparte tenía un problema con un vehículo, un proceso de 3 años, en diciembre le comunica que la otra parte había ganado y su hermano iba a llevar el proceso, consecuencia de ese proceso le buscaban, supone una amenaza. Si ha ingresado al vehículo alquilado de A. presentaba abolladuras; conversó con la occisa, porque quería venderle su casa, la occisa quería comprar una casa al costado de su negocio. El 28 de enero conversó con su hermano a las 6 de la tarde, llegó 10.45pm, él estaba bien, no le comentó nada. Existían amenazas de parte de la hermana a la occisa, por relación paralela del acusado con la hermana de la occisa, conoce a Gledy Edith Edquen Jiménez, pero no eran amigas.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-A las preguntas de la Fiscalía: dijo, estima mucho a su hermano, no le gustaría que vaya a la cárcel, su hermano vivía en casa de la occisa y E.Y.E.J., vivía en casa de su mamá</p> <p>-A las preguntas del actor civil: dijo, la casa que le iba a vender está ubicada en los claveles, han sido dos años amigas, pero no sabe la dirección exacta de la casa.</p> <p><u>Examen del perito de descargo Julio César Valdeiglesias Elizarbe con DNI 41469385 (presente mediante video llamada)</u></p> <p>- A las preguntas del abogado: dijo, Labora en la dirección de criminalística de la PNP, es perito biólogo, ratifica el dictamen pericial 2765-2775-2017, el objeto fueron unas muestras remitidas desde Piura consistentes en una camisa, un pantalón, un short, calzón, un protector íntimo femenino, cable y varias gasas. Se determinó un perfil femenino se halló en el short, protector íntimo, uñas y gasas. La conclusión N2 no se determinó en perfil genético, lo respecta a una camisa, un calzón, un cable y varias gasas, probablemente a una degradación o ausencia de ADN genómico que se da por contaminación de agentes externos. No se halló sangre de ADN masculino, ni femenina. Respecto al cable, no se encontró restos biológicos. Con respecto a la camisa, pantalón, calzón, en los cuadros del informe pericial sale NR, es decir que no ha habido una reacción, por escasas o ausencia de muestra; cuando se refiere a reacción debe mencionar de qué trata la reacción en cadena de la polimerasa, donde se amplifica una cantidad determinada de ADN para ser examinado en un equipo especializado y obtener marcadores genéticos y así identificar a una persona. En conclusión, con respecto a la camisa y pantalón no hay muestra suficiente y en el calzón han existido contaminantes externos que han impedido la reacción. En la tabla N° 1, marcador 16, con respecto al short, habla de Amelogenina, nombre del marcador que determina el sexo, señala XX referido al sexo femenino. Los números en las tablas permiten determinar un perfil genético que le corresponde a una única persona, en este caso a una persona de sexo femenino. En la tabla N°03 con respecto</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a las uñas no hubo ninguna reacción, de igual forma refiere a dos números en pares, uno a origen paterno y materno, permiten obtener el perfil genético correspondiente a una sola persona. Las técnicas empleadas fueron: el método de extracción; orgánico, cuantificación; espectrofotometría, amplificación PCR, electroforesis y una tipificación y análisis, los cálculos estadísticos son posteriores para terminar el análisis. Respecto a la homologación de las muestras, solo se ha encontrado a un individuo de sexo femenino.</p> <p>- <i>A las preguntas de la Fiscalía:</i> dijo, en conclusión, no se obtuvo un perfil genético de las muestras; por ausencia, escases o agente contaminante que pudo haber degradado el ADN presente. No se pudo dar respuesta a lo solicitado.</p> <p>- <i>A las aclaraciones del colegiado:</i> dijo, no se pudo determinar el fin genético, regularmente sucede que hay escases o ausencia de material genético o factores de contaminación del material genético a causa de hongos, bacterias o humedad; tampoco se pudo determinar, qué factor antes mencionado, impidió la reacción.</p> <p>ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes:</p> <p><u>-Ministerio Público.</u></p> <p>Documentales</p> <p><u>-Acta de levantamiento de cadáver, realizado el día 29.01. 2017,</u> al promediar las 08:44 horas, en la av. Prolongación Chulucanas, se deja constancia en la información del agraviado identificación del cadáver: NN, edad aproximada 23, posición del cadáver cubito ventral ubicado en Av. prolongación Chulucanas altura 0611-29, signos de violencia en el occiso: escoriación de 02x01 cm en el cuello, escoriación por roce en el brazo derecho, en la parte del registro personal se encontraron las siguientes especies: en el bolsillo derecho del short una moneda de 5 soles,</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el brazo izquierdo un reloj plateado sin marca, en la cintura: un celular color blanco marca Alcatel, 03 pulseras metálicas 02 doradas y una plateada, 02 sortijas color plateada, en objetos: sandalias marca “Ariana” color rojo con plantas doradas talla 38, tiempo de muerte aproximado de 5 a 8 horas y se procede al internamiento del cadáver en la morgue para la necropsia de ley.</p> <p>-Acta de intervención policial del 29.01.2017, donde se da cuenta de la intervención del acusado, quien tuvo conocimiento que la hoy occisa, el 28 de Enero del 2017 a las 23.00 horas recibió 03 llamadas telefónicas provenientes del N° 9505840487 de propiedad de su ex pareja acusado, esta sería la última persona que la vio con vida, motivo por el cual autoridad policial a inmediaciones del inmueble UPIS.P Libre- Los Claveles Mz C B Lt8- 26 de Octubre- Piura, procedió a intervenir al acusado, que conducía el vehículo de placa de Rodaje: P1L-274, mostrando cierto nerviosismo al momento de su intervención, refiriendo que había estado con la hoy occisa desde las 23 horas del 28 de Enero del 2017 habiéndola recogido de un baby shower que se realizaba en la esquina de su casa, para luego ambos irse a la discoteca “Kalua” de la Arequipa Piura, para finalmente dejarla en la misma esquina de su casa a las 2.30 horas aproximadamente del 29 de enero del 2017.</p> <p>-Acta de Registro personal de A.V.N del 29.01.2017, en la ciudad de Piura, siendo las 15.15 horas, se le invitó al acusado exhiba y entregue los bienes que lleva consigo y se le explicó las razones de su ejecución, además se le indicó que podía elegir a una persona de su confianza, siempre que este sea ubicable rápidamente y mayor de edad, siendo que al no contarse con la persona de confianza, se procedió al registro personal a cargo del personal policial que suscribe, con el siguiente resultado: para moneda nacional: positivo: 02 billetes de 20 soles, 04 billetes de 10 soles con sus respectivas series; para objetos personales y otros: <i>positivo</i>: se le encuentra una tarjeta con un N° BCP y otra tarjeta de la caja Sullana con su determinado número , para otros un celular marca ZTE blanco, N° 773950584048 con IMEI 861174032866585.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

-Acta de visualización de equipo celular de fecha 29 de enero del 2017,

en la ciudad de Piura siendo las 20.35 horas, se procede a levantar la siguiente acta de visualización de quipo celular conforme al detalle siguiente: Equipo celular marca ZTE, color blanco, pantalla táctil, aplicado *#62#, se aprecia en la pantalla el N° de abonado 950584048, aplicado *#06# se aprecia en la pantalla el IMEI N°861174032866585,

- Registro de llamadas:

	Contacto	Tipo	Fecha	Hora	Tiempo
1	Yamili (964570118)	Llamada saliente	29.01.2017	9:04 am	00.00.00
2	947459234	Llamada saliente	29.01.2017	11.53 am	00.00.00
3	947459234	Llamada saliente	29.01.2017	10.42 am	00.00.00
4	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.23 pm	00.00.15
5	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.23 pm	00.00.03
6	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.19 pm	00.02.58
7	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.06 pm	00.00.27
8	947911053	Llamada Saliente	28.01.2017	11.55 pm	00.00.17

9	947911053	Llamada Entrante	28.01.2017	9.35pm	00.00.19
10	924402137	Llamada Entrante	28.01.2017	7.36 pm	00.01.09
11	924402137	Llamada Saliente	28.01.2017	6.49 pm	00.00.00
12	924402137	Llamada entrante	28.01.2017	5.08 pm	00.00.35
13	Yamili (964570118)	Llamada Saliente	28.01.2017	5.18 am	00.00.00

- Registro de mensajes de Texto

Contacto	Tipo M	Contenido	Fecha	hora
Yamili	RECIBIDO	Que no te han llevado al donde se ha ido tu mujer, por las puras te han hecho cambiar	28.01.2017	11.37 pm,
	RECIBIDO	Pobrecito, es que seguro le da vergüenza llevarte, tu comprenderás, porque yo de hecho que lo comprendo	28.01.2017	11.38 pm

	RECIBIDO	Me imagino que le llevarás a las camas a su casa, porque no creo que te alcance para el hotel,	28.01.2017																		
947459 234	ENVIADO	Elisa	28.01.2017	7.50am																	
- Mensajes de Whatsapp																					
	Contacto	Tipo M	Contenido	Fecha	hora																
	Yamili	RECIBIDO	Por cierto, borrarás los mensajes, cuidado te vaya a ver tu mujer.	28.01.2017	11.56pm																
		RECIBIDO	Mándale a tu mujer para que haga desayuno a su hijo, yo no tengo plata	29.01.2017	8.19am																
		RECIBIDO	Para comprar algo	29.01.2017	8.19 am																
		RECIBIDO	Solo por emprestarte a ti, no tengo ni para comprar toallas higiénicas,	29.01.2017	8.24 am																
		RECIBIDO	Pero en fin, vas a estar peor de lo que estás ahorita, y me recordarás y dirás: “ahora a	29.01.2017	8.25 am																

		quién le saco plata”		
	RECIBIDO	Creo que ya no encontraras a una tonta que te apoye como yo, más a mi madre y en lo que más me duele	29.01.2017	

-Acta de visualización, registro y perennización de celular de fecha

29.01.2017, en la ciudad de Piura siendo las 19.45 horas, se procedió a efectuar la presente diligencia conforme el detalle siguiente: se procede a abrir un sobre manila grapado en sus contornos conteniendo: del teléfono celular marca Alcatel, one touch, pixi color negro con blanco, se digitó *#62# teniendo como N° de abonado 947459234, de la empresa movistar, al digitar *#06# con IMEI N° 014552006788719, el cual le fue encontrado a la occisa E.Y.E.J., en un acta de levantamiento de cadáver,

- Registro de Llamadas recibidas

Número	Nombre	Tipo	Fecha	Hora	Tiempo
94552658 9	ZARITA	Perdida	28.01.201 7	7.20 am	00.00.0 0
94552658 9	ZARITA	Llamada entrante	28.01.201 7	7.27 am	00.01.2 5
95183240 3	MAMA EMIR	Llamada saliente	28.01.201 7	10.6 am	00.00.4 5
94552658 9	ZARITA	Llamada entrante	28.01.201 7	11.0 4am	00.00.3 7

	97950029 7	T	Llamada perdida	28.01.201 7	12.4 2pm	00.00.0 0													
	97950029 7	T	Llamada entrante	28.01.201 7	1.13 pm	00.18.1 0													
	94552658 9	ZARITA	Llamada entrante	28.01.201 7	2.45 pm	00.00.2 6													
	94579400 5	CESI	Llamada perdida	28.01.201 7	3.33 pm	00.00.0 0													
	94579400 5	CESI	Llamada perdida	28.01.201 7	3.33 pm	00.00.0 0													
	94579400 5	CESI	Llamada perdida	28.01.201 7	3.34 pm	00.00.0 0													
	94579400 5	CESI	Llamada perdida	28.01.201 7	3.35 pm	00.00.0 0													
	95058404 8	L	Llamada entrante	28.01.201 7	4.57 pm	00.00.4 0													
	95968046 8	MILAGR OS	Llamada perdida	28.01.201 7	7.26 pm	00.00.0 0													
	95968046 8	MILAGR OS	Llamada perdida	28.01.201 7	7.27 pm	00.00.0 0													
	95968046 8	MILAGR OS	Llamada perdida	28.01.201 7	7.27 pm	00.00.0 0													
	97412402 4	JORGE CORO	Llamada entrante	28.01.201 7	7.59 PM	00.00.4 1													

	948222226	LUCY MELANIO	Llamada perdida	28.01.2017	8:00 pm	00.00.00												
	959680468	MILAGROS	Llamada perdida	28.01.2017	8.09 pm	00.00.00												
	959680468	MILAGROS	Llamada entrante	28.01.2017	8.09 pm	00.01.34												
	950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	9.05 pm	00.00.54												
	963997939	SÑ. PEDRO	Llamada perdida	28.01.2017	9.23 pm	00.00.00												
	979500297	T	Llamada entrante	28.01.2017	10.56 pm	00.03.33												
	950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.07 pm	00.00.40												
	950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.42 pm	00.00.43												
	950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.51 pm	00.00.11												
	950584048	L	Llamada perdida	29.01.2017	9.02 am	00.00.00												
	950584048	L	Llamada perdida	29.01.2017	9.03 am	00.00.00												
	950847592	JORGE	Llamada perdida	29.01.2017	9.19 am	00.00.00												
	964570118	YAMI	Llamada perdida	29.01.2017	9.47 am	00.00.00												

	96457011 8	YAMI	Llamada perdida	29.01.201 7	9.58 am	00.00.0 0														
	95058404 8	(L)	Llamada perdida	29.01.201 7	10.4 2 am	00.00.0 0														
	96457011 8	YAMI	Llamada perdida	29.01.201 7	10.5 7am	00.00.0 0														
	96457011 8	YAMI	Llamada perdida	29.01.201 7	11.2 3 am	00.00.0 0														
	95007796 6	SIN NOMBR E	Llamada perdida	29.01.201 7	11.2 4 am	00.00.0 0														
	95007796 6	SIN NOMBR E	Llamada perdida	29.01.201 7	11.2 5 am	00.00.0 0														
	99704493 4	SIN NOMBR E	Llamada perdida	29.01.201 7	11.3 2 am	00.00.0 0														
	95058404 8	(L)	Llamada perdida	29.01.201 7	11.5 3 am	00.00.0 0														
- Registro de mensajes de Texto de Entrada																				
	Contacto	Tipo M	Contenido	Fecha	hora															
	979500297	recibido	Ya te deposité,	28.01.2017	11.44 pm															

950055172 (Claudia)	recibido	Hola amiga en que andas	29.01.2017	10.26 am
------------------------	----------	----------------------------	------------	-------------

Dictamen pericial dactiloscópico N° 03-17-I-MACREPOL-P/T-DIVICAJ / DEPCRI-PIU de fecha 29.01.2017, procedencia:

DEPINCRI- SDCVCS- Homicidios, antecedente: oficio N° 69-17-DEPINCRI-HOM, para establecer la identidad dactilar, del perito: S1PNP Jessica Juliana Vega More, identificado con DNI N° 41868458, CIP N° 31407478, egresado de la escuela de Criminalística de la PNP.

Diligencias efectuadas. Del estudio efectuado en las impresiones dactilares signadas como muestras “A” “Cotejo” y muestra “B” “Dubitada” toma impresiones necro- dactilares al cadáver NN se ha establecido que existe identidad dactilar plena, correspondiente a una tipología bidelto cuya fórmula dactiloscópica y representación gráfica es V/I o 4/I demostrándose de manera fehaciente e indubitable que corresponden a una misma persona. Conclusión: Se ha establecido de manera indubitable, técnica y científicamente, que la impresión decadactilar del dedo índice derecho obrante en la tarjeta única de identificación al cadáver NN (Dubitada) guardan identidad dactilar plena, con la impresión dactilar de índice derecho a nombre de E.Y.E.J (27) estampada con el código único de identificación N° 48265601 (RENIEC) (Cotejo), *“Consecuentemente son la misma persona”*. Cuya pertinencia es dejar en claro que la occisa encontrada el día de los hechos es la agraviada E.Y.E.J.

- 04 muestras fotográficas que muestran las lesiones que presentaba el cadáver de E.Y.E.J., en la primera fotografía se aprecia parte del cuello, de la cabeza, arrojando en el pabellón auricular derecho, en la segunda fotografía aparece el rostro de la occisa presentando sangrado en la nariz, en la tercera foto se enfoca la cara de la occisa en la parte de su ojo derecho, donde aparece sangre cerca del ojo, y la última fotografía es

<p>una toma cercana del pabellón auricular donde se muestra la lesión de la occisa, fotos tomadas por la división medica legal de Piura.</p> <p><u>- Acta de situación Vehicular del 29.01.2017,</u> en la ciudad de Piura siendo las 18.00 horas, se procedió a recepciona el vehículo automotor mayor con placa N° PII-274, color gris al señor A.V.N., en la siguiente situación; Placa: N° PII-274, clase: Vehículo automotor mayor, color gris, motor G4HGAM186508 N° Serie MALAM51BABM814138, se consigna faro delantero: 02, faros posteriores: 02, limpia parabrisas: 02, Lunas : 04, llantas 04, espejos: 02 chapas 02 antenas 01, llantas d repuesto 01, parabrisas 02, tablero 01 , chapa de contacto 01 , radio 01, manijas 04, parasoles 02, espejo interior 01, pisos 03, codera 01, gata 01, llave de ruedas:01 , parlantes :02, asientos 03, aparecen un check, en batería, arrancador, carburador, distribuidor, tapa aceite, radiador, alternador, purificador, bobina, no se consigna nada en observaciones, entrega conforme. Cuya pertinencia es acreditar el vehículo que tenía en su poder el acusado.</p> <p><u>- Medios de Prueba del Actor Civil.</u></p> <p>Documentales</p> <p><u>-Acta de nacimiento del menor A.E.M.E.,</u> nacido el 23.01.2007, en el centro de salud Los Algarrobos- Piura, madre: E.Y.E.J.</p> <p><u>-Copia legalizada de constancia de trabajo en Montalvo Spa, de fecha 12.01.2014,</u> precisa, la occisa E.Y.E.J., con DNI 45649881, labora en la empresa Montalvo Spa peluquería S.A.C, encontrándose con sueldo básico en planilla y con comisiones adicionales de acuerdo a su producción desde el 25 de marzo 2012 hasta la actualidad desempeñando en el cargo de estilista en la empresa Montalvo Spa firmada por el Administradora Piura.</p> <p><u>-Certificado de trabajo a favor de E.Y.E.J.,</u> especifica que trabajó bajo un contrato sujeto a modalidad de plazo determinado vigente desde 01 de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>junio del 2013 hasta el 15 de mayo del 2014, desempeñándose en el cargo de Estilista.</p> <p><u>-Copia de ficha RUC 10456498812, perteneciente a E.Y.E.J.,</u> tipo de contribuyente es: persona natural con negocio. De fecha de inscripción e inicio de actividades data del 29.03.2012.</p> <p><u>-Medios de prueba de Descargo</u></p> <p>Documentales</p> <p><u>-Oficio 1798-2017,</u> señala que A.V.N. con DNI N° 43777638, no registra antecedentes penales.</p> <p>Acusado decide declarar</p> <p>-DECLARACIÓN DEL ACUSADO A.V.N.</p> <p>- <i>A las preguntas del Fiscal:</i> dijo, conoce a la agraviada, fue su conviviente desde setiembre del 2014 hasta mayo del 2016, terminaron porque E.Y.E.J. descubrió que tenía una relación con su hermana Yameli, no ha tenido hijos con Yameli, antes era taxista, el vehículo era de su cuñado Rodolfo Guerrero Olaya, y tenía como placa N° P1I274; el 28 de Enero había acordado salir con E.Y.E.J., la llamó a las 7:00 pm, y ella le dijo que tenía un compromiso para la noche y no podía salir y la llamé a las 9:00 pm para coordinar y salir, la llamó a las 9:00pm y ella le responde que aún no empezaba el compromiso porque no llegaban las personas y la llamó en unas horas; llamó 10:45 pm y ella le responde que la llame dentro de 45 minutos más porque aún no terminaba; a las 10:55 pm llama a su hermana para preguntar si estaba en su casa, porque debía ir a dejarle un dinero como todos los días, estando en casa de su hermana recibe una llamada de Yameli para que la recoja de su trabajo, fue a recogerla y ella se sienta en el asiento de la parte de adelante y la dejó en la calle de las margaritas, sin decir ninguna palabra, al bajar le dice que no se preocupe que le va a pagar la carrera, después se fue a hacer hora para esperar a E.Y.E.J., se fue a plaza vea y la llamó para preguntar si ya estaba lista, E.Y.E.J. le responde que ya vaya a recogerla y la espere en el parque,</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salió y se subió al parque; E.Y.E.J., se sube al carro y acuerdan ir a una discoteca llamada “Kalúa” en la av. Arequipa, donde bailaron y se divertieron, tomaron una jarra de cerveza, E.Y.E.J., le dice a la 1:25 am que a las 2:00am se iban; se retiraron de la discoteca y la fue a dejar a su casa, al día siguiente siguió trabajando. No fue a dejar a E.Y.E.J. al baby shower, si fue a recogerla. Cuando llevó a E.Y.E.J., a su casa no tuvo ningún tipo de discusión con ella, ni mantuvieron relaciones sexuales, a nivel preliminar en su declaración manifiesta que las manchas de sangre encontradas en su ropa son producto de las relaciones sexuales mantenidas con la occisa ya que ella se encontraba con su “regla” y ahí le había manchado la ropa que había usado el día que salieron, sin embargo, ahora indica no haber tenido relaciones sexuales; aclaró que la verdad era que en su declaración en la comisaría, le preguntan por la sangre y lo que él responde es que había tenido relaciones sexuales con la hermana de la occisa, mas no con ella, porque el día 26 y 27 estuvo con su hermana, el día 26 de Enero se dieron cuenta que estaba con su regla. Su número celular si es el 950584048, de color blanco y táctil, en el registro de su celular son las únicas llamadas, después de dejar a E.Y.E.J., a su casa no tuvo contacto con otra persona. Después de dejar a la occisa no llamó a la occisa, al día siguiente a las 9:00am la llamó 03 veces pero no contestaba, para cargar su celular utiliza su cargador, en su vehículo no utilizaba ningún objeto, sin embargo en su declaración a nivel preliminar dijo que utilizaba el cable USB para cargar su celular en la radio; después de dejar a occisa, se dirige a su casa, entra su carro y se va a descansar, se levanta a las 5:00 am, limpia su carro como de costumbre, le echa silicona y pasa su franela y sale a trabajar, no realizó ninguna actividad más de limpieza en su carro. Sin embargo, en su declaración en la comisaría dijo “luego que me levanté de dormir metí mi ropa que había usado en la noche, en la lavadora, luego he lavado mi carro en mi casa, luego de eso a las 9:30 am, lo llevé a terminar de lavarlo en mi lavadero para autos y luego seguí en el taxi”, ahora dijo no haber declarado en la comisaría. En su declaración participó su abogado defensor, no dejó constancia porque era inocente de los cargos que le imputaban y no le dio importancia, lo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>golpearon al momento que lo llevan a la comisaría para tomar la declaración.</p> <p>-A las preguntas del actor civil: dijo, no ha tenido discusiones con la occisa, tuvo una relación con Yameli Edquen Jiménez, al principio era buena, luego tornó agresiva porque le decía que se decida “si iba a estar con ella o con su hermana”, si ha tenido discusiones con Yameli, antes de ser internado en el penal vivía en las Dalías, era el domicilio de la occisa, nunca le requirió que desocupara la casa.</p> <p>-A las preguntas del abogado defensor: dijo, la dejó a 02 cuadras de su casa, la iluminación era regular, estaba entre oscuro y claro, si vio personas al dejar a la occisa, habían 02 parejas, no la dejó en la puerta de su casa porque habían personas afuera y podría ser su primo, fue para que no lo reconozcan, el vehículo es de propiedad de su cuñado, lo tiene de horario determinado, cuando lo necesitaban llamaban y se le llevaba el vehículo, lo tiene trabajando 1 año. Respecto a la relación con Yameli, al principio era buena pero después como él seguía con su hermana E.Y.E.J., ella le decía que tenía que dejar a E.Y.E.J. porque si no se iba a tener a las consecuencias, pero no le hacía caso, él seguía en su relación con E.Y.E.J., nadie más tenía conocimiento de que la había ido a ver a la occisa, Yameli tenía conocimiento que iría a recoger a E.Y.E.J., al baby shower porque a ella la recogió primero, nadie más sabía que E.Y.E.J., iba a llegar a su casa. Estuvo con Yameli el 26 y 27 hasta las 7:00am aproximadamente, en su casa manteniendo relaciones sexuales. Como vivía en casa de la occisa, tenían una tía cercana y se había dado cuenta de la relación paralela porque llegaba con su hermana a su casa, su hermana Aracely Valladolid Nima también tenía conocimiento de la relación, cuando estaba con Yameli, ella no dejó que vaya a recoger a E.Y.E.J. diciendo “que se acostumbre a pagar su taxi, para que la vas a ir a recoger” porque él la iba a recoger todos los días a las 6:00 am para dejarla en un gimnasio en metro en la av. Grau, pero ese día Viernes 27 Yameli se había quedado con él y no lo dejó ir y lo mantuvo en su casa. Yamile le venía amenazando para que deje a su hermana E.Y.E.J. , esto</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consta en mensaje de texto, los mensajes están en el celular que le quitó el ministerio público, en el transcurso para llevarla a su casa, la occisa le contó que tenía un problema con un carro y una indemnización, en la que había perdido y le habían impuesto 25 mil soles, le habían pedido que devuelva ese carro; cuando él estaba en su casa, siempre llegaban personas a preguntar por ella, preguntando dónde vivía E.Y.E.J., y veían el carro de su cuñado y decían “en este carro anda ella”, no le tomó importancia pero luego la llamó para decirle y la occisa se preocupó diciendo que “por su hijo siente todo”, aparte de las amenazas, tenía problemas con el padre de su hijo porque no le pasaba pensión, le había puesto una demanda por alimentos.</p> <p>- Aclaraciones del colegiado: dijo, estando con E.Y.E.J. mantenía una relación paralela con Yameli, recogía a E.Y.E.J. para llevarla al gimnasio. E.Y.E.J. no sabía que él estaba con Yameli, pero Yameli si sabía que él estaba con E.Y.E.J., él si llegaba a la casa de la víctima de día.</p> <p>C.- ALEGATOS FINALES</p> <p>Fiscal: Para la configuración del delito de Femicidio es necesario acreditar el homicidio de una mujer y que también concurren los siguientes elementos: La muerte de una mujer por su condición de tal, con el Dictamen Pericial Dactiloscópico 03-17-I-MACREPOL, se acredita la muerte de la agraviada, conforme consta en el acta de Intervención Policial N° 8744080 y en el Acta de Constatación policial suscritas y explicadas por los S.O. de la PNP Luis Castillo Campos y José Bautista Yovera, cadáver hallado en la prolongación de la Av. Chulucanas y a mediaciones de la universidad privada de Piura a 02 cuadras del colegio Turicara de Piura, con el informe pericial de necropsia médico Legal N° 32-2017 que explicó Ramiro Purizaca Martínez en concordancia con el Acta de Levantamiento de cadáver de fecha 29/01/2017 y con el Certificado de Necropsia de la misma fecha practicado a la occisa y que suscribe y relata el mismo médico donde dejó constancia de la muerte de una mujer de sexo femenino de 27 años aproximadamente que fallece por muerte violenta a consecuencia de un estrangulación que la llevo a un</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuadro asfíctico a consecuencia de una estrangulación a lazo con vínculo constrictor blando a nivel del cuello que comprimó las estructuras del pasaje tanto circulatorios como respiratorios que lo conllevó a un cuadro asfíctico con la consiguiente muerte, cadáver al momento en que se culmina la necropsia tenía aproximadamente un tiempo de muerte de 08 a 10 horas, esta muerte violenta es corroborada por las lesiones traumáticas que tenía el cadáver de la occisa, las cuales estaban ubicadas en la órbita derecha y en la región frontal derecho equimosis en dorso de la mano derecha entre la 3R y 4TA articulación sobre todo el en surco de fondo violáceo de 0.5 cm de ancho que se extiende transversalmente desde la cara lateral izquierda hasta la cara lateral derecha de su cuello a nivel del cartílago tiroides, lesión escoriativa de 1.2 x 05 cm en cara anterior del cuello por encima del surco antes descrito cubierto con costra hemáticas. Estas lesiones pudieron ser visualizadas en el plenario con las tomas fotografías que se pusieron a la vista a manera de ilustración, tal como lo señaló el médico legista mencionado la lesión referida al surco de fondo violáceo en su cuello eran compatible con las lesiones que podía producir un cable USB, con las declaraciones testimoniales de Rosa, Amelia y Gleidy (<i>Edquen Jiménez</i>) se ha corroborado que entre el imputado y la occisa existió una relación convivencial que se concretó en el domicilio de la víctima en las Dalias, pero dado los actos violentos (violencia física y psicológica) que acontecían a diario en la relación, los cuales eran practicados por el imputado hacia la occisa para tenerla bajo su control porque la consideraba suya, decide separarse del agresor, los motivos fueron las constantes agresiones e infidelidades, debido a que se enteró de la relación paralela con la hermana de la agraviada, situación que ya no pudo tolerar, debido anteriormente había embarazado a una prima de 15 años de edad, incluso tuvo un hijo, es ahí donde se aprecia, precisamente este grado de subordinación y discriminación de la mujer que llevaba implícita la violencia tanto física como psicológica que ejercía el imputado hacia a la víctima colocándolo en una situación de empoderamiento que finalmente trajo como consecuencia la muerte de la víctima. Para que el delito Femicidio exista es indispensable que</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurran algunas de las 11 circunstancias detalladas en el artículo 108° del CP, comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual” esta situación se presenta en este caso, tal como consta en las declaraciones de Rosa y Gleydi (<i>Edquen Jiménez</i>) e incluso las del propio imputado, el cual no ha negado la relación convivencial con la occisa. La conducta realizada sea cometida con dolo, en este caso la agraviada está en situación de dominio y empoderamiento que tenía sobre ella, asimismo se advierte esta muerte violenta de quererla matar, con las descripciones de las lesiones que hace el Médico Legista Ramiro Purizaca Martínez que aparecen en el Informe Pericial de Necropsia, en el Acta de Levantamiento de Cadáver y el Certificado de Necropsia donde se visualizó el carácter violento de las lesiones producidas que nada guardan relación con una ruta jugosa, sino con una intención de querer matarla y en el contexto de su condición de mujer, según el relato también de las declaraciones brindadas por parte de Rosa y Gleydi (<i>Edquen Jiménez</i>). Se vincula al acusado con estos hechos imputados con la testimonial del perito comandante PNP Eleazar Homero Inoquio Palacios, explicó que realizó las tomas de muestra con el reactivo de orientación para manchas hemáticas denominado heagon obti reactivo que determina sangre humana específicamente, este reactivo se aplicó a los lechos ungueales de ambas manos del acusado donde se obtuvo un resultado <i>positivo</i> a sangre humana en su lechos ungueales, también realiza toma de muestras con el reactivo de orientación para manchas hemáticas no visible en este caso utiliza el Luminol, en el vehículo Hyundai-P11274 que conducía el imputado con el cual es intervenido conforme consta en el Acta que realiza el efectivo oficial al intervenirlo, obteniendo un resultado <i>positivo</i> observándose manchas quimiolumiscentes tipo contacto rozamiento en el tercio medio lateral del asiento delantero izquierdo (asiento del piloto) y en el tercio medio lateral derecho izquierdo del piso o tapete del asiento del copiloto, asimismo realizó la toma de muestra con reactivo de orientación para manchas hemáticas no visibles: Con Luminol en prendas de vestir practicado en las prendas de vestir del imputado que el mismo entrega a los efectivos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policiales, las cuales había utilizado el día de los hechos: 01 camisa de tela, en color blanco, a rayas con color celeste, manga corta, marca TPT, talla “M”, 01 pantalón de drill, color beige, sin marca a la vista, talla Nro. 30 características que coinciden con las que brindó la testigo Srta. Yameli en la declaración que esta sustentó en juicio oral “Manifestó como estaba vestido el imputado”, dando un resultado <i>positivo</i>, observándose manchas quimiolumiscentes tipo contacto escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensión de ambas prendas, con predominio en el tercio superior del delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas perneras del pantalón, aquí el perito aclaró que el tipo contacto escurrimiento se debía a que la prenda ya había sido lavada antes de su evaluación y al ser esta lavado la mancha habría escurrido por la prenda, Dictamen pericial de Biología Forense N° 06-2017 respecto al vehículo mencionado donde el dejó en claro que al realizar esta pericia observo signos visible de que el vehículo externamente había sido lavado y que la parte interna también había sido lavada, encontrando en el surco interno de la parte interna de la puerta delantera izquierda (puerta del chofer) un cable de conexión USB en color negro de 1 metro de largo por 0.4 centímetros de diámetro indicó que era compatible con el surco equimótico de las caras anteriores y laterales del cuello de la occisa encontrando como elemento de interés criminalística células epiteliales en este cable de conexión USB esta explicación que manifestó el perito guarda relación con lo explicado anteriormente por Ramiro Purizaca, efectivamente un cable USB era compatible con la lesión que presentaba en el cuello, si bien el acusado al momento de declarar negó a ver tenido dentro de su vehículo un cable de conexión USB, se valora como un medio defensa que utiliza el imputado para deslindar su responsabilidad, pero la lógica hoy en día nos conlleva a determinar que todas las personas cargamos siempre nuestro celular y cargador. Se tiene el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 078-2017 en lo cual concluyó que en el examen de secreción vaginal realizado a la occisa no se encontró restos seminales, y con el Dictamen Pericial de Biología Forense N°081-2017, concluyó que la muestra que correspondía a 01 short jeans, se encontraba sucio con adherencias terrosas dispersas</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en toda la extensa prenda e inferior de la retina como si se hubiera arrastrado con presencia de manchas oscuras tipo contacto e impregnación y escurrimiento en el tercio inferior central de la parte posterior. Una prenda íntima femenina(calzón) de algodón, en color amarillo, marca “Dulce”, talla “M” y un protector tipo toalla higiénica ambas estas 02 últimas con manchas pardo oscuras determinando que se trataba de manchas de sangre humanas grupo O, estos hallazgos complementándolos con el dictamen pericial de biología forense ADN N° 2765-2775-2017 que explican los peritos Alicia Zubiarte Lopez y Julio Cesar Valde Iglesias Elizarbe, estos señalaron que si bien concluyeron que no se logró determinar el perfil genético de las muestras biológicas que se envió, por las posibles causas como escasas contaminación, cuando el abogado de la parte acusada le preguntó sobre la tabla N°1 que aparece en la pericia, respecto al short/sangre que aparece en la tabla 1 y la Amelogenina xx explico que eran cromosomas de mujer; por tanto le pertenecían a una mujer con grupo O. El SOPNP Segundo Germán Panta García en su Informe Pericial de Inspección Criminalística indicó que encontró en el suelo un cadáver cubierto con cartones de sexo femenino en posición de cubito ventral con la cabeza semi inclinada hacia su hombro del lado izquierdo, miembro superior derecha extendida y su otra mano por debajo de su miembro inferior, la escena indicó que era atípica porque correspondía a un campo abierto, la cual se encontraba protegida y aislada por personal básico de la unidad y por las características que presentaba la occisa dedujo que la occisa fue victimada en otra lugar y después fue trasladada en el interior de un vehículo y arrojada en el lugar encontrada, debido a que el lugar no contaba con alumbrado público, era un sitio poco transitado por las personas, existía poca fluencia de vehículos, no hay vivienda adyacentes en el lugar y que también es utilizado como un botadero, señaló que se había producido una pelea entre el autor y la victima teniendo como resultado el fallecimiento de la víctima, en ese sentido tenemos la declaración Lourdes Maricela Carlos Haro el día 28 de enero del 2016 indico que ella realizo un baby shower en su domicilio donde acudió la</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>victima a horas de la noche, precisa también que la occisa recibió llamadas telefónicas las cuales no constataba y finalmente manifestó que observo un carro plomo, perteneciente al imputado, que es quien la recoge luego que ella sale de su domicilio. En el Acta de Visualización de celular perteneciente al acusado realizada el día 29 de enero del 2017 a horas 19.45 cuyo N° es 950584048, se apreció que existió una llamada saliente realizado al celular de la occisa N° 947459234 el día 29/01/2017 horas 11:53 am y a las 10:42 am, también se constató que no aparecen registros anteriores del día 28 de enero, registros que misteriosamente no supo explicar cómo se borraron esas llamadas del celular de este, contrariamente estas si aparecen en el N° de la occisa 947459234 donde se verificó las llamadas del imputado realizadas el día 28/01/2017 a horas 04:57 pm, 11:07 pm, 11:42 pm,11:51pm y el día 29/01/2017 a horas 09:02 am, 09:03am, ,10:42am, 11:53am, por lo que se dedujo que el acusado a sabiendo que había matada a la occisa trató de ocultar los hechos para que nadie sospeche de él, creando una presunta cuartando de que no la había llamado a horas antes del crimen y que no había tenido ningún contacto el día de la muerte borrando llamadas del día anterior 28/01/2017, debido a que en su celular solo aparecen llamadas realizadas el día 29/01/2017 mas no del día anterior, el imputado al día siguiente a horas de la mañana para hacer suponer que nunca tuvo contacto con la víctima y que la llamaba solo para saber de ella al día siguiente, cuando si sabía lo ocurrido porque estuvo con ella donde mató a la agraviada, asimismo se infiere del acta de visualización de los mensajes de textos del celular del acusado, que la hermana de Yameli tenía conocimiento que el imputado salió con la occisa ese día porque existen mensajes registrados con el contacto Yameli de ella donde ella le dice <i>“que no te han llevado al baby shower donde se ha ido a tu mujer por las puras te han hecho cambiar, pobrecito es que seguro le da vergüenza llevarte tu comprenderás xq yo de hecho q lo comprendo”</i> a horas 11:38 pm de fecha 29/01/2017 <i>“me imagino que la llevaras a tu cama porque no tienes para el hotel”</i> ella se imaginaba como sabía que habían salido juntos suponía que seguían juntos por ello le escribe <i>“mándale a tu mujer para</i></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que haga desayuno a su hijo, yo no tengo plata”, a horas 08.19 a horas 29/01/2017 “para comprarle algo solo x emprestarte a ti no tengo ni siquiera para comprar toallas higiénicas” “pero en fin vas estar peor” a horas 08:25 am del 29/01/2017, entonces con relación a la suposición de la defensa del imputado al señalar que Yameli también sería sospechosa de la muerte de su hermana por tener una relación paralela queda descartada esta acusación, debido a que la misma Yameli declaró que recibió un mensaje de voz, al cual no le dio importancia a horas de la madrugada, donde el imputado le indico que había dejado a su hermana entre las 2:00 a 2:30 am de la madrugada en la esquina de su casa, porque le confirmaría que el día de los hechos si la dejó en su casa, cuando días antes le negaba que se encontraba con ella, pero Yameli manifestó que el acusado siempre negaba los encuentros de este con la occisa, pero esta le revisaba el celular a la occisa pernotando que estos si tenían comunicación mediante llamadas y mensajes de textos, lo que hace suponer que desde el momento en que mató a E.Y.E.J., este planeo la manera de deslindar su participación en el hecho y no ser sospechoso del crimen, por estas razones hemos considerado probada la teoría del caso planteada, el abogado del acusado no ha logrado desvirtuar los indicios, con relación el informe pericial de biología forense de ADN 2765-2775 del 2017, donde se determinaba que el acusado no ha sido el actor del crimen, a la cual se opuso Fiscalía, sin embargo los peritos tiempo después dejaron en claro que no pudieron determinar el perfil genérico de las muestras que fueron sometidas para estudio, por las diversas causas que señalaron en el informe, concordando con lo declarado por el perito Inocuo cuando le preguntó el mismo abogado “Las muestras que usted le tomo fueron suficientes para llevarlas al laboratorio “ a lo que respondió “considero que estas se agotaron” esa fue la razón entonces, la escases de la muestra para que no se determine el perfil genérico, mas no que se haya determinado que el acusado no fue el autor del hecho. Por tal considero probada dicha teoría y también que la conducta de a ver matado a E.Y.E.J., por su condición de mujer bajo el contexto de violencia familiar, en ese sentido teniendo en cuenta de que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado carece de antecedentes penales conforme se ha visualizado en juicio oral, por tanto solicita 18 años de pena privativa de libertad.</p> <p>Abogado del Actor Civil: Busca la reparación del daño ocasionado, en juicio se ha probado existió relación de convivencial del acusado con la occisa, la pretensión que solicita es de 200 Mil Soles, siendo este el monto que busca resarcir el daño causado y pueda coadyuvar con lo sustentado por fiscalía señalo que la relación de convivencia entre la ociosa y el imputado era violenta y tormentosa, pese el acusado negó ejercer violencia contra ella, se logró probar que este maltrataba física y psicológicamente a la occisa, por tanto esta judicatura deberá evaluar las declaraciones de la hermana de esta, Yameli y Gleydi (Edquen Jiménez) quienes refirieron los actos de violencia y los problemas que acontecían en la relación, debido a las discusiones que mantenían a diaria por diversos motivos (el acusado tomaba mucho alcohol, temas económicos por la devolución de la casa ubicada en el AAHH Las Dalias y por las constantes infidelidades); la occisa tenía 26 años de edad truncado el imputado todo su proyecto de vida, dejó en orfandad a su hijo, el cual viene percibiendo apoyo psicológico por la irreparable pérdida de su madre, la cual era padre y madre, debido hasta la fecha no logra asimilar que su madre ya no estará más, se ha probado con las constancias de trabajos y con las boletas de RUC se demostró que la occisa tenía una spa carrera en el mundo de la estética llegando a laborar en Montalvo spa, también como empresaria dueña de su propio negocio dedicado al rubro de la estética, por cual gozaba de una condición económica estable con lo que ayudaba económicamente a sus hermanas, debido tenía una cartera de clientes que contrataba los servicios de ella, siendo una madre de familia estilista con una vida adelante dejando al desamparo a su hijo y a toda su familia, por ello solicita e monto mencionado.</p> <p>Abogado del acusado, en el plenario existen varios contra-indicios, con relación a los indicios de Fiscalía, no logró probar las supuestas agresiones, debido no existen denuncias policiales, estas deben ser probadas con instrumentales fehacientes, y no con las declaraciones de</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Yameli Edquen Jiménez con las que se trata de suplir los hechos, la misma testigo está desacreditada, manifestó que tuvo una relación tormentosa y había sido amenazada y chantajeada con unas fotografías por el acusado, sin embargo ella ha seguido con la relación paralela oculta de su hermana, una persona con este pensamiento no tendría un relato no es creíble, el 28/01/2017 Yameli le envió mensajes al acusado diciéndole <i>“Que no te han llevado, pobrecito, por las puras te ha hecho cambiar, seguro le das vergüenza llevarte, pero en fin vas estar peor de lo que estas ahorita y ahí me recordaras y dirás pucha a quien le saco plata, y no encontraras una tonta como ella que te apoye más a ti que a mi madre es lo que más le duele”</i>; en relación a la coherencia de la declaración de Yameli, dijo primero tenía una relación paralela a la de su hermana empezando el 2016 y termino el 26 de enero del 2017, sin embargo el día 28 de enero llamó al acusado para que le realice una carrera a su supuesto <i>“agresor chantajista etc.”</i>, cuando se le preguntó a Rosa Edquen si tenía conocimiento si la occisa tendría otro tipo de problemas, manifestó que si, explícitamente existían problemas con un carro el cual estaba en juicio, es más ella refirió en su declaración que le constaba este hecho del carro por el cual la occisa habría sido amenazada, entonces partiendo del supuesto objetivo de que existe una segunda posibilidad la cual se deduce por la declaración de la testigo el hecho podría ser atribuida a una 3era persona. Gleydi Edquen Jiménez, en la cual la fiscalía pretende asegurar la violencia física y psicológica dijo que reconoce que la relación con el acusado era distante, debido existió un percance con este, debido a que le dio con el palo de la cuchara por cuanto el acusado tenía cierta conducta a sobrepasarse de confianza, ella reconoció que le constaba la occisa era maltratada por el acusado por lo que el colegiado le pregunto <i>“una persona que tiene cierta rivalidad con otra porque maltrata a su hermana, y a su vez ha tenido un incidente presenta rasgos de una versión creíble”</i>, cuando declaró que si tenía confianza con la occisa pero desconocía del problema del carro, por lo que no tiene lógica, debido a que le tenía confianza, entonces porque no le comentó, por lo que estas declaraciones quedan desacreditadas, no se acreditó la violencia</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestada, fiscalía manifestó el acusado en un intento de construir, dilatar y esconder los hechos alteró las pruebas como el registro de llamadas del celular, manipuló dicho celular a fin de que fiscalía no observe el registro, como nace esta suposición de que el acusado mató a la occisa, esta pues nace por una declaración realizada por Yameli, la cual dijo: “Yo sospecho de él porque este fue la última persona en estar con ella” esto lo hizo sospechoso; por tanto es culpable según fiscalía, pero con el acta de visualización de los celulares uno del imputado y el otro de propiedad de la occisa, que está acreditado que es de E.Y.E.J., la defensa cuestiono que el día 28 de enero del 2017 efectivamente traslado a Yameli luego a E.Y.E.J., jamás se negó este hecho, dejó a las 2.00 am a la occisa en la esquina de su casa por lo que le avisó a la hermana de esta (Yameli), la llamó y le escribió que había dejado a su hermana a salvo, al día siguiente el acusado llamó a la occisa por la preocupación que existía; debido a que la hermana Yameli le escribió al acusado; “que mande a su mujer” como consta en el registro de mensajes; por lo que él llama a la occisa y al no tener repuesta llamó a Yameli. Cuando se manifestó en juicio que el acusado tenía un vehículo donde traslado a la occisa, no se ha probado que él era el propietario del vehículo siendo este alquilado, entonces por lógica como ella le alquiló el vehículo éste tendría que hacerle carreras y siempre la recogía en diversos lugares; con respecto al cable USB fiscalía manifestó que fue estrangulada luego que murió por un cable USB, siendo la misma lógica como todos tienen acceso a un cable cualquiera pueda ser el asesino, es una suposición no probada, en relación a las pericias sobre la ropa, vehículo y manos del imputado donde se encontró rasgos de sangre, pero no se determinó que esta le pertenecería al occisa, en un intento de esconder y deslindar su responsabilidad lavó el auto e invocando la aplicación del principio de no incriminación no puede ser valorado. El acusado no tiene antecedentes penales y no existen pruebas fehacientes por tanto solicita se absuelva al acusado.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3.1.- Calificación Legal del Delito de Femicidio, “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del acusado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. *En primer lugar*, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; *en segundo lugar*, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica”. Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados están referidos al delito de Femicidio subsumido en el artículo 108°-B 1er párrafo inciso 01 del CP, cuya perpetración se atribuye al acusado en calidad de **autor**; Así, las cosas la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado juicio de tipicidad, consistente en verificar si ella se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal. De esta manera se determinará cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal materia de análisis, asimismo se procederá a su clara delimitación, y de esta manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto. El artículo 108°-B 1er párrafo inciso 01 del CP ha configurado el delito de femicidio que tiene el siguiente texto:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar ...

3.2.- Elementos objetivos y subjetivos del tipo:

El delito de femicidio es la forma extrema de violencia de género, los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control; incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y

<p>la violencia sexual. Salinas Sicha en relación a las clases de feminicidio, precisa: La categoría jurídica del feminicidio abarca muchos supuestos al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio. Así tenemos, el “íntimo” que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el homicida; se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro, hermano o primo. El feminicidio “no íntimo” que se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y, el feminicidio “por conexión”, se produce cuando la mujer muere en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban coyunturalmente en lugar de los hechos. Este delito exige una doble exigencia, el conocimiento y el móvil, pues no solo se debe acreditar el dolo de matar sino también el móvil de matar por su condición de mujer. El delito de violencia contra las mujeres siempre abarcará un común denominador: que el sujeto pasivo sea femenino, que su agresor siempre será un varón por ser del género opuesto y que es objeto de maltrato por su pertenencia al género femenino. Incorporando al análisis, además de la característica binaria del sujeto activo y pasivo (varón-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor.</p> <p>Bien jurídico protegido: La vida humana independiente comprendida desde el instante del parto hasta la muerte natural de la persona humana. La vida constituye el valor fundamental de la sociedad y se protege penalmente con dos variables: a través de delitos contra la vida independiente, –entre nosotros- aquella que corresponde a todo ser humano que ha adquirido autonomía de vida una vez finalizado el proceso fisiológico del parto, y que se traducen en las hipótesis de homicidio; y por otro lado, un delito contra la vida dependiente o incipiente que posee el ser humano antes de finalizado el parto, y es el aborto.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.3.- Texto Valorativo. - Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de ley, tal como lo prescribe el artículo II del T.P del CPP; y, en ese mismo sentido el artículo 2° inciso 24. “e” de la Constitución Política del Estado, que prescribe sobre la presunción de inocencia, esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción. Precisar que, los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares, solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediación y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadio de Juzgamiento; En el ordenamiento nacional, existe doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de la República, que permite incluso la posibilidad de fundar responsabilidad penal y en consecuencia vencer la presunción de inocencia de un procesado, cuando concurren los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, es decir cuando sólo existe en un caso concreto, o así lo considera el juzgador, una sindicación sostenida por el agraviado y ésta es corroborada por elementos objetivos que si bien no tienen relación directa con el hecho—son periféricos a él- sustentan la incriminación y se desprendan de las actuaciones del proceso, y la sindicación de la parte agraviada tiene las características de solidez y coherencia, es perfectamente posible fundar responsabilidad penal, siendo esta posibilidad una más de las que puede utilizar el juzgador además de la valoración de la prueba directa, o de la utilización de la prueba indiciaria;</p> <p>3.4- Cerrado el debate, el Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esa misma prueba nos conduce a absolver de los cargos efectuados en la acusación.</p> <p>3.5.- Respecto al hecho base.- La tesis del Ministerio Público se funda en el hecho junio de 2015, la agraviada y el acusado deciden convivir hasta mayo de 2016, dejan de convivir, debido a que la agraviada se entera que el acusado mantenía una relación sentimental con su hermana Rosa Yameli y decide irse a vivir al domicilio de su madre; pero, seguían viéndose hasta diciembre del 2016, en que la agraviada solicita al acusado que le desocupe su casa. El 28 de enero del 2017, en horas de la noche la agraviada se encontraba en un Baby Shower cerca de su domicilio, habiendo recepcionado llamada telefónica del acusado al promediar las 11:40 horas, quien recoge a la agraviada y se trasladan juntos en el vehículo hasta llegar a la calle Arequipa, para luego ingresar a la discoteca kalua, consumiendo 02 jarras y media de cerveza y bailar hasta la 01:45 horas del 29 de enero del 2017. Hora en que agraviada solicita la lleve a su domicilio, trasladándose en el vehículo hasta llegar a la avenida principal de la Urb. Mariscal Tito, donde el acusado estaciona el vehículo a un costado del hotel “EI Trébol”, solicitando a la agraviada mantener relaciones sexuales, pero ella le manifestó que estaba cansada y que la llevara a su casa. Ese mismo día al promediar las 06:45, personal policial de los Algarrobos da cuenta del hallazgo de un cuerpo NN que se encontraba tirado a inmediaciones de la Avenida Prolongación Chulucanas, a 02 cuadras del colegio Turicará, correspondiente a la agraviada con huellas de haber sido arrastrada y a doce metros del cadáver había un par de sandalias de la marca Dariana. Al promediar las 08:50 horas y al levantamiento de Cadáver se le encontró con signos de violencia de escoriación de 2x1 cm en el cuello y con escoriación por roce en el brazo derecho y al realizar la necropsia de ley se determinó como causante de la muerte, multivilseral, edema pulmonar y encefálico, como agente causante de vínculo constrictor.</p> <p>3.6.- Valoración individual de la prueba, Expuesto el hecho base, corresponde ahora analizar la prueba actuada en juicio para determinar si</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se dan los elementos constitutivos del delito de Femicidio y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la declaración testimonial de los órganos de prueba que concurrieron al plenario; así al plenario Yameli Edquen Jiménez hermana de la agraviada, sostuvo que vivía con la agraviada desde que se separó del acusado en agosto del 2016, conoce al acusado desde el 2015 a través de una amiga, con quien tuvo una relación sentimental paralela incluso por ello la agraviada se enojó y esta relación duró hasta el 26 de enero del 2017 cuando se entera su hermana Gledy, luego regresa con él pero era una relación tormentosa, terminando la relación por ser muy violento, en enero la relación ya no funcionaba pues el acusado abusó sexualmente de su prima y de ello tenía conocimiento la agraviada y vivían paleando. El ultimo día que la vio con vida a la agraviada fue el 28 de enero del 2016 a las 11:00am, ese día se había ido al Baby Shower; también ese día se comunicó con el acusado a fin la recogiera; termina la relación con el acusado a su retorno de Tambogrande en la noche luego de una discusión fuerte donde el acusado la cacheteó, pero tenía que hablarle a fin la vaya a recoger a su trabajo debido salía a las 11pm, a partir de agosto la relación no funcionaba, continuaba con la relación por la amenaza proferida, publicaría las fotos donde estaba desnuda, y que le iba a decir a su ex enamorado. Enterado de la muerte de su hermana envió un mensaje y siendo respondido con un mensaje de voz, diciendo que dejó a su hermana a las 2am en la esquina de su casa, pero los borro, admite haber enviado mensajes el 28 de enero del 2017 a su wasap, donde le decía que “quién va a salir con él, si él es viejo” “Si yo fuera mi hermana (la occisa) no saldría con él”, se imaginaba que estaba con su hermana porque no llegaba a su casa y andaba bien vestido y siempre salían; le dice que “dejara a su hermana”; el acusado la amenazaba diciéndole “Si estás con otro chico, te voy a matar” “Tú eres mía” amenazas eran verbales e incluso la cacheteaba y una vez le dio un puñete, nunca puso denuncia debido el acusado pedía perdón y le convencía que no lo volvería a hacer, le decía que si no seguía con él se quedaría solo; también declaró Gledy</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Edith Edquen Jiménez hermana de la agraviada refirió que vivían juntos y su relación era muy buena, al acusado conoce desde el 2015 eran amigos pero después pierde contacto con él, se entera en 2016 cuando habla con su hermana, le comentaba, cuando no tenía internet a su casa iba a donde su hermana y fue allí donde él sin darse cuenta llega de la universidad y estaban discutiendo y comprobó que estaban discutiendo al él le gusta tomar y su hermana decía que estaba hostigada de todo eso, en el 2016 se entera que estaba con su hermana Yameli y es donde la agraviada se entera y termina con la relación con el acusado e incluso se reúne con ellas por la situación, en dicha reunión le comentó que en 02 ocasiones el acusado le faltó el respeto con tocamiento indebidos y tuvo que amenazar y no dijo a nadie debido no quería perjudicarlo y se negaban creer que había abusado de su prima, se entera de la relación con su hermana Yameli por las fotos que encontró en un cajón de su hermana. La última que lo vio a la agraviada fue el 28 de enero a las 9 de la noche, se entera de la muerte al día siguiente, la agraviada no denunció los maltratos e incluso la violación que sufrió su sobrina por ser personas pacíficas y por temor sus hermanos se enteren y hagan problemas, incluso Yameli una vez llegó lastimada, no dijo nada solo se fue a su cuarto no sabe si puso alguna denuncia, con Yameli solo les comento que él la amenazaba, la chantajeaba con las fotos intimas; declaró en juicio Lourdes Maricela Carlos Haro, refirió conocer a la agraviada desde adolescente por ser moradores fundadores de la zona, la última vez la vio en el baby shower que le celebraba a su hija, la invitación era de 7.30 hasta las 11pm; la agraviada llegó a las 9.30pm apurada pensando que había llegado tarde pero aún no empezaba, vestía short y blusa negra, estuvo hasta las 10.30 u 11pm que acabó la fiesta, no vio con quién se fue de la fiesta, solo se despidió, recuerda durante la reunión el celular de la agraviada sonaba, se avergonzaba y trataba de apagarlo, aproximadamente 4 veces llamaron a su celular; se examinó al SO3PNP Luis Alberto Castillo Campos, refirió participó de una intervención policial el 29 de Enero, a raíz de una llamada se dirigen al lugar encontrando a una persona extendida en cubito ventral, con un short blanco con manchas de sangre y con huellas</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de que había sido arrastrada y a 10 metros un par de sandalias, en su nariz tenía sangre, tenía pulseras doradas y plateadas y aretes dorados; el SO3PNP José Luis Bautista Yovera, en juicio refirió participar en la constatación policial el 29 de enero a las 7.30 horas en la parte posterior de la universidad privada cerca del colegio Turicará, se encontró el cuerpo de una mujer en la posición de cubito ventral la cual vestía una blusa negra, short blanca y en la parte posterior de su short se apreciaban manchas rojas, al parecer sangre, dicho cuerpo al supuestamente había sido arrastrado por las huellas en la tierra; el SO2PNP Segundo German Panta García, en el plenario refirió haber realizado inspección criminalística el 29 de Enero en una escena en campo abierto, el cadáver en posición de cubito ventral con los miembros inferiores extendidos, miembro superior izquierdo extendido y miembro superior derecho extendido, concluyendo que el hecho se ha realizado en otro lugar, por haber existido arrastre a la pista, lugar donde se encontró el cadáver y ha sido trasladado en un vehículo por tratarse de una persona de peso y no se puede cargar de un lugar a otro, hubo intercambio entre la víctima y el autor de los hechos por encontrar lesiones en la víctima, en la mano y partes del cuerpo y brazo, se aprecia que tiene manchas rojizas al parecer sangre en el short; concurre al plenario el perito Comandante PNP Eleazar Homero Inoquio Palacios, biólogo forense refirió haber participado en el examen ungueal, inspección realizada en vehículo, examen de prenda de vestir del imputado y la fallecida. Respecto al acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas, al imputado le practicó una extracción de muestra mediante acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas de fecha 29 de Enero del 2017, se utilizó un reactivo de nombre Exaun opti, se determinó la presencia de sangre y la especificidad, perteneciente a sangre humana, las manos estaban lavadas, preguntó al acusado negó, pero su experiencia y en forma detallada pasando por los 10 dedos, es que detectan. En el vehículo también se procedió a aplicar un reactivo de orientación para manchas lavadas, Luminol, resultando positivo, detalla que se observa manchas Quimioluminiscencia tipo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contacto-rozamiento en el tercio medio lateral derecho del asiento delantero izquierdo, refiriéndose al piloto y también en el tercio medio lateral izquierdo, del piso o tapete del copiloto, cuando la sangre hace contacto y al ser lavado hay una inyección de hierro, el luminol, permite identificar que ha habido sangre ahí. El vehículo que conducía el acusado. Respecto a el acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas no visibles, en prendas de vestir, que estaban secas y se presumían lavadas, posiblemente tenían contacto con sangre, se aplicó el reactivo luminol y confirmó las precisiones dadas, las prendas halladas al acusado, una camisa de tela color blanca a rayas celestes manga corta, marca TPT, talla M, así como pantalón de drill color beige, sin marca aparente, talla N° 30, pertenecientes al acusado. Se obtiene como resultado positivo manchas tipo contacto, escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensión de ambas prendas con predominio en el tercio superior delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas terneras del pantalón; cuando la sangre hace contacto y escurre, al lavar aparentemente es imperceptible, pero tendría que haber hecho contacto y haber existido un posterior escurrimiento, de igual forma a la camisa. Realizó el dictamen pericial de biología forense N° 06/17, referido a una inspección criminalística realizada a vehículo automóvil, se hace una inspección la parte interna y externa del vehículo; en la parte interna se observaba signos de haber sido lavada, se encontró en el surco interno de parte delantera izquierda del chofer un cable de conexión USB en color negro de 1m de largo por 0.4cm de diámetro compatible con el surco equimótica que se encuentra en el cuello de la occisa. Se hace la comparación y coincidían los diámetros, en el cable no encontró manchas pardo oscuras visibles, no había sangre, pero si células epiteliales superficiales compatibles, restos de sangre encontrados en las prendas y en manos es de especie humana. Para determinar la compatibilidad del cable, hacen uso de reactivos y compatibilidad, observación y si guarda relación con las dimensiones en este caso. El cable con las dimensiones de las marcas en el cuello de la occisa son compatibles; respecto al dictamen pericial de biología forense N° 78/17 referido a un examen se</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>secreción vaginal en la agraviada en sala de Tanatología- Piura, el 29 de enero del 2017 para investigar presencia de semen, muestra hisopado vaginal, coloración: azul de metileno, bioquímica: negativo, por lo tanto no se encontró semen; en cuanto al dictamen pericial N° 79/17 examen de secreción anal en la occisa no se encontró espermatozoides; Examen Pericial N° 81-83/17, correspondiente a unas prendas de la occisa, se trabajó con 01 short jean blanco marca D LUANA talla N° 30, 01 prenda íntima “calzón” de algodón , marca DULCE talla “M” y 01 protector tipo toalla higiénica, en todas ellas se encontró sangre de especie humana y de grupo sanguíneo O, no se han encontrado otras sustancias en las prendas. En la muestra 01, el short, se encuentra con adherencia terrosa, dispersas en toda la extensión de la prenda, con presencia de manchas pardo oscuras, aparte de los restos biológicos; declaró en juicio el perito médico Ramiro Andrés Purizaca Martínez, responsable del examen pericial de necropsia N° 00032-2017 correspondiente a la agraviada, concluyendo por las personas que presentaba en el cuello como en la cara y miembros superiores y lesiones internas, en los pulmones y en las viveras, se concluyó que la occisa había fallecido por causa básica de asfixia por estrangulación, causa intermedia congestión multiservicial y la causa final, edema pulmonar el agente causante un vínculo constrictor. Externamente presentaba a nivel del borde externo de la órbita, una escoriación de 2.5x0.6 cubierta con una costra con sangre. Además, presentaba en la región frontal derecha una escoriación pequeña de 0.5x0.4 cm, al nivel de la región malar derecho, pómulo derecho, presentaba una escoriación de 0.6x0.3 cm, y a nivel del pabellón orbicular, también presentaba otra escoriación cubierta con costra hemática y en el miembro superior, brazo derecho presentaba unas escoriaciones de 1.5x0.7 cm, en el antebrazo presentaba 04 escoriaciones paralelas entre sí de 2.5x0.3 cm. Además presentaba en el antebrazo derecho tercio distal otra escoriación alargada de 04x0.5 centímetros y en el borde radial del mismo antebrazo otra escoriación de 3.5x0.3 centímetros aparte de eso presentaba unas equimosis en la región tenas de la mano, palma derecha dedo gordo, también equimosis azulada en dorso</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de la mano derecha dedos 3 y 4, **a nivel del cuello presentaba un surco, de 05 cm de ancho una lesión por encima del surco cubierta con costra hemática**, internamente en el cuero cabelludo presentaba un hematoma, región frontal derecha y en los músculos para traqueales, lado derecho presentaba una equimosis interna. El vínculo constrictor se refiere a un objeto alargado, variable, manipulable puede ser una cuerda, un cable o una amarra de zapatilla. Se vuelve constrictor cuando una fuerza externa va a comprimir en este caso el cuello, realizó la necropsia a las 12.26pm de acuerdo a sus características, se concluyó con un tiempo de muerte de 8 a 10 horas;

3.7.- También es de vital importancia los medios de prueba documentales ofrecidos por parte del Ministerio Público; se actuó en el plenario el **acta de levantamiento de cadáver** en cubito ventral ubicado en Av. prolongación Chulucanas, signos de violencia en el occiso: escoriación de 02x01 cm en el cuello, escoriación por roce en el brazo derecho y tiempo de muerte aproximado de 5 a 8 horas; **acta de intervención policial del 29.01.2017** del acusado por recibir 03 llamadas telefónicas provenientes del N° 9505840487 de propiedad del acusado, última persona que la vio con vida, a su intervención conducía el vehículo con placa de Rodaje: PIL-274, mostrando cierto nerviosismo, refiriendo que había estado con la agraviada desde las 23 horas del 28 de Enero del 2017 habiéndola recogido de un baby shower que se realizaba en la esquina de su casa, para luego ambos irse a la discoteca “Kalua” de la Arequipa Piura, para finalmente dejarla en la misma esquina de su casa a las 2.30 horas aproximadamente del 29 de enero del 2017; **acta de Registro personal de A.V.N. del 29.01.2017**, entre otros bienes se le encontró un celular marca ZTE blanco N° 773950584048; **acta de visualización de equipo celular de fecha 29 de enero del 2017** del equipo celular del acusado con abonado 950584048.

- Registro de llamadas:

	Contacto	Tipo	Fecha	Hora	Tiempo

1	Yamili (9645701 18)	Llamada saliente	29.01.2017	9:04 am	00.00.00														
4	Yamili (9645701 18)	Llamada entrante	28.01.2017	11.23 pm	00.00.15														
5	Yamili (9645701 18)	Llamada entrante	28.01.2017	11.23 pm	00.00.03														
6	Yamili (9645701 18)	Llamada entrante	28.01.2017	11.19 pm	00.02.58														
7	Yamili (9645701 18)	Llamada entrante	28.01.2017	11.06 pm	00.00.27														
13	Yamili (9645701 18)	Llamada Saliente	28.01.2017	5.18 am	00.00.00														
- Registro de mensajes de Texto																			
Contac to	Tipo M	Contenido	Fecha	hora															
Yamili	RECIBIDO	Que no te han llevado al donde se ha ido tu mujer, por las puras te han hecho cambiar	28.01.2017	11.37 pm,															
	RECIBIDO	Pobrecito, es que seguro le da vergüenza llevarte, tu comprenderás, porque yo de hecho que lo comprendo	28.01.2017	11.38 pm															

	RECIBIDO	Me imagino que le llevarás a las camas a su casa, porque no creo que te alcance para el hotel,	28.01.2017																	
947459 234	ENVIADO	Elisa	28.01.2017	7.50am																
- Mensajes de Whatsapp																				
Contacto	Tipo M	Contenido	Fecha	hora																
Yamili	RECIBIDO	Por cierto, borrarás los mensajes, cuidado te vaya a ver tu mujer.	28.01.2017	11.56pm																
	RECIBIDO	Mandale a tu mujer para que haga desayuno a su hijo, yo no tengo plata	29.01.2017	8.19am																
	RECIBIDO	Para comprar algo	29.01.2017	8.19 am																
	RECIBIDO	Solo por emprestarte a ti, no tengo ni para comprar toallas higiénicas,	29.01.2017	8.24 am																
	RECIBIDO	Pero, en fin, vas a estar peor de lo que estás ahorita, y me recordarás y dirás: “ahora a quién le saco plata”	29.01.2017	8.25 am																

	RECIBIDO	Creo que ya no encontraras a una tonta que te apoye como yo, más a mi madre y en lo que más me duele	29.01.2017	
--	----------	--	------------	--

Acta de visualización, registro y perennización del celular de fecha 29.01.2017 del teléfono celular con N° 947459234 encontrado a la agraviada en el acta de levantamiento de cadáver,

- Registro de Llamadas recibidas

Número	Nombre	Tipo	Fecha	Hora	Tiempo
950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	4.57 pm	00.00.40
950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	9.05 pm	00.00.54
950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.07 pm	00.00.40
950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.42 pm	00.00.43
950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.51 pm	00.00.11
950584048	L	Llamada perdida	29.01.2017	9.02 am	00.00.00
950584048	L	Llamada perdida	29.01.2017	9.03 am	00.00.00

	964570118	YAMI	Llamada perdida	29.01.2017	9.58 am	00.00.00													
	950584048	(L)	Llamada perdida	29.01.2017	10.42 am	00.00.00													
	964570118	YAMI	Llamada perdida	29.01.2017	10.57a m	00.00.00													
	964570118	YAMI	Llamada perdida	29.01.2017	11.23 am	00.00.00													
	950584048	(L)	Llamada perdida	29.01.2017	11.53 am	00.00.00													
<p>IX.- COSTAS</p> <p>El artículo 497 de norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados, que en el caso de autos no existe justificación alguna, por tanto, así deben ser declarados y ser exigidos su pago en ejecución de sentencia, que liquidara el juzgado de ejecución de Investigación Preparatoria.</p>																			

Cuadro diseñado por la Abgda. Dione L. Muñoz Rosas- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>IV. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 108°-B 1er párrafo inciso 01 del CP, en concordancia con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD: FALLAN CONDENAR al acusado A.V.N., como autor y responsable del delito de Femicidio, agravio de E.Y.E.J., a DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el cómputo desde el 29 de enero del 2017 y finalizando el 28 de enero del 2035. Se dispone se curse OFICIO a la Dirección de este Establecimiento Penitenciario para su cumplimiento e internamiento. SE FIJA como reparación civil el monto de 120,000.00 soles que será cancelado a favor de la parte agraviada. CON COSTAS. ORDENAMOS la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión, aunque esta haya sido impugnada. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
	<p>correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión, aunque esta haya sido impugnada. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>										

Descripción de la decisión		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					9
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

Cuadro diseñado por la Abgda. Dione L. Muñoz Rosas- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Lectura. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas del proceso (o exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <hr/> <p>EXPEDIENTE : 01050-2017-4-2001-JR-PE-02</p> <p>DELITO : FEMINICIDIO</p> <p>IMPUTADO : A.V.N.</p> <p>AGRAVIADO : E.Y.E.J.</p> <p>ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL</p> <p>COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE PIURA</p> <p>JUEZ PONENTE : REYES PUMA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
	<p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO (24)</p> <p>Piura, Doce de julio del año dos mil dieciocho. -</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p>								7		

Postura de las partes	<p style="text-align: center;">VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia celebrada el 27 de junio de 2018, por los Jueces Superiores REYES PUMA, ARRIETA RAMÍREZ y CHUNGA HIDALGO, en la que formularon sus alegatos el abogado defensor Dr. Jorge Díaz Campos, el abogado de la parte agraviada Dr. José Montero Ruiz, y el Representante del Ministerio Público Dr. Javier López Romaní. Se dejó constancia de que no se han admitido nuevos medios de prueba; y,</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>I. Delimitación del recurso.</p> <p>La presente apelación ha sido formulada por la defensa del sentenciado, quien no se encuentra conforme con la Sentencia Expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, que CONDENA a A.V.N. como AUTOR del delito de Femicidio, en agravio de E.Y.E.J., imponiéndole DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>II. Los fundamentos de la Resolución impugnada.</p> <p>2.1.- Indica el <i>A quo</i> que para imputar al procesado la muerte de su ex conviviente no existe prueba directa que lo vincule con el ilícito; sin embargo, se recurre a la prueba indiciaria,</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							
------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>sosteniendo que en cuanto a la muerte de la agraviada E.Y.E.J., y la causa de la misma, se tiene que: 1) Que conforme al Acta de Levantamiento de Cadáver, del 29 de enero 2017 a las 8:44am, elaborado por la Fiscal Montoro Flores, la agraviada presenta signos de violencia escoriaciones de 2X1 cm en el cuello, escoriaciones por roce en el brazo derecho, indicando el tiempo aproximado de muerte 05 a 08 horas; 2) el Certificado de Necropsia elaborado por el Médico Legista Ramiro Purizaca Martínez, donde señala que la causa de la muerte es: Edema Pulmonar y Encefálico, Congestión Multivisceral y Asfixia por Estrangulación; siendo el agente causante Vinculo Constrictor; 3) La Declaración del Médico Perito Purizaca, quien señala que la necropsia se llevó a cabo a las 12:10 horas del 29 de enero de 2017, que la occisa tenía 8 a 10 horas de muerta; agregando que presentaba lesiones excoriativas en cara y miembro superior derecho; y que estas lesiones excoriativas pueden originar manchas de sangre sobre todo las de la cara y pabellón auricular derecho. 4) Las muestras de sangre encontradas en el procesado, en su ropa, vehículo donde además se encontró un cable, y demás indicios que en la recurrida se señalan.</p> <p>2.2.- Al procesado se le imputado haber asesinado a la agraviada E.Y.E.J., por su condición de mujer bajo el contexto de violencia familiar, en atención a que mantuvieron una relación sentimental y era su ex conviviente a quien seguía frecuentando.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>III. Fundamentos de la defensa.</p> <p>3.1. La defensa expone que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución número quince (15) de fecha 07 de marzo de 2018, solicitando que se Revoque la condena en contra su patrocinado y se le absuelva de la acusación fiscal.</p> <p>3.2.- Señala que no existe prueba directa que vincule a su patrocinado A.V.N., con la muerte de la agraviada y ex conviviente E.Y.E.J., siendo que la prueba indiciaria en que se basa el juzgado para sentenciarlo no cumple con los presupuestos de validez, esto es que exista indicios plurales y concurrentes conforme lo han señalado reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema de la República, existiendo contraindicios que no han sido tomados en cuenta en la venida en grado en su real dimensión como es la prueba de ADN que ha sido soslayada en la sentencia, la misma que hace mención a que no se acredita que sea sangre lo que se encuentra, mientras que en cuanto a lo encontrado en el vehículo no se determinó si es sangre y menos el perfil genético; además, respecto al cable USB encontrado, no existe células epiteliales ni restos hemáticos.</p> <p>3.3.- Por otro lado, no se ha tenido en cuenta las declaraciones de la hermana del imputado quien ha señalado que la hermana</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la occisa (testigo Rosa) lo amenazaba, siendo que dichas amenazas se encuentran en el whatsapp y además que la agraviada era amenazada y buscada por un Juicio que tenía sobre un vehículo por un tal Jiménez; que esos contraindicios destruyen los indicios que su patrocinado era violento, además no se acredita ningún móvil al respecto, no teniendo lesión alguna en su cuerpo y menos arañazos.</p> <p>IV. Fundamentos del Fiscal Superior.</p> <p>4.1.- El fiscal expone que la venida en grado debe ser confirmada, pues pese a que no existe prueba directa que acredite la muerte de la agraviada por causas imputables al procesado, se ha utilizado adecuadamente la prueba por indicios, los mismos que están debidamente probados y permiten concluir que esta persona fue la última que la vio con vida y es el autor de su muerte.</p> <p>4.2.- Narra que los hechos datan del 28 de enero de 2017, en horas de la noche y la madrugada del 29 de enero del 2017, en circunstancias que el acusado recoge a la agraviada de un baby shower se van a una discoteca y luego a un hotel para posteriormente dejarla en su domicilio según la versión del acusado, sin embargo, él es el último que estuvo con ella esa noche en la madrugada del día 29.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.3.- Existe indicios suficientes para destruir la presunción de inocencia del acusado, los cuales serían las llamadas por parte del acusado a la agraviada, mismas que él borró, pero una testigo que estuvo en el baby shower señaló que este la llamaba de manera insistente, hecho que se confirmó de la visualización de llamadas al celular de la agraviada; por otro lado, en la inspección técnica policial concluyen que la agraviada no había muerto allí, sino que su muerte habría ocurrido en otro sitio y luego fue arrojada y arrastrada. Se tiene que el acusado lavó su ropa y carro, incluso lo llevó al lavadero, con la finalidad de borrar evidencias, pues en ellos se encontró rasgos de sangre, que, si bien no han sido posibles determinar por ADN por la insuficiencia de la cantidad de muestras que fue recogida, pero se ha llegado a probar que son manchas hemáticas, concluyendo que sí se trata de sangre, también se encontró sangre en sus dedos. La agraviada muere asfixiada a consecuencia de presión en su cuello por un cable, compatible con el cable USB hallado en el vehículo; según la necropsia la fallecida tenía de 8 a 10 horas, lo que nos lleva a inferir que coincide con el tema circunstancial de tiempo en que se habría producido la muerte la cual sería aproximadamente a las 02:30am, siendo el imputado la última persona que la ha visto. Además, dadas las diferencias y los problemas que tenían que están acreditados con la versión de las hermanas que han resaltado la relación violenta.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>IV. Alegatos del abogado de la parte agraviada.</p> <p>Expone que está acreditada la responsabilidad del sentenciado y se solicita se confirme la sentencia venida en grado, porque se ha truncado el proyecto de vida de su patrocinada, teniendo en cuenta de que era profesional que tenía una carrera que estaba en proyección, tenía su propio Spa, un menor hijo que ha quedado en total desamparo y que ella se encargaba de velar por sus necesidades.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abgda. Dione L. Muñoz Rosas- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma, en la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>IV. Marco Doctrinal y Jurisprudencial.</p> <p>6.1.- El tipo penal del art. 108-B° del Código Penal que regula y sanciona el Femicidio está en función de proteger el bien jurídico “vida” cuando el móvil sea la discriminación a la mujer o el abuso de poder sobre ella, que incluso puede ser de naturaleza intra-familiar o laboral; es decir, una discriminación al género femenino. Se puede apreciar que el elemento básico en este delito es “causar la muerte de una mujer por su condición de tal” y el elemento contextual está basado en “el abuso o poder del sujeto activo sobre la víctima”.</p> <p>6.2.- El delito de Femicidio sanciona el causar la muerte de una mujer porque esta incumple con un estereotipo de género, lo que ha sido reiterado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2585-2013 Junín, donde ha señalado que según la doctrina el delito de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo</i></p>										

	<p>Feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género.</p> <p>V. Análisis del caso y fundamentos de esta Sala.</p> <p>7.1.- Antes de emitir pronunciamiento sobre la impugnación planteada debe tenerse presente que “la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento recogido en el aforismo “<i>tantum devolutum quantum appellatum</i>”, en virtud del cual el tribunal de alzada mediante el recurso impugnatorio conoce de los agravios que afectan al impugnante y ello a fin de respetar el principio de congruencia procesal por el cual “el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de resoluciones incongruentes...”.</p> <p>7.2.- En cuanto a los hechos que se le imputan al sentenciado, se tiene que datan del 28 de enero de 2017, cuando en horas de la noche E.Y.E.J., se encontraba en un baby shower realizado cerca de su domicilio, habiendo recepcionado la llamada de su ex pareja sentimental A.V.J al promediar las 11:40 horas, quien la recoge de dicho lugar y se trasladan juntos en el vehículo que aquel conducía hasta el centro de la ciudad de Piura a una Discoteca donde beben unas cervezas. Cabe indicar que dicho procesado horas antes había recogido</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					20	

<p>de su trabajo a la hermana de la agraviada ROSA YAMILI EDQUEN JIMENEZ, con quien actualmente mantenía una relación sentimental, dejándola cerca a la casa donde vivían ambas hermanas en los Claveles, Mz. C. Lt.8- Veintiséis de Octubre-Piura. Posteriormente salen de la discoteca según indica el procesado siendo las 01:45 Horas del 29 de enero de 2017, donde le pide tener relaciones sexuales, a lo que la agraviada le contestó que estaba cansada por lo que continuaron su curso, habiendo estado con ella hasta las 02:30 am aproximadamente, dejándola cerca de su casa. Posteriormente, la Policía da cuenta del hallazgo de un cuerpo tirado a inmediaciones de la Avenida Prolongación Chulucanas a espaldas de la Universidad Privada de Piura- en horas de la mañana (7:30 am), identificando a la occisa E.Y.E.J.</p> <p>7.3.- Cabe precisar que la prueba indiciaria está constituida por tres elementos fundamentales: 1) El indicio o hecho base de la presunción, 2) el hecho presumido o conclusión y 3) el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión; señalando el Código Procesal Penal en el artículo 158 inciso 3) que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que, la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 1-2006-ESV-22 señala que para la prueba indiciaria se exige: a) este -hecho base- ha de estar plenamente probado por los diversos</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medios de prueba que autoriza la ley-de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; c) concomitantes al hecho que se trata de probar y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.</p> <p>Resulta necesario resaltar en la presente causa lo concerniente a la prueba indiciara y su valor probatorio, al respecto Pablo Talavera Elguera indica que <i>“no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho, y que se orienta a confirmar o no enunciados facticos mediante la utilización de una inferencia. Lo relevante la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia”</i>.</p> <p>7.5.- Se tiene que la defensa técnica del sentenciado A.V.N. cuestiona que la venida en grado se ha basado en pruebas indiciarias que no cumplen con la rigurosidad establecidas en la norma y en las resoluciones de la Corte Suprema, sobre todo que las pericias no demostrarían que el ADN del procesado se haya encontrado en las prendas, cable y demás objeto que lo puedan vincular a su patrocinado con la muerte de la agraviada.</p> <p>7.6.- Que, en la sentencia materia de cuestionamiento podemos apreciar que el Juzgado Colegiado, expide su resolución en base a las abundantes pruebas indiciarias a las que hace referencia cuya valor probatorio ha tenido como sustento aspectos científicos, lógicos y de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las máximas de la experiencia; así tenemos que si bien no existe una prueba directa de que el sentenciado fue el causante de la muerte de la agraviada, sin embargo a través de la suma de indicios, objetivamente acreditados se puede hacer la inferencia y llegar a colegir como conclusión de que fue el actor de la muerte de su ex conviviente, habiendo tenido como hecho bases o indicadores objetivos corroborados científicamente, que nos llevan todos juntos al hecho indicado, de que el recurrente ha sido el actor de la muerte de la agraviada; bastando indicar los indicios fuertes que nos permiten llegar racionalmente a este Superior Colegiado a dicha conclusión como los siguientes:</p> <p>1) Que, el sentenciado fue la última persona que estuvo con la agraviada en horas de la madrugada del día 29 de enero de 2017, siendo que de acuerdo al Certificado de Necropsia su muerte se produjo entre las 2:00 y 4:00 am;</p> <p>2) La causa de la muerte fue por Asfixia por estrangulamiento, habiendo encontrado en el carro del imputado un cable de USB compatible con el surco en el cuello de la occisa, de 0.5 de ancho guardando relación con las marcas en el cuello conforme lo indico el Perito PNP Inoquio Palacio, quien elaboro el Dictamen Pericial de Biología Forense 06/17, el mismo que resulta concordante con lo indicado por el Médico Legista Purizaca Martínez, quien señalo que el Vinculo Constrictor (causante) puede ser una cuerda, un cable o una amarra de zapatilla.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3) Que, las escoriaciones y golpes que se le produjo en el rostro y oído, produjeron que emanara sangre de las mismas (véase fotos de folios 46 al 49 de la carpeta fiscal) siendo que el procesado A.V.N., indico que ese día muy temprano no solo lavó el carro en forma personal, sino que además lo llevó a que lo terminaran de lavar por dentro y por fuera; pero no obstante ello, de acuerdo al Acta de Aplicación de Reactivo de Orientación Para Manchas Hemáticas No visibles: Luminol en su Vehículo, tuvo como resultado Positivo en el asiento delantero Izquierdo y en tapete del asiento del copiloto (lado derecho).</p> <p>4) Del mismo modo el procesado lavó sus prendas con las que estuvo en la noche con la agraviada, sin embargo, también en ellas se encontró de acuerdo al Acta de Aplicación de Reactivo de Orientación Para Manchas Hemáticas no visibles: Luminol en Prendas de Vestir, resultado Positivo.</p> <p>5) Que, en las manos del sentenciado al hacerse la prueba científica se deja constancia en el Acta de Aplicación de Reactivo de Orientación Para Manchas Hemáticas HUMANAS, en los lechos ungueales de ambas manos del investigado arrojó positivo.</p> <p>6) En su declaración señaló en la etapa de investigación con respecto a las manchas de sangre encontradas en sus manos que había tenido relaciones con la occisa por ello también se manchó la ropa; sin embargo, a nivel del Juicio Oral, indico que las manchas de sangre fueron porque tuvo relaciones con su hermana; sin embargo, esta</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>última señaló en su declaración que si tuvo relaciones con el procesado el día 26 pero que no estaba reglando.</p> <p>7) Que, de su Celular N° 950584048 (folios 33 carpeta fiscal) de acuerdo al Acta de Visualización de Equipo Celular no se encontró en el Registro las llamadas que le efectuó a la agraviada en horas de la noche que el mismo indico haber realizado, sin embargo, estas aparecen registradas en el Celular de la Occisa de conforme se aprecia en el Acta de Visualización: 9:05, 11:07, 11:42 y 11:51 pm.;</p> <p>7.7.- Como podemos apreciar de estos indicios más relevantes y que presentan mayor fuerza, además de ser plurales, resultan ser convergentes, concurrentes y concomitantes; estando que todos apuntan a que el sentenciado fue el actor de la muerte de la agraviada; teniendo como sustento o base objetiva no solo su base científica, lógica, de las máximas de la experiencia como es las contradictorias declaraciones brindadas por el imputado en la etapa de investigación " <i>Que, tengo sangre en las manos, toda vez que al tener relaciones sexuales le toque sus partes íntimas manchándome de sangre porque estaba con su regla</i> " (Sic.) que era de la occisa; con la que brinda al final de la etapa de Juzgamiento que provenían de la hermana de la occisa Yamili Edquen, no obstante haber indicado esta última que las relaciones que tuvieron fueron el día 26 de enero y que no estaba menstruando, habiendo en todo caso pasado más de 3 días a la fecha en que se efectuó la prueba de Sarro Ungeal; por lo tanto no cabría duda de que se trataría de sangre humana; siendo que si bien existe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una Pericia de descargo por parte del Perito Julio Cesar Valdeiglesias Elizarbe, quien en la Audiencia señalo que al analizar las muestras de una camisa, pantalón y short, calzón, cable y gasas, se determina que pertenece a un perfil femenino, y si bien agrega que no se determinó el Perfil Genético, esto se debió por una “degradación o ausencia de ADN por una contaminación de agentes externos”; pero esto de ninguna manera le resta intensidad a las pruebas de Luminol efectuadas por los Peritos Inoquio Palacios Panta García, la del Médico Legista Purizaca, que arrojaron positivo para manchas de sangre y a la propia declaración del imputado; no teniendo por tanto dicho contraindicios la consistencia necesaria para tener dicha calidad.</p> <p>7.8.- Que, otro de los agravios está referidos a que una tercera persona previamente a la muerte de la agraviada la habría estado amenazando e incluso que fue a la casa de propiedad de la agraviada en el A. H. Las Dalias-26 de octubre- donde vivía solo el sentenciado; versión que fuera señalada por la hermana del imputado y la hermana menor de la occisa Gledy Edquen Jimenez; sin embargo, esta última señaló que dicha versión fue la que le informó el sentenciado a su hermana la occisa, días previos a su muerte. Asimismo, en su declaración de la testigo Rosa Yamili indico que dos semanas antes le comentó el sentenciado A.V.N., que a la casa de las Dalias habían llegado unas personas a preguntar por E.Y.E.J.; pero no existe alguna prueba relevante que acredite dichas amenazas; de igual forma sucede con las supuestas amenazas por el Juicio de un vehículo con los padres de su ex pareja de la occisa ya fallecido previamente; por tanto tampoco</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe contraindicios con la contundencia necesaria que nos permitan pensar que una tercera persona haya sido la causante de la muerte de la agraviada. Memos que sea como consecuencia de un asalto dado que se encontraron todas sus pertenencias conforme lo indica el Acta de Intervención Policial N° 8744080.</p> <p>7.9.- Que, no podemos soslayar otros indicios que nos conducen a que el procesado fue el causante de la muerte de la agraviada, como es el hecho de que se comunicó con la hermana de la agraviada Rosa Yamili, según aparece en su registro de llamadas de su celular N° 950584048 a las 9:04 am del 29 de enero de 2017; sin embargo en su declaración manifiesto que lo hizo desde un teléfono público, para indicarle que la había dejado en su casa; pero si el sentenciado tenía su celular no tendría por qué llamarla desde un teléfono público para informarle que ya la "había dejado a las 2:30 am por su casa", máxime si el sentenciado no le había informado que iría a recoger a su hermana la occisa, con quien ya no mantenía relación alguna y haberla llamado constantemente para recogerla de un Beby Shower realizado apenas a una cuadra donde vivía la agraviada.</p> <p>7.10.- Respecto a la comisión del delito de Femicidio que es "<i>esencialmente distinto al parricidio y asesinato en su aspecto esencial, que reside no solo en la naturaleza femenina de la víctima, sino en los fines y motivación subjetiva del autor, vinculado al aspecto sentimental real o ficticio, y abuso de poder ejercido frecuentemente en un contexto de violencia sistemática y de discriminación</i>"; por parte</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del imputado además de lo señalado en la venida en grado donde la muerte de la agraviada que fuera su ex conviviente, se puede evidenciar el desprecio y poca consideración que tiene el sentenciado hacia las mujeres, de lo que se desprende de las testimoniales de las hermanas de la occisa basado no solo en los actos de violencia física, psicológica y de abuso por parte del sentenciado, siendo incluso objeto de "cachetada" y chantaje con difundir fotos íntimas conforme a lo señalado la hermana de la occisa Rosa Yamili; mientras que la hermana menor Gledy Edith indicó que el imputado le faltó "el respeto" en dos oportunidades; las cuales no dieron cuenta por temor a que se enteraran su familiares, teniendo un carácter violento que se acrecentaba al beber en forma constante, dando lugar a que la occisa dejara su casa donde convivían en las Dalias al enterarse además que tenía un hija de dos años con su prima Jeanice Sofia Jiménez Córdova, para irse a vivir a Los Claveles con sus hermanas, hijo y madre a quienes apoyaba económicamente con su trabajo.</p> <p>7.11.- Que, en cuanto a la pena impuesta al recurrente dado la forma y circunstancias en que se produjo la muerte de la agraviada; la venida en grado debe de confirmarse en todos sus extremos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abgda. Dione L. Muñoz Rosas- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones son orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, y en observancia al numeral 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, los Jueces Superiores integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, por unanimidad resuelven:</p> <p>1) CONFIRMAR la sentencia que resuelve CONDENAR a A.V.N. como AUTOR del delito de Femicidio, en agravio de E.Y.E.J., imponiéndole DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>2) La Confirmaron en lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								
	<p>Notifíquese. -</p> <p>S.S.</p> <p>REYES PUMA</p> <p>ARRIETA RAMÍREZ</p> <p>CHUNGA HIDALGO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o</p>												

Descripción de la decisión		<p>desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						9
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

Cuadro diseñado por la Abgda. Dionea L. Muñoz Rosas- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Lectura. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					

										[1-2]	Muy baja						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abgda. Dione L. Muñoz Rosas- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la **sentencia de primera instancia sobre FEMINICIDIO**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; pertinentes en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte	Introducción				X			[9-10]	Muy alta						
								7		[7-8]	Alta					
										[5-6]	Mediana					

	expositiva	Postura de las partes			X				[3-4]	Baja						36
			[1-2]	Muy baja												
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta						
							X		[13- 16]	Alta						
									[9-12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1-4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X			[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abgda. Dioneé L. Muñoz Rosas- Docente Universitario- ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia sobre FEMINICIDIO**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; pertinentes en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de **FEMINICIDIO**, en el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD DECIDIERON: CONDENAR** al acusado **A.V.N.**, como **autor y responsable** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **FEMINICIDIO**, en agravio de **E.Y.E.J.**, a **Dieciocho años de pena privativa de la libertad** con el carácter de **Efectiva**, debiendo iniciarse el cómputo desde el **29 de enero del 2017** y finalizando el **28 de enero del 2035**, Disponiendo su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura. **SE LE FIJÓ** como reparación civil el monto de 120,000.00 soles que será cancelado a favor de la parte agraviada. **CON COSTAS**; la misma que fue, expedida en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, sobre delito de **FEMINICIDIO** del Distrito Judicial de Piura.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La claridad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que

2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadamente; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparados, si se encontraron.

La claridad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparados, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica previstas en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y el actor civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Si se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia que resuelve **CONDENAR** a **A.V.N.** como **AUTOR** del delito de Femicidio, en agravio de **E.Y.E.J.**, imponiéndole **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; con lo demás que contiene. En el Expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, sobre delito de **FEMINICIDIO** del Distrito Judicial de Piura.

Se determino que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy altas (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: evidencian congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil (Cuadro 5)

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado; y la claridad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE MONTENEGRO, J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp*. Perú.
- ARAGONESES, A. (1976). *INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL PENAL I*. MADRID: GRAFICAS MESBARD.
- ARANA, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, V. J. (2019). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- ARMENTA DEU, T. (2012). *SISTEMAS PROCESALES PENALES* . MADRID: MARCIAL PONS.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (2013). *DERECHO PROCESAL PENAL*. VALENCIA.
- BACIGALUPO, E. (1984). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis-ILA-NUD.
- BARONA VILAR, S., & MONTERO AROCA, J. &. (2019). *DERECHO JURISDICCIONAL TOMO III (27 ed.)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BASADRE GROHMANN, J. (1956). *Los Fundamentos de la Historia del Derecho*. Lima, Perú: Internacional del Perú.
- BAUMANN, J. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- BELLO GORDILLO, C. (2008). *Principio de Irretroactividad de la Ley Penal: Fundamento y alcances*. Lima.
- BERNAL CUELLAR, J. &. (2013). *EL PROCESO PENAL*. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA , BOGOTÁ.
- BERNAL CUELLAR, J., & MONTEALEGRE LYNETT, E. (2013). *EL PROCESO PENAL*. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA , BOGOTÁ.
- BINDER, A. (1993). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. BUENOS AIRES.
- BODELÓN GONZÁLES, E. (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999- 2012)*. Tesis Doctoral .
- BOVINO, A. (2005). *Principios Políticos del Procedimiento Penal* . Buenos Aires: Editores del Puerto .
- BOVINO, A. (2005). *Problemas del derecho procesal penal contemporaneo* . Buenos Aires : Editores del Puerto.
- BURGOS VELASCO, J. M. (2010). *La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI (Ultimas Reformas)*. España: Civil Procedure Review.
- CÁCERES JULCA, R. |. (2009). *Las medidas cautelares en el nuevo código procesal penal* . Lima: Jurista Editores .

- CAFFERATA NORES, J. (2000). *Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- CALDERÓN SUMARRIVA, A. (2005). *EL ABC DEL DERECHO*. LIMA: SAN MARCOS.
- CALDERÓN SUMARRIVA, A. (2005). *EL ABC DEL DERECHO*. LIMA: SAN MARCOS.
- CALDERÓN SUMARRIVA, A. (2012). *El ABC del Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- CALDERÓN SUMARRIVA, A. C. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: EGACAL.
- CAVADA HERRERA, J. P. (octubre de 2018). *(In)existencia del delito de Femicidio en España*.
Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile:
https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25956/1/Delito_de_femicidio_en_Espana.pdf
- CORDÓN MORENO, F. (1999). *LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL*. ARAZANDI.
- CORDÓN MORENO, F. (1999). *LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL*. NAVARRA: ARANZADI.
- CORNEJO BOURONCIE, Á. G. (2015). *PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL*. LIMA, PERÚ: INSTITUTO PACÍFICO.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. (2002). *DERECHO PROCESAL PENAL*. MADRID: CENTRO DE ESTUDIOS RAMÓN ARECES.
- DE VICENTE MARTINEZ, R. (2004). *El Principio de Legalidad Penal*. Valencia .
- DE VICENTE MARTINEZ, R. (2004). *Principio de Legalidad Penal*. Tirant lo Blanch.
- DUCE, M. (2005). *El Ministerio Público en la reforma procesal penal en America Latina: Una visión general acerca del estado de los cambios*. Viña del Mar: Ceja .
- EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU REGULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA., CASO ZAGARRA MARÍN VS PERÚ (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 15 de 02 de 2017).
- ESPAÑOLA, R. A. (2019). *ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=Hjt6Vqr>
- FERRAJOLI, L. (2018). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (10° ed.). Madrid: Trotta.
- FERRERES COMELLA, V. (2002). *El Principio de Taxatividad en Materia Penal y el Valor Normativo de la Jurisprudencia*. Madrid.
- FONTAN BALESTRA, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*. Buenos Aires, ARGENTINA: ABELO- PERROT.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. &. (2011). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. LIMA, PERÚ: JURISTA EDITORES.

- GÁLVEZ VILLEGAS, T., & ROJAS LEÓN, R. C. (2011). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. LIMA, PERÚ: JURISTA EDITORES.
- GARCÍA CAVERO, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal, parte General*. Lima, Perú: grijley.
- GARCÍA CAVERO, P. (2019). *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- GARITA VILCHEZ, A. (2014). *La regulación del delito de femicidio/ feminicidio*. Panamá.
- GIMENO SENDRA, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Civistas/ Thomson Reuters.
- GINEMO SENDRA, V. (2013). *EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN PERÚ Y ESPAÑA*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- GUARDIOLA, S. G. (2012). *Derecho Penal I*. Red Tercer Milenio.
- GUERRERO PERALTA, O. J. (2005). *FUNDAMENTOS TEÓRICOS CONSTITUCIONALES DEL NUEVO PROCESO PENAL*. BOGOTÁ: NUEVA JURIDICA.
- GUSTAVO CORNEJO, Á. (2015). *DERECHO PENAL ELEMENTAL: PARTE GENERAL*. LIMA: INSTITUTO PACIFICO.
- GUTIERREZ CAMACHO, W. (2015). *LA JUSTICIA EN EL PERÚ*. Lima, Perú: GACETA JURIDICA.
- HASSEMER, W. (1996). *¿Palabras Justas para un Derecho Justo? Sobre la Interdicción de la Analogía en el Derecho Penal*.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ, C., & BAUTISTA, P. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. MEXICO: MC GRAW HILL.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, H. (2005). *BIENES JURÍDICOS Y ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO*. LIMA: IDEMSA.
- HUGO ÁLVAREZ, J. (2015). *El Principio de Legalidad Penal y La Exigencia de un Meta Principio*. Actualidad Penal.
- HURTADO POZO, J. (2005). *Derecho Penal, parte general* (4ta ed.). Lima.
- HURTADO POZO, J. (2017). *Género y Derecho Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- IBERICO CASTAÑEDA, L. F. (2007). *Código procesal penal. Manuales operativos. Normas para la Implementación*. Lima: Súper Gráfica.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS . (2006). *I Informe Regional: Situación y análisis del Femicidio en la región centroamericana*. San José.
- LAGARDE Y DE LOS RIOS, M. M. (2005). *El Femicidio, delito contra la humanidad*. México.
- LEÓN, T. A. (2011). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. LIMA, PERÚ: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- LEONE, G. (1963). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. BUENOS AIRES: EJE.
- MAIER, J. (2003). *DERECHO PROCESAL PENAL- PARTE GENERAL*. BUENOS AIRES : EDITORES DEL PUERTO.

- MAIER, J. (2004). *DERECHO PROCESAL PENAL*. BUENOS AIRES: EDITORES DEL PUERTO.
- MARIO PABLO RODRÍGUEZ HURTADO, A. F. (2012). *MANUAL DE CASOS PENALES: LA TEORIA GENERAL DEL DELITO Y SU IMPORTANCIA EN EL MARCO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL*. LIMA: NOVA PRINT S.A.C.
- MARTÍN CASTRO, C. S. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES*. LIMA, PERÚ: JURISTA.
- MARTINEZ, R. D. (2004). *Principio de Legalidad Penal*. Tirant lo Blanch.
- MAYORAL DÍAZ-ASENSIO, J. A. (2013). *La Calidad de la Justicia en España*. México: Fundación Alternativas.
- MIXAN MASS, F. (1978). *EL JUICIO ORAL: DOCTRINA- LEGISLACIÓN- JURISPRUDENCIA*. TRUJILLO: EL LIBERAL.
- MONÁRREZ FRAGOSO, J. E. (2010). *Las Diversas Representaciones del Femicidio y los Asesinatos en Ciudad Juárez*. México.
- MONTERO AROCA, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- MORAS MOM, J. R. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Buenos Aires: Abeledo Perror.
- MORENO CATENA, V. &. (2008). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.
- MORENO CATENA, V., & CORTÉS DOMÍNGUES, V. (2008). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.
- MUÑOZ CONDE, F. &. (2002). *Derecho Penal - Parte General. Quinta edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigacion Oral*. Lima: IDEMSA.
- NUÑEZ, R. (1984). *La acción civil en proceso penal* . Argentina: Córdoba.
- ORMAZABAL SÁNCHEZ, G. (2002). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL*. MADRID: MARCIAL.
- OSORIO, Á. (2011). *El alma de la toga*. México: Porrúa.
- PALACIOS DEXTRE, D. O. (2018). *Detención y prisión preventiva*. Lima: Grijley.
- PASTOR PRIETO, S. (2005). *Dos Dimensiones de la Eficacia de la Justicia*. Economistas.
- PASTOR SALAZAR, L. (2018). *La Investigación del delito en el proceso penal* (4 ed.). Lima: Grijley.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2013). *DERECHO PENAL: PARTE GENERAL*. LIMA: Editorial "Moreno" S.A.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2013). *Derecho Penal: Parte General* . Lima: Editorial "Moreno" S.A.
- PÉREZ PINZÓN, O. (2004). *LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO PENAL*. BOGOTÁ: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD , 258-2004-HC/TC (Tribunal constitucional 23 de NOVIEMBRE de 2004).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CASACIÓN N°456-2012 (SALA PENAL PERMANENTE 13 de 05 de 2014).

RAGUZ ZAVALA, M. D. (2015). *Sexo, Sexualidad, Género e Identidad*. Lima: PUCP.

RIFÁ SOLER, J., & RICHARD GONZALES, M. &. (2006). *DERECHO PROCESAL PENAL*. INSTITUTO NAVARRO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA , PAMPLONA.

RIFÁ SOLER, J., RICHARD GONZALES, M., & RIANO BRUN, M. (2006). *DERECHO PROCESAL PENAL*. INSTITUTO NAVARRO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA , PAMPLONA.

RODRÍGUEZ HURTADO, M. P., UGAZ ZEGARRA, Á. F., & GAMERO CALERO, L. M. (2012). *Manual de Casos Penales. La Teoría General del Delito y su Importancia en el Marco de la Reforma Procesal Penal* . Lima: Nova Print S.A.C.

ROXIN, C. (1997). *TRATADO DE DERECHO PENAL , PARTE GENERAL*. (D. M. PEÑA, Trad.) CIVITAS.

RUIZ BRAVO, P. (2008). *Una Aproximación al Concepto de Género*. LIMA: PUCP.

SAGOT RODRÍGUEZ, M. &. (2000). *Feminicidio en Costa Rica*. San José, Costa Rica.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES*. lima: EDITORES JURISTA.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES*. Lima: EDITORES JURISTA.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES*. lima: EDITORES JURISTA.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES*. lima: EDITORES JURISTA.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES*. lima: EDITORES JURISTA.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES*. lima: EDITORES JURISTA.

SANCHEZ MERCADO, M. Á. (2007). *La Analogía en el Derecho Penal* . Lima.

SANCHEZ, P. (2004). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA, PERÚ: IDEMSA.

SUMARRIVA, A. C. (2005). *EL ABC DEL DERECHO*. LIMA: SAN MARCOS.

SUTHERLAND/CRESSEY/LUCKENBILL. (1992). *Principles of Criminology* . New York.

ULADECH. (2011). *Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*.

VÁSQUEZ ROSSI, J. (1997). *Derecho Procesal Penal* . ARGENTINA : Rubinzal Culzoni.

VÁSQUEZ ROSSI, J. E. (1997). *Derecho procesal penal*. Argentina: Rubinzal Culzoni.

VEREAU AGUILAR, A. W. (2010). *"LA INDEBIDA APLICACIÓN POR PARTE DE LOS OPERADORES PROCESALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO IMPLANTADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (DECRETO LEGISLATIVO N° 957) ORIGINA LA INEFICACIA PREVENTIVA DEL SISTEMA PENAL*. TESIS, UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO , TRUJILLO.

VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 (Salas Penales Permanente y Transitoria 06 de Diciembre de 2012).

WELSEL, H. (1956). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. (C. F. BALESTRA, Trad.) BUENOS AIRES: ROQUE DEPALMA.

WELSEL, H. (1987). *Derecho Penal Alemán. Parte General*. Santiago de Chile: Juridica Chile.

WESSELS, J., & BEULKE, W. Y. (2018). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL EL DELITO Y SU ESTRUCTURA*. (R. P. ARANA, Trad.)

ZAMUDIO, H. F. (1982). *La Administración de Justicia*. MÉXICO: UNAM-IIIJ.

A N E X O S

ANEXO 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable (1ra. sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable (2da. sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p>

E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTECIA	PARTE EXPOSITIVA		<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			Postura de partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p>	

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

I. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión de la parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión de la parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión de la parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presente 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que llamados lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previsto 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVIOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia, el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Listas de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Cuadro aplicable a cada Sub Dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una Sub Dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1 del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub Dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1-2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es de 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es de 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos se establece rangos, éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto.

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 a 10 = Muy Alta

[7-8] = Los valores pueden ser 7 a 8 = Alta

[5-6] = Los valores pueden ser 5 a 6 = Mediana

[3-4] = Los valores pueden ser 3 a 4 = Baja

[1-2] = Los valores pueden ser 1 a 2 = Muy Baja

Nota: esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

V. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza etapas:

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativ

(aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1, es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último, la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplica.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales, a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa, también emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4. Porque la ponderación no es simple, sino dobles.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1, 2, 3, 4 y 5, sino, 2, 4, 6, 8 y 10, respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamento que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, ponderativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables del asunto.
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(aplicable para la sentencia de primera instancia- tiene 4 sub dimensiones- ver Anexo 1).

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							de la dimensión
		Muy baja	Baja	mediana	Alta	Muy Alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
				X			[33-40]	Muy Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					32	[25-32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[17-24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X		[9-16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						X	[1-8]	Muy baja
	Nombre de la sub dimensión								

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica que, en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valor y nivel de calidad:

- [33-40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25-32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17-24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9-16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1-8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8 = Muy Baja

5.3.Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(aplicable para la sentencia de segunda instancia- tiene 3 sub dimensiones- ver Anexo 1).

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la subdimensión			X			22	[25-30]	Muy Alta
								[19-24]	Alta
	Nombre de la subdimensión				X			[13-18]	Mediana
								[7-12]	Baja

	Nombre de la subdimensión				X				
								[1-6]	Muy Baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de los 3 subdimensiones que son de calidad Mediana, Alta y Alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10, el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica que, en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencia en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [24-30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta
- [19-24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta
- [13-18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17 o 18 = Mediana
- [7-12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Baja
- [1-6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5 o 6 = Muy Baja

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy Alta						5	
									[7-8]	Alta							
		Postura de las partes				X				[5-6]							Mediana
										[3-4]							Baja
										[1-2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33-40]	Muy Alta							
						X				[25-32]							Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]							Mediana
		Motivación de la Pena					X			[9-16]							Baja
		Motivación de la Reparación Civil					X			[1-8]							Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy Alta							
									[7-8]	Alta							

		de congruencia			X		9	[5-6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy Alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la lista de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - a) Recoger los datos de los parámetros.
 - b) Determinar la calidad de las sub dimensiones.
 - c) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - d) Ingresar la información a un cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo.

Determinación de los niveles de calidad:

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valor y nivel de calidad:

[49-60]= Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60= Muy Alta

[37-48]= Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48= Alta

[25-36]= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36= Mediana

[13-24]= Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24= Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy Baja

6.2.Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensión	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]				
Calidad de la sentencia	Parte Expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy Alta						
									[7-8]	Alta						
		Postura de las partes				X			[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy Alta						
						X			[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana						
		Motivación de la Reparación Civil							X	[7-12]						Baja
									X	[1-6]						Muy Baja
Pa		1	2	3	4	5		[9-10]	Muy Alta							

		Aplicación del principio de correlación				X								
								[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
		Descripción de la decisión						[3-4]	Baja					
							X	[1-2]	Muy Baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las listas de especificaciones de calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones
 - 4) Ingresar la información a un cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad

- 1) Se determina al valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30, 10 respectivamente (cuadro 3 y 6), el resultado es:50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10 indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 8.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad

[41-50]= Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 o 50= Muy Alta

[31-40]= Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40= Alta

[21-30]= Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30= Mediana

[11-20]= Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 o 20= Baja

[1-10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy Baja

ANEXO 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio, contenido en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura y en segunda instancia: la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 26 de octubre del 2020.



DEYSI CASTILLO MENA

DNI: 72943981

ANEXO 04



CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01050-2017-4-2001-JR-PE-02

JUECES : (*) SICCHA NAVARRO ROLANDO ERNESTO
TIMANA ALVAREZ MELINA
LINARES ROSADO GEORGINA

ESPECIALISTA : OMAR GALINDO ASCOY MAURICIO

IMPUTADO : A.V.N.

DELITO : FEMINICIDIO

AGRAVIADO : E.Y.E.J.

SENTENCIA

Resolución N°: quince (15)

Piura, 07 de marzo del 2018.

I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo ante la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial conformado por los magistrados Melina Timaná Álvarez, Georgina Linares Rosado y Rolando Ernesto Siccha Navarro (director de debates) y contando con la presencia de:

- **Ministerio Público: Dra. Laura Elena Saavedra Sánchez,** Fiscal Provincial de la 3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, casilla electrónica 63371.

- **Abogado del Actor Civil: Dra. Sherimin Ríos Pintado,** con ICAS N° 40, casilla electrónica N° 733- CSJ – Piura.

- **Abogado: Dr. Eduardo García Espinoza,** con registro CAP N° 1204, con domicilio procesal en Av. Bolognesi 109 oficina 01, teléfono 969293730.

- **Acusado A.V.N.:** con DNI N° 43677638, nació el 20.04.1980 en Tambogrande, 33 años, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria incompleta, ocupación Taxista, hijo de don Segundo y doña Alejandrina, no tiene antecedentes, sin cicatrices, no presenta tatuajes.

- **Agraviada: E.Y.E.J.**

II.- PARTE EXPOSITIVA:

2.1.- Enunciación de hechos presentados en la teoría del caso por la fiscalía, Los hechos objeto de incriminación sostenidos por el titular de la acción penal en alegatos de apertura se remonta al mes de junio de 2015 cuando la agraviada y el acusado deciden convivir en el inmueble sito en AA.HH. Las Dalias Mz. “N”, L-16, hasta mayo de 2016, en que dejan de convivir, por cuanto se entera que el acusado mantenía una relación sentimental con su hermana Rosa Yameli Edquen Jiménez, decidiendo irse a vivir al domicilio de su madre; sin embargo, siguieron viéndose hasta el mes de diciembre del 2016, en que la agraviada, le solicita al acusado que desocupe su casa. El día 28 de enero del 2017, en horas de la noche la agraviada se encontraba en un Baby Shower realizado cerca de su domicilio, instantes recibe llamada del acusado al promediar las 11:40 horas, para luego recogerla de dicho lugar y trasladarse juntos en el vehículo de placa de rodaje P1I-274, marca Hyundai conducido por el acusado hasta la calle Arequipa, luego ingresar a la discoteca Kalua, donde consumen 02 jarras y media de cerveza y bailan, hasta la 01:45 horas del día 29 de enero del 2017. Hora en que la agraviada solicita al acusado la lleve a su domicilio, trasladándose en el vehículo hasta la avenida principal de la Urb. Mariscal Tito, estacionando el vehículo al costado del hotel “El Trébol” y solicita a la agraviada tener relaciones sexuales, pero ella manifiesta estar cansada y que la llevara a su casa. El día 29.01.2017, al promediar las 06:45, personal policial de la Comisaría PNP de los Algarrobos da cuenta del hallazgo de un cuerpo NN tirado a inmediaciones de la Avenida Prolongación Chulucanas, a 02 cuadras del colegio Turicará, correspondiente a una fémina de aproximadamente 25 años de edad, la misma se encontraba en posición cubito ventral, vestía un short blanco, con manchas de sangre en la parte posterior, una blusa de color negro, brasier negro, cabello castaño, con huellas de haber sido arrastrada y a 12 metros del cadáver había un par de sandalias de la marca Dariana. Al promediar las 08:50 horas se realiza el Acta de Levantamiento de Cadáver y se le encontró con signos de violencia de escoriación de 2x1 cm en el cuello y con escoriación por roce en el brazo derecho, a hora 11:55, se dispone realizar el peritaje dactiloscópico, determinándose a través del sistema de RENIEC el cadáver correspondía a **E.Y.E.J.**; a las 12:10 horas se realizó la necropsia determinándose como causante de la muerte, multivilseral, edema pulmonar y encefálico, como agente causante de vínculo constrictor. También se realizó el Acta de Visualización de las llamadas telefónicas, del celular que fue encontrado a la occisa, verificando que las últimas llamadas recibidas provenían del teléfono celular del acusado. A las 14:30 horas se interviene al acusado, como principal sospechoso, en el inmueble del AA.HH. Los Claveles, Mz. C, Lt. 08, quien se encontraba en el vehículo de placa de rodaje P1I-274, mostrando cierto nerviosismo; a las 19:15 horas se dispone aplicar el reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas heagon obti, en los lechos ungueales de ambas manos del acusado, arrojando como resultado *positivo*; a las 21:15 horas, se realizó la aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas no visibles-luminol, en el

vehículo de placa conducido por el acusado, apreciándose manchas químico luminiscentes de tipo contacto rozamiento, en el tercio medio lateral derecho del asiento del piloto; así como en el tercio medio lateral izquierdo del piso y tapete del-asiento del copiloto; a las 22:10 horas, se procede aplicar el reactivo de luminol en las prendas de vestir del acusado,-camisa de tela, color blanco con rayas de color celeste y un pantalón drill sin marca a la vista, dando resultado positivo. A las 23:00 horas, declara el acusado, quien aceptó que el día 29.01.2017, permaneció con la occisa hasta las 02:30 horas en que la dejó a una esquina cerca de su casa, y que el día siguiente (29.01.2017) a hora 05:00, se levantó de dormir, metiendo la ropa que había utilizado en la noche, a la lavadora, luego procedió a lavar el carro y al promediar las 09:30 horas, llevó el vehículo al lavadero de autos y seguir trabajando hasta su intervención. El día 30 de enero de 2017, se realiza el peritaje de Biología Forense N° 06/17 Inspección Criminalística en Vehículo de placa de rodaje P1I274, determinándose determinó que en la parte externa e interna se observan signos visibles de haber sido lavado, además que en el surco interno de la parte interna de la puerta lateral izquierda (chofer)se encuentra un cable de conexión USB, de color negro, de un metro de largo por 0.4 cm de diámetro compatible con el surco equimótica de las caras anteriores y laterales del cuello de la occisa.

2.2.- PRETENSIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ACTOR CIVIL.

a.- Calificación Jurídica: Los hechos fueron subsumidos en el delito contra **la vida, el cuerpo y la salud**, en la modalidad de Femicidio, violencia familiar, tipificado en el Artículo 108°-B, primer párrafo Inc. 1, del Código Penal *en adelante CP*

b.- Medios probatorios: admitidos en la etapa intermedia de control de acusación.

c.- Pretensión Penal, solicita 18 años de pena privativa de libertad efectiva.

d.- Pretensión del actor civil, solicita la suma de 200,000.00 soles que no subsume el daño ocasionado, ya que ha dejado en desamparo a su menor hijo de 10 años. Aunado al daño emergente y lucro cesante.

2.3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

Postula tesis absolutoria puesto que solo se cuenta con actos de investigación, a lo largo del juicio oral no podrán convertirse en actos de prueba; es evidente la muerte de una persona sin embargo no se puede llegar a vincular a su patrocinado en la comisión del ilícito penal, ya que el indicio presentado por el ministerio público será contrastado por la defensa, con el contra indicio

2.4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS

De conformidad con el Art. 372 del CPP, el Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, se le preguntó, si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, **CONTESTÓ NEGATIVAMENTE**, refiriendo que se reserva declarar en el presente Juzgamiento en su oportunidad, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

2.5.- Reexamen o Nuevas Pruebas: La defensa del acusado presentó como nuevos medios de prueba a los peritos que suscribieron el resultado del examen del ADN, peritos Alicia Zuriate López y Julio Iglesias Balde Elizarde.

2.6.- ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL:

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

A) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Examen de la testigo Yameli Edquen Jiménez con DNI 45775997

- *A las preguntas del Fiscal:* dijo, trabaja en un restaurante, la agraviada es su hermana mayor y vivía con ella desde su separación con el acusado en agosto del 2016, al acusado lo conoce desde el 2015, lo conoció a través de una amiga porque quería que cuide a su hijas, si tuvo una relación con el acusado, desde el 2016 hasta el mes de agosto cuando se entera su hermana Gledy, luego regresa con él pero era una relación tormentosa, terminaron por que era muy violento, en el mes de enero la relación ya no funcionaba porque el acusado abusó de su prima y tiene un hijo de 2 años, su hermana vivía con él pero era un capricho puesto que su hermana ya sabía que tendría un hijo con su prima, vivían paleando. El día 29 de enero del 2017 se entera de la muerte de su hermana por la chica del baby shower, quien llega preguntando por la agraviada para entregar un regalo, al retorna luego de 10 minutos le refirió que no volvió a dormir, se va y regresa con su papá, refiriendo que iba a amosrarle una foto y no se asuste, le muestra la foto donde su hermana estaba boca abajo, no se veía claro, reconociendo por su cabellos rubios, entró en shock y la chica nos dice para ir a la comisaría. El ultimo día que la vio con vida fue el día 28 de enero del 2017 a las 11:00 de la mañana, ese día se había ido al Baby Shower, se realizaba a una cuadra de su casa, si se comunicó con el acusado para que la recogiera, lo llamo varias veces porque había una pelea, la deja a 02 cuadras de su casa, la recogió en el carro de su cuñado, un taxi de color plomo, el acusado se dedicaba a taxear, ese día no discutieron; el 28 de enero no tenían relación sentimental, dicha relación terminó el 26 de enero, salieron a pasear a Tambogrande a los Peroles, regresaron en la noche y mantuvieron una discusión fuerte donde el acusado la cacheteó, pero tenía que hablarle para que la vayan a recoger a su trabajo porque salía a las 11pm, a partir de agosto la relación no funcionaba bien, continuaba con la relación por que la amenazaba, publicaría las fotos donde estaba desnuda y lo diría a su ex enamorado. El acusado y la occisa siempre salían, y lo corroboraba con las llamadas que él le hacía al celular de su hermana; el acusado el 28 de enero tenía un pantalón Beish, camisa a rayas, el día 29 después de saber lo ocurrido

con su hermana, llamó a su mamá y al acusado para informarles lo sucedido pero él no contestó, el día 29 le mandó un mensaje y él le responde con un mensaje de voz que había dejado a su hermana a las 2am en la esquina de su casa, mensaje que los borró, su N° de celular es 964570118. Envío mensajes el día 28 de enero del 2017 al wasap del acusado, diciendo: “quién va a salir con él, si él es viejo” “Si yo fuera mi hermana (la occisa) no saldría con él”, se imaginaba que estaba con su hermana porque no llegaba a su casa y andaba bien vestido y siempre salían; le dice que “dejara a su hermana”. Si existían problemas entre su hermana y el acusado, siempre llegaba borracho, y eso le molestaba bastante a la agraviada, no recuerda el número de celular del acusado.

- **A las preguntas del actor civil:** dijo, su hermana en el mes de julio se enteró que tenía relación paralela con el acusado, tuvieron una pequeña discusión, luego le aconsejó y en el mes de agosto fue a vivir con ellas, después que se enteró de la relación fue buena, como era la hermana mayor las aconsejaba, siempre era buena, la agraviada se separó del acusado debido lo embarazó a su prima de 15 años, la agraviada trabajaba en una peluquería en su casa, no realizaba otras actividades, los gastos de la casa los sustentaba su hermana porque últimamente el acusado llegaba borracho, al principio se portaba bien y aportaba. Cuando su hermana E.Y.E.J., se va a vivir con ellas (la que habla y su madre), le dice al acusado que desaloje su casa y este le ruega que, hasta diciembre, luego le dice que le espere hasta enero, el 10 de enero del 2017 su hermana fue para decirle que saliera de su casa, pero tuvieron una discusión fuerte, llegó llorando.

- **A las preguntas del abogado del acusado:** dijo, no existe una denuncia por el abuso, porque sus tíos son del campo y como tenía una relación con su hermana no hicieron nada, toda su familia tiene conocimiento, y en su declaración en fiscalía manifestó que la ruptura de la relación con su hermana había sido porque el acusado tenía una relación con su prima. De agosto del 2016 al 26 de enero del 2017 tuvo una relación tormentosa con el acusado, él la amenazaba de muerte diciéndole “Si estás con otro chico, te voy a matar” “Tú eres mía”, a nadie contó las amenazas e incluso la cacheteaba y una vez le dio un puñete, no denunció debido le pedía perdón y siempre le convencía que no lo volvería a hacer, le decía que si no seguía con él se quedaría solo, no conoce si tenía otra relación sentimental, aparte de la relación con su hermana y de ella; en el mes de agosto se enteró toda su familia, Gledy, su hermana Rosa Jiménez su prima Socorro Jiménez; la mamá del acusado sabía que estaba con él, el N° 947459234 era de sus hermanas, de su celular se comunicaba con él, no la amenazó a su hermana, ni su hermana a ella, al principio si se generaron discusiones entre las hermanas por mantener una relación con el mismo hombre, pero luego ya le aconsejaba y todo estaba bien, el acusado siempre decía que una persona forajida en una moto iba a preguntar por su hermana en su casa de las Dalías, antes de fallecer su hermana le contaban cosas íntimas; le mencionó tener un juicio por un carro, estaba preocupada. Al principio, cuando eran enamorados en el 2015 era atento, las discusiones se producen cuando su prima sale embarazada del acusado, aún con este hecho la relación de su hermana y el acusado continúa; no tenía molestias de saber que su hermana y el acusado tenían una relación, porque la relación paralela que mantenía con el acusado, no era una relación de pareja, sino que, de vez en cuando se veían.

- **Aclaraciones del Colegiado:** dijo, el problema del carro fue hace 3 años, después del 10 de enero comienza a recibir la información de que personas iba a verla a su domicilio, su hermana no tuvo hijos con el acusado, ellos Vivian juntos en las Dalias, su relación empieza desde el 2016 su hermana y la relación paralela con el acusado la empieza desde enero del 2016 con ella.

Examen del testigo Gledy Edith Edquen Jiménez, con DNI 25251062.

- **A las preguntas del Fiscal:** dijo, es universitaria, la agraviada es su hermana, vivían juntos su relación era muy buena, al acusado lo conoce desde el 2015 eran amigos pero después pierde contacto con él, se molesta con él por las agresiones a su hermana de las mismas se entera el 2016 cuando habla con su hermana, le comentaba, cuando no tenía internet, a su casa iba donde su hermana y fue allí donde el sin darse cuenta llega de la universidad y estaban discutiendo y comprobó que estaban discutiendo al acusado le gusta beber y su hermana decía que estaba hostigada de todo eso, en el 2016 se entera que estaba con su otra hermana y es donde E.Y.E.J. se entera y termina con la relación, e incluso se reúne con ellas por la situación, agraviada era muy centrada y razonable, y conversan con ellas donde se entera que no solo quería lastimar a ellas sino a todos y es en ese momento que le comentó que en 02 ocasiones el acusado le faltó el respeto con tocamiento indebidos y tuvo que amenazar y ella no le dijo porque no quería perjudicarlo y es en ese momento decía que no le creíamos a nuestra prima cuando ella dijo que había abusado de ella, como eran personas del campo no le creíamos, que ya no soportaba la situación, que agrede Psicológicamente, y se fue a la casa a vivir con ellas; de la relación entre acusado y Yameli se entera por unas fotos, que estaba con su hermana Jazmín, las fotos las encontró en un cajón de su hermana. El 28 de enero su hermana estuvo atendiendo su peluquería a las 8 pm se va a cambiarse, después llegan clientes los atendió y regresa a su casa, se despide de su hijo y se va al baby shower, el ultimo día que la vio con vida fue el 28 de enero a las 9pm, se entera de la muerte el día siguiente, a E.Y.E.J., le molestaba debido él tomaba mucho, cuando la gritaba no recuerda que le decía, le contó que la cacheteo, y no le dijo a sus hermanos porque tenía miedo no quería tener problemas, decide irse a vivir a su casa en agosto, se enteró en julio o agosto, todos esperaron que se vaya de su casa él no quería irse que le espero que sus hijas terminen el colegio, el 10 de enero llegó llorando, porque le había pegado y no dijo que le decía, porque le había dicho cosas feas, 02 días después llegaron a golpear la puerta de su casa, escucho el sonido del carro, la agraviado la llama y le decía que la están siguiendo 02 tipos, es lo que le contó su hermana siempre lo llamaban y cuando estaba ella no contestaba el celular; el 28 de enero su hermana Yameli llegó de trabajar a las 11:15pm.

- **A las preguntas del actor civil:** dijo, la agraviada trabajó en el Spa Montalvo, tenía un hijo y se dedicaba a los gastos de su hijo, a raíz de su separación asumía todos los gastos, cuando se fue dejó deudas, solo son lo que él decía, no pudieron ver o corroborar.

- **A las preguntas del abogado:** dijo, E.Y.E.J., era más abierta con ella, pasaba más tiempo, le siguió un proceso judicial por alimentos al papá de su hijo, no le reconocía los alimentos, la relación era buena, él llamaba y habla con su hijo, antes de su muerte, su hermana, no podía hacer llamadas no sabe si el papá de su hijo la había llamado, Manuel Antonio es su hermano,

no tenía conocimiento si tenía otra relación, sobre la violación no se puso en conocimiento a la fiscalía por temor y son persona pacíficas la familia de su sobrina; tenía temor que sus humanos se enteren y para evitar problemas, solo sabían ellos, Yamili una vez llegó lastimada, no dijo nada solo se fue a su cuarto no sabe si puso alguna denuncia, Yameli le comentó que el acusado la amenazaba, la chantajeaba con fotos íntimas; al indagar sobre la muerte de su hermana en casa donde se realizó el beby shower, la señora le dijo que a cada rato llamaban por el celular y el auto gris se subió.

Examen de la testigo Lourdes Maricela Carlos Haro, con DNI N° 08367456.

- ***A las preguntas de la Fiscalía:*** dijo, se dedica a su casa, conoce al acusado de vista, le hacía la movilidad a sus nietos, no tenía ni un mes y medio de hacerlo; era un automóvil negro, conoce a la agraviada desde adolescente por ser moradores fundadores de la zona y vecinas, la última vez que la vio fue en el baby shower que le celebraba a su hija, el 28 de enero del 2017, la invitación era de 7.30 hasta las 11pm pero por un impase, no llegaba el animador, empezó tarde; la occisa llegó a las 9.30pm apurada pensando que había llegado tarde pero aún no empezaba, vestía short y blusa negra, estuvo hasta las 10.30 u 11pm que acabó la fiesta y todos los invitados se pararon y se fueron. No vio con quién se fue de la fiesta, solo se despidió, durante la fiesta recuerda que el celular de E.Y.E.J., sonaba, se avergonzaba y trataba de apagarlo, aproximadamente 4 veces entraron llamadas a su celular, no le comentó si iría a otro lugar después del Baby Shower.

- ***A las preguntas del actor civil:*** dijo, E.Y.E.J., trabajaba de cosmetóloga, tenía un salón de belleza.

- ***A las preguntas del abogado defensor:*** dijo, la occisa trataba de apagar el celular cuando entraban las llamadas, no tuvo contacto directo ese día con la fallecida pues el tiempo que duró el show estaba con los invitados tratando de atenderlos, no identificó a familiares de E.Y.E.J., en la fiesta, no tenía ni un apuro, si mantenía una relación de confianza con la occisa, no le mencionó que tenía problemas con alguna persona y conoce a sus hermanas de vista, más con la occisa por lo que solicitaba sus servicios de arreglo y corte de pelo.

Examen del testigo SO3PNP Luis Alberto Castillo Campos, con DNI N° 48315798

- ***A las preguntas de la Fiscalía:*** dijo, trabaja en correspondencia en la comisaría los Algarrobos, tiene 2 años trabajando, no conoce al acusado y agraviada. Participó de una intervención policial el 29 de Enero, por medio de una llamada telefónica en horas de la mañana dieron cuenta de un cadáver, se dirigen al lugar encontrando a una persona extendida en cubito ventral, con un short blanco con manchas de sangre y con huellas de que había sido arrastrada como 02 metros de distancia, reconoce su firma en el acta de intervención, recuerda habían un par de sandalias a unos 10 metros, en su nariz tenía sangre, tenía pulseras doradas y plateadas y aretes dorados. Luego se encargó el de investigaciones.

Abogado del actor civil, no pregunta.

- ***A las preguntas del abogado defensor del acusado:*** dijo, fueron al lugar, constataron e hicieron el parte respectivo. Hay 5 metros de distancia de la pista a las paredes. Advirtió

abundante sangre en la parte de atrás de su short y sus partes íntimas, y al momento que se levantó vio sangre en la nariz, regular. No pudo notar si estaba golpeada porque tenía tierra, hizo varias tomas fotográficas que están en el informe policial.

Examen del testigo SO3PNP José Luis Bautista Yovera, con DNI N° 47077042.

- *A las preguntas de la Fiscalía:* dijo: es suboficial de la PNP hace 4 años, no conoce al acusado y agraviada, participó de una constatación policial el 29 de enero aproximadamente a las 7.30 horas, por orden superior se constituyeron a la parte posterior de la universidad privada donde había arrojado un cadáver, a espaldas de la UDEP cerca del colegio Turicará se encontró el cuerpo de una persona de sexo femenino en posición de cubito ventral la cual vestía una blusa negra, short blanca y en la parte posterior de su short se apreciaban manchas rojas, al parecer sangre, cuerpo supuestamente arrastrado por las huellas en la tierra, a 10 metros del cadáver se encontraron un par de sandalias color azul con blanco, se comunicó a la unidad especializada, se hizo presente el fiscal de turno y el médico legista.

- *A las preguntas del abogado defensor:* dijo, participó también el SO PNP Castillo quién hizo el acta de intervención, y él hizo el acta de constatación.

Examen del testigo SO2PNP Segundo German Panta García, con DNI N° 46753669.

-*A las preguntas de la Fiscalía:* dijo, trabaja hace 8 años y medio para la PNP y como perito en la escena del crimen hace 3 años, no conoce al acusado y agraviada, realizó una inspección criminalística el 29 de Enero, llegó al lugar encontrando el cadáver en posición de cubito ventral con los miembros inferiores y superiores izquierdo y derecho extendido, concluyendo que el hecho se ha realizado en otro lugar, por la existencia de arrastre a la pista, lugar donde se encontró el cadáver y ha sido trasladado en un vehículo por tratarse de una persona de peso y no se puede cargar de un lugar a otro, hubo intercambio entre la víctima y el autor de los hechos por encontrar lesiones en la víctima, en la mano y partes del cuerpo y brazo, se aprecia que tiene manchas rojizas al parecer sangre en el short, no se hizo examen profundo en lugar de los hechos, porque se coordinó con el biólogo para hacer todos los exámenes correspondientes en la morgue central.

- *A las preguntas del actor civil:* dijo, campo abierto quiere decir que no está al interior de una casa y en el lugar hallado el cadáver no hay alumbrado público.

-*A las preguntas del abogado defensor:* dijo, a las 8:45am llegó al lugar de los hechos, permaneciendo un promedio de 1 hora y media. Solo trabajaron en base a la visualización. No se podía distinguir huellas en el cuello por presentar abundante sulfato terroso, por eso la llevaron a la morgue, votaba sangre por la nariz, tenía manchas de sangre en la cara, porque lo mismo que estaba presionado en el suelo, se le cambió de posición para visualizar algunas pequeñas lesiones que puedan llevar a la conclusión, tenía sangre en el short, no tenía sangre en la espalda, no se aprecia por estar con la ropa puesta. La fallecida se ubicaba 1 metro 50 al borde de la pista. En la mano tenía un hematoma de 5 centímetros aproximadamente.

Examen del perito Comandante PNP Eleazar Homero Inoquio Palacios, con DNI N° 16666385

-A las preguntas de la Fiscalía: dijo, es perito biólogo forense labora en el departamento de criminalística de la II macro región policial con sede Lambayeque, laboró 3 años en Piura, con 21 años de experiencia como perito biólogo forense. Participó en las diligencias del examen unguial, inspección realizada en vehículo, examen de prenda de vestir del acusado y agraviada. Respecto al acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas, **al imputado le practicó una extracción de muestra mediante acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas de fecha 29 de Enero del 2017**, se utilizó un reactivo de nombre heagon obti, se determinó la presencia de sangre y la especificidad, perteneciente a sangre humana, las manos estaban lavadas, preguntó al acusado, negó, pero su experiencia y en forma detallada pasando por los 10 dedos, es que detectan. En el vehículo también se procedió a aplicar un reactivo de orientación para manchas lavadas, Luminol, resultando positivo, detalla que se observa manchas Quimioluminiscencia tipo contacto- rozamiento en el tercio medio lateral derecho del asiento delantero izquierdo, refiriéndose al piloto y también en el tercio medio lateral izquierdo, del piso o tapete del copiloto, cuando la sangre hace contacto y al ser lavado hay una inseminación de hierro, el luminol, permite identificar que hubo sangre ahí. El vehículo que conducía el acusado, no recuerda la placa exactamente. **Respecto a el acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas no visibles**, en prendas de vestir, que estaban secas y se presumían lavadas, posiblemente tenían contacto con sangre, se aplicó el reactivo luminol y confirmó las precisiones dadas, las prendas se hallaron en Mz. N L-16. A.H Las Dalias 3era Etapa- Piura fueron una camisa de tela color blanca a rayas celestes manga corta, marca TPT, talla M, así como pantalón de drill color beige, sin marca aparente, talla N° 30, pertenecientes al acusado, las proporcionó el mismo. Se obtiene como resultado positivo manchas tipo contacto, escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensión de ambas prendas con predominio en el tercio superior delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas terneras del pantalón; cuando la sangre hace contacto y escurre, al lavar aparentemente es imperceptible, pero tendría que haber hecho contacto y haber existido un posterior escurrimiento, de igual forma a la camisa. Realizó también el **dictamen pericial de biología forense N° 06/17** fue de una inspección criminalística realizada a vehículo automóvil, en el patio externo del departamento de criminalística el día 29.01.2017 a las 17:15 horas , se hace una inspección la parte interna y externa del vehículo; en la parte interna se observaba signos de haber sido lavada, haciendo un trabajo minucioso y exhaustivo, encontró en el surco interno de parte delantera izquierda del chofer, un cable de conexión USB en color negro de 1m de largo por 0.4cm de diámetro compatible con el surco equimótica que se encuentra en el cuello de la occisa. Se hace la comparación y coincidían los diámetros, en el cable no encontró manchas pardo oscuras visibles, no había sangre, pero sí células epiteliales superficiales compatibles, el cable fue derivado y el resto en observación y se descarga.

-A las preguntas del abogado defensor: dijo, la sangre encontrada es de especie humana, las muestras de sangre en prendas y en manos, pueden o no ser compatibles de acuerdo a la concentración de sangre que pueda haber, por ejemplo, si las prendas o manos están bien lavadas, puede que la muestra alcance para determinar la especie, pero no para determinar el perfil genético, quien determina si son óptimas es laboratorio genético de ADN. A su criterio, no son óptimas para determinar si pertenecen a la occisa o al acusado, las muestras se derivan

a lima, no tiene conocimiento si hay equipo óptimo para efectuar las pruebas puesto que no trabaja en Lima. Para determinar la compatibilidad del cable, hacen uso de reactivos y compatibilidad, observación y si guarda relación con las dimensiones en este caso. El cable con las dimensiones de las marcas en el cuello de la occisa es compatible.

-A las preguntas de la fiscalía respecto el dictamen **pericial de biología forense N°78/17** fue un examen de secreción vaginal en la occisa, en sala de Tanatología- Piura, el 29 de enero del 2017 para investigar presencia de semen, muestra hisopado vaginal, coloración: azul de metileno, bioquímica: negativo, por lo tanto, no se encontró semen. Sí suscribió **el dictamen pericial N°79/17** examen de secreción anal en la occisa en la división médico legal, sala de tanatología- Piura, en el examen de secreción anal; investigación espermatológica muestra de hisopado anal, no se encontró espermatozoides, coloración azul metileno, bioquímica: negativo, observación microscópica: negativo, concluyendo que no se encontraron restos seminales. Si suscribió el **Examen Pericial N° 81-83/17**, correspondiente a unas prendas de la occisa, se trabajó con 01 short jean blanco marca D LUANA talla N° 30, 01 prenda íntima “calzón” de algodón , marca DULCE talla “M”y 01 protector tipo toalla higiénica, en todas ellas se encontró sangre de especie humana y de grupo sanguíneo O, no se han encontrado otras sustancias en las prendas, las muestras se derivan al laboratorio de Biología molecular de la dirección ejecutiva de criminalística PNP- Lima, para determinar su perfil genético y su respectiva homologación con las muestras referente a las prendas del imputado, muestras biológicas de la víctima. En la muestra 01, el short, se encuentra con adherencia terrosa, dispersas en toda la extensión de la prenda, con presencia de manchas pardo oscuras, aparte de los restos biológicos, agregamos adherencia terrosa confirmando contacto con una superficie donde hubo tierra, en las demás prendas no se encontró otras sustancias diferentes a las manchas hemáticas.

Examen del perito médico Ramiro Andrés Purizaca Martínez, con DNI N° 02846889.

- A las preguntas de la Fiscalía: dijo, realizó examen pericial de necropsia N° 00032-2017, concluyendo por las personas que presentaba en el cuello como en la cara y miembros superiores y lesiones internas, en los pulmones y en las vísceras, se concluyó que la occisa falleció por causa básica de asfixia por estrangulación, causa intermedia congestión multiservical y la causa final, edema pulmonar el agente causante un vínculo constrictor. Externamente presentaba a nivel del borde externo de la órbita, una escoriación de 2.5x0.6 cubierta con una costra con sangre. Además, presentaba en la región frontal derecha una escoriación pequeña de 0.5x0.4 cm, al nivel de la región malar derecho, pómulo derecho, presentaba una escoriación de 0.6x0.3 cm, y a nivel del pabellón orbicular, también presentaba otra escoriación cubierta con costra hemática y en el miembro superior, brazo derecho presentaba unas escoriaciones de 1.5x0.7 cm, en el antebrazo presentaba 04 escoriaciones paralelas entre sí de 2.5x0.3 cm. Además presentaba en el antebrazo derecho tercio distal otra escoriación alargada de 04x0.5 centímetros y en el borde radial del mismo antebrazo otra escoriación de 3.5x0.3 centímetros aparte de eso presentaba unas equimosis en la región tenas de la mano, palma derecha dedo gordo, también equimosis azulada en dorso de la mano derecha dedos 3 y 4, a nivel del cuello presentaba un surco, de 05 cm de ancho una lesión por encima del surco cubierta con costra hemática, internamente en el cuero cabelludo presentaba

un hematoma, región frontal derecha y en los músculos para traqueales, lado derecho presentaba una equimosis interna. El vínculo constrictor se refiere a un objeto alargado, variable, manipulable puede ser una cuerda, un cable o una amarra de zapatilla. Se vuelve constrictor cuando una fuerza externa va a comprimir en este caso el cuello, realizó la necropsia a las 12.26pm de acuerdo a sus características, se concluyó con un tiempo de muerte de 8 a 10 horas

-A las preguntas del actor civil: dijo, las equimosis son lesiones contusas producidas por objeto contundente que actúa repercutiendo la piel, puede ser provocada por objeto o alguna parte del cuerpo de otra persona.

-A las preguntas del abogado defensor: dijo, la lesión en el antebrazo derecho llamó la atención: tiene múltiples escoriaciones paralelas entre sí, como si hubiese friccionado su antebrazo con una superficie con punta, pero en sus miembros inferiores no había muestra de arrastre, su ropa estaba íntegra, pero llena de arena y barro, no consignó que se encontró en el examen médico legal, conforme protocolo y formato que tienen.

-Aclaraciones del colegiado: dijo, respecto a las lesiones de la mano puede ser sujeto activo o pasivo, le han podido golpear o ella golpear.

TESTIGOS DE DESCARGO DEL ACUSADO:

Examen de la testigo Araceli Valladolid Lima, con DNI N° 40349318.

-A las preguntas del abogado defensor: dijo, conoce a la occisa E.Y.E.J., y a su hermana, por medio de su hermano, realizaron una fiesta de su sobrina y ella fue a hacerle el peinado, la presentaron como amiga de su hermano. En ese entonces eran amigos, luego pasando las semanas y meses tenían una relación, la occisa y ella tenían una relación de confianza, eran amigas desde hace 02 años, le contó sobre su relación; era tranquilas, habían momentos que discutían, pero que no le había comentado que hubiese sido agredida, no tiene conocimiento de que tenía una relación paralela hasta que la occisa le llamó por teléfono por un problema que tenía con su hermano y había descubierto que tenía una relación con su hermana Rosa Yameli, le aconsejó y tomó la decisión de separarse; agraviada no tenían buena relación con su hermana. Aparte tenía un problema con un vehículo, un proceso de 3 años, en diciembre le comunica que la otra parte había ganado y su hermano iba a llevar el proceso, consecuencia de ese proceso le buscaban, supone una amenaza. Si ha ingresado al vehículo alquilado de A.V.N., presentaba abolladuras; conversó con la occisa, porque quería venderle su casa, la occisa quería comprar una casa al costado de su negocio. El 28 de enero conversó con su hermano a las 6 de la tarde, llegó 10.45pm, él estaba bien, no le comentó nada. Existían amenazas de parte de la hermana a la occisa, por relación paralela del acusado con la hermana de la occisa, conoce a Gledy Edith Edquen Jiménez, pero no eran amigas.

-A las preguntas de la Fiscalía: dijo, estima mucho a su hermano, no le gustaría que vaya a la cárcel, su hermano vivía en casa de la occisa y E.Y.E.J., vivía en casa de su mamá

-A las preguntas del actor civil: dijo, la casa que le iba a vender está ubicada en los claveles, han sido dos años amigas, pero no sabe la dirección exacta de la casa.

Examen del perito de descargo Julio César Valdeiglesias Elizarbe con DNI 41469385
(presente mediante video llamada)

- *A las preguntas del abogado:* dijo, Labora en la dirección de criminalística de la PNP, es perito biólogo, ratifica el dictamen pericial 2765-2775-2017, el objeto fueron unas muestras remitidas desde Piura consistentes en una camisa, un pantalón, un short, calzón, un protector íntimo femenino, cable y varias gasas. Se determinó un perfil femenino se halló en el short, protector íntimo, uñas y gasas. La conclusión N2 no se determinó en perfil genético, lo respecta a una camisa, un calzón, un cable y varias gasas, probablemente a una degradación o ausencia de ADN genómico que se da por contaminación de agentes externos. No se halló sangre de ADN masculino, ni femenina. Respecto al cable, no se encontró restos biológicos. Con respecto a la camisa, pantalón, calzón, en los cuadros del informe pericial sale NR, es decir que no ha habido una reacción, por escases o ausencia de muestra; cuando se refiere a reacción debe mencionar de qué trata la reacción en cadena de la polimerasa, donde se amplifica una cantidad determinada de ADN para ser examinado en un equipo especializado y obtener marcadores genéticos y así identificar a una persona. En conclusión, con respecto a la camisa y pantalón no hay muestra suficiente y en el calzón han existido contaminantes externos que han impedido la reacción. En la tabla N° 1, marcador 16, con respecto al short, habla de Amelogenina, nombre del marcador que determina el sexo, señala XX referido al sexo femenino. Los números en las tablas permiten determinar un perfil genético que le corresponde a una única persona, en este caso a una persona de sexo femenino. En la tabla N°03 con respecto a las uñas no hubo ninguna reacción, de igual forma refiere a dos números en pares, uno a origen paterno y materno, permiten obtener el perfil genético correspondiente a una sola persona. Las técnicas empleadas fueron: el método de extracción; orgánico, cuantificación; espectrofotometría, amplificación PCR, electroforesis y una tipificación y análisis, los cálculos estadísticos son posteriores para terminar el análisis. Respecto a la homologación de las muestras, solo se ha encontrado a un individuo de sexo femenino.

- *A las preguntas de la Fiscalía:* dijo, en conclusión, no se obtuvo un perfil genético de las muestras; por ausencia, escases o agente contaminante que pudo haber degradado el ADN presente. No se pudo dar respuesta a lo solicitado.

- *A las aclaraciones del colegiado:* dijo, no se pudo determinar el fin genético, regularmente sucede que hay escases o ausencia de material genético o factores de contaminación del material genético a causa de hongos, bacterias o humedad; tampoco se pudo determinar, qué factor antes mencionado, impidió la reacción.

ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes:

-Ministerio Público.

Documentales

-Acta de levantamiento de cadáver, realizado el día 29.01. 2017, al promediar las 08:44 horas, en la av. Prolongación Chulucanas, se deja constancia en la información del agraviado

identificación del cadáver: NN, edad aproximada 23, posición del cadáver cubito ventral ubicado en Av. prolongación Chulucanas altura 0611-29, signos de violencia en el occiso: escoriación de 02x01 cm en el cuello, escoriación por roce en el brazo derecho, en la parte del registro personal se encontraron las siguientes especies: en el bolsillo derecho del short una moneda de 5 soles, en el brazo izquierdo un reloj plateado sin marca, en la cintura: un celular color blanco marca Alcatel, 03 pulseras metálicas 02 doradas y una plateada, 02 sortijas color plateada, en objetos: sandalias marca “Ariana” color rojo con plantas doradas talla 38, tiempo de muerte aproximado de 5 a 8 horas y se procede al internamiento del cadáver en la morgue para la necropsia de ley.

-Acta de intervención policial del 29.01.2017, donde se da cuenta de la intervención del acusado, quien tuvo conocimiento que la hoy occisa, el 28 de Enero del 2017 a las 23.00 horas recibió 03 llamadas telefónicas provenientes del N° 9505840487 de propiedad de su ex pareja acusado, esta sería la última persona que la vio con vida, motivo por el cual autoridad policial a inmediaciones del inmueble UPIS.P Libre- Los Claveles Mz C B Lt8- 26 de Octubre- Piura, procedió a intervenir al acusado, que conducía el vehículo de placa de Rodaje: P1L-274, mostrando cierto nerviosismo al momento de su intervención, refiriendo que había estado con la hoy occisa desde las 23 horas del 28 de Enero del 2017 habiéndola recogido de un baby shower que se realizaba en la esquina de su casa, para luego ambos irse a la discoteca “Kalua” de la Arequipa Piura, para finalmente dejarla en la misma esquina de su casa a las 2.30 horas aproximadamente del 29 de enero del 2017.

-Acta de Registro personal de A.V.N del 29.01.2017, en la ciudad de Piura, siendo las 15.15 horas, se le invitó al acusado exhiba y entregue los bienes que lleva consigo y se le explicó las razones de su ejecución, además se le indicó que podía elegir a una persona de su confianza, siempre que este sea ubicable rápidamente y mayor de edad, siendo que al no contarse con la persona de confianza, se procedió al registro personal a cargo del personal policial que suscribe, con el siguiente resultado: para moneda nacional: positivo: 02 billetes de 20 soles, 04 billetes de 10 soles con sus respectivas series; para objetos personales y otros: *positivo*: se le encuentra una tarjeta con un N° BCP y otra tarjeta de la caja Sullana con su determinado número , para otros un celular marca ZTE blanco, N° 773950584048 con IMEI 861174032866585.

-Acta de visualización de equipo celular de fecha 29 de enero del 2017, en la ciudad de Piura siendo las 20.35 horas, se procede a levantar la siguiente acta de visualización de quipo celular conforme al detalle siguiente: Equipo celular marca ZTE, color blanco, pantalla táctil, aplicado *#62#, se aprecia en la pantalla el N° de abonado 950584048, aplicado *#06# se aprecia en la pantalla el IMEI N°861174032866585,

- Registro de llamadas:

	Contacto	Tipo	Fecha	Hora	Tiempo
1	Yamili (964570118)	Llamada saliente	29.01.2017	9:04 am	00.00.00
2	947459234	Llamada saliente	29.01.2017	11.53 am	00.00.00

3	947459234	Llamada saliente	29.01.2017	10.42 am	00.00.00
4	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.23 pm	00.00.15
5	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.23 pm	00.00.03
6	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.19 pm	00.02.58
7	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.06 pm	00.00.27
8	947911053	Llamada Saliente	28.01.2017	11.55 pm	00.00.17
9	947911053	Llamada Entrante	28.01.2017	9.35pm	00.00.19
10	924402137	Llamada Entrante	28.01.2017	7.36 pm	00.01.09
11	924402137	Llamada Saliente	28.01.2017	6.49 pm	00.00.00
12	924402137	Llamada entrante	28.01.2017	5.08 pm	00.00.35
13	Yamili (964570118)	Llamada Saliente	28.01.2017	5.18 am	00.00.00

- **Registro de mensajes de Texto**

Contacto	Tipo M	Contenido	Fecha	hora
Yamili	RECIBIDO	Que no te han llevado al donde se ha ido tu mujer, por las puras te han hecho cambiar	28.01.2017	11.37 pm,
	RECIBIDO	Pobrecito, es que seguro le da vergüenza llevarte, tu comprenderás, porque yo de hecho que lo comprendo	28.01.2017	11.38 pm
	RECIBIDO	Me imagino que le llevarás a las camas a su casa, porque no creo que te alcance para el hotel,	28.01.2017	
947459234	ENVIADO	Elisa	28.01.2017	7.50am

- **Mensajes de Whatsapp**

Contacto	Tipo M	Contenido	Fecha	hora
Yamili	RECIBIDO	Por cierto, borrarás los mensajes, cuidado te vaya a ver tu mujer.	28.01.2017	11.56pm
	RECIBIDO	Mándale a tu mujer para que haga desayuno a su hijo, yo no tengo plata	29.01.2017	8.19am

	RECIBIDO	Para comprar algo	29.01.2017	8.19 am
	RECIBIDO	Solo por emprestarte a ti, no tengo ni para comprar toallas higiénicas,	29.01.2017	8.24 am
	RECIBIDO	Pero en fin, vas a estar peor de lo que estás ahorita, y me recordarás y dirás: “ahora a quién le saco plata”	29.01.2017	8.25 am
	RECIBIDO	Creo que ya no encontraras a una tonta que te apoye como yo, mas a mi madre y en lo que más me duele	29.01.2017	

-Acta de visualización, registro y perennizarían de celular de fecha 29.01.2017, en la ciudad de Piura siendo las 19.45 horas, se procedió a efectuar la presente diligencia conforme el detalle siguiente: se procede a abrir un sobre manila grapado en sus contornos conteniendo: del teléfono celular marca Alcatel, one touch, pixi color negro con blanco, se digitó *#62# teniendo como N° de abonado 947459234, de la empresa movistar, al digitar *#06# con IMEI N° 014552006788719,el cual le fue encontrado a la occisa E.Y.E.J., en un acta de levantamiento de cadáver.

- Registro de Llamadas recibidas

	Número	Nombre	Tipo	Fecha	Hora	Tiempo
	945526589	ZARITA	Perdida	28.01.2017	7.20 am	00.00.00
	945526589	ZARITA	Llamada entrante	28.01.2017	7.27 am	00.01.25
	951832403	MAMA EMIR	Llamada saliente	28.01.2017	10.6 am	00.00.45
	945526589	ZARITA	Llamada entrante	28.01.2017	11.04am	00.00.37
	979500297	T	Llamada perdida	28.01.2017	12.42pm	00.00.00
	979500297	T	Llamada entrante	28.01.2017	1.13 pm	00.18.10
	945526589	ZARITA	Llamada entrante	28.01.2017	2.45pm	00.00.26
	945794005	CESI	Llamada perdida	28.01.2017	3.33 pm	00.00.00
	945794005	CESI	Llamada perdida	28.01.2017	3.33 pm	00.00.00

	945794005	CESI	Llamada perdida	28.01.2017	3.34 pm	00.00.00
	945794005	CESI	Llamada perdida	28.01.2017	3.35 pm	00.00.00
	950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	4.57 pm	00.00.40
	959680468	MILAGROS	Llamada perdida	28.01.2017	7.26 pm	00.00.00
	959680468	MILAGROS	Llamada perdida	28.01.2017	7.27 pm	00.00.00
	959680468	MILAGROS	Llamada perdida	28.01.2017	7.27 pm	00.00.00
	974124024	JORGE CORO	Llamada entrante	28.01.2017	7.59 PM	00.00.41
	948222226	LUCY MELANIO	Llamada perdida	28.01.2017	8:00 pm	00.00.00
	959680468	MILAGROS	Llamada perdida	28.01.2017	8.09pm	00.00.00
	959680468	MILAGROS	Llamada entrante	28.01.2017	8.09 pm	00.01.34
	950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	9.05 pm	00.00.54
	963997939	SÑ. PEDRO	Llamada perdida	28.01.2017	9.23 pm	00.00.00
	979500297	T	Llamada entrante	28.01.2017	10.56 pm	00.03.33
	950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.07 pm	00.00.40
	950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.42 pm	00.00.43
	950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.51 pm	00.00.11
	950584048	L	Llamada perdida	29.01.2017	9.02 am	00.00.00
	950584048	L	Llamada perdida	29.01.2017	9.03 am	00.00.00
	950847592	JORGE	Llamada perdida	29.01.2017	9.19 am	00.00.00
	964570118	YAMI	Llamada perdida	29.01.2017	9.47 am	00.00.00

	964570118	YAMI	Llamada perdida	29.01.2017	9.58 am	00.00.00
	950584048	(L)	Llamada perdida	29.01.2017	10.42 am	00.00.00
	964570118	YAMI	Llamada perdida	29.01.2017	10.57am	00.00.00
	964570118	YAMI	Llamada perdida	29.01.2017	11.23 am	00.00.00
	950077966	SIN NOMBRE	Llamada perdida	29.01.2017	11.24 am	00.00.00
	950077966	SIN NOMBRE	Llamada perdida	29.01.2017	11.25 am	00.00.00
	997044934	SIN NOMBRE	Llamada perdida	29.01.2017	11.32 am	00.00.00
	950584048	(L)	Llamada perdida	29.01.2017	11.53 am	00.00.00

- Registro de mensajes de Texto de Entrada

Contacto	Tipo M	Contenido	Fecha	hora
979500297	recibido	Ya te deposité,	28.01.2017	11.44 pm
950055172 (Claudia)	recibido	Hola amiga en que andas	29.01.2017	10.26 am

- Dictamen pericial dactiloscópico N° 03-17-I-MACREPOL-P/T-DIVICAJ / DEPCRI-PIU de fecha 29.01.2017, procedencia: DEPINCRI- SDCVCS- Homicidios, antecedente: oficio N° 69-17- DEPINCRI-HOM, para establecer la identidad dactilar, del perito: S1PNP Jessica Juliana Vega More, identificado con DNI N° 41868458, CIP N° 31407478, egresado de la escuela de Criminalística de la PNP.

Diligencias efectuadas. Del estudio efectuado en las impresiones dactilares signadas como muestras “A” “Cotejo” y muestra “B” “Dubitada” toma impresiones necro- dactilares al cadáver NN se ha establecido que existe identidad dactilar plena, correspondiente a una tipología bidelto cuya fórmula dactiloscópica y representación gráfica es V/I o 4/I demostrándose de manera fehaciente e indubitable que corresponden a una misma persona. Conclusión: Se ha establecido de manera indubitable, técnica y científicamente, que la impresión decadactilar del dedo índice derecho obrante en la tarjeta única de identificación al cadáver NN (Dubitada) guardan identidad dactilar plena, con la impresión dactilar de índice derecho a nombre de E.Y.E.J (27) estampada con el código único de identificación N° 48265601 (RENIEC) (Cotejo), “Consecuentemente son la misma persona”. Cuya pertinencia es dejar en claro que la occisa encontrada el día de los hechos es la agraviada E.Y.E.J.

- 04 muestras fotográficas que muestran las lesiones que presentaba el cadáver de E.Y.E.J., en la primera fotografía se aprecia parte del cuello, de la cabeza, arrojando en el pabellón auricular derecho, en la segunda fotografía aparece el rostro de la occisa presentando sangrado en la nariz, en la tercera foto se enfoca la cara de la occisa en la parte de su ojo derecho, donde aparece sangre cerca del ojo, y la última fotografía es una toma cercana del pabellón auricular donde se muestra la lesión de la occisa, fotos tomadas por la división medica legal de Piura.

- Acta de situación Vehicular del 29.01.2017, en la ciudad de Piura siendo las 18.00 horas, se procedió a recepciona el vehículo automotor mayor con placa N° P1I-274, color gris al señor A.V.N., en la siguiente situación; Placa: N° P1I-274, clase: Vehículo automotor mayor, color gris, motor G4HGAM186508 N° Serie MALAM51BABM814138, se consigna faro delantero: 02, faros posteriores: 02, limpia parabrisas: 02, Lunas : 04, llantas 04, espejos: 02 chapas 02 antenas 01, llantas d repuesto 01, parabrisas 02, tablero 01 , chapa de contacto 01 , radio 01, manijas 04, parasoles 02, espejo interior 01, pisos 03, codera 01, gata 01, llave de ruedas:01 , parlantes :02, asientos 03, aparecen un check, en batería, arrancador, carburador, distribuidor, tapa aceite, radiador, alternador, purificador, bobina, no se consigna nada en observaciones, entrega conforme. Cuya pertinencia es acreditar el vehículo que tenía en su poder el acusado.

- Medios de Prueba del Actor Civil.

Documentales

-Acta de nacimiento del menor A.E.M.E., nacido el 23.01.2007, en el centro de salud Los Algarrobos- Piura, madre: E.Y.E.J.

-Copia legalizada de constancia de trabajo en Montalvo Spa, de fecha 12.01.2014, precisa, la occisa E.Y.E.J., con DNI 45649881, labora en la empresa Montalvo Spa peluquería S.A.C, encontrándose con sueldo básico en planilla y con comisiones adicionales de acuerdo a su producción desde el 25 de marzo 2012 hasta la actualidad desempeñando en el cargo de estilista en la empresa Montalvo Spa firmada por el Administradora Piura.

-Certificado de trabajo a favor de E.Y.E.J., especifica que trabajó bajo un contrato sujeto a modalidad de plazo determinado vigente desde 01 de junio del 2013 hasta el 15 de mayo del 2014, desempeñándose en el cargo de Estilista.

-Copia de ficha RUC 10456498812, perteneciente a E.Y.E.J., tipo de contribuyente es: persona natural con negocio. De fecha de inscripción e inicio de actividades data del 29.03.2012.

-Medios de prueba de Descargo

Documentales

-Oficio 1798-2017, señala que A.V.N. con DNI N° 43777638, no registra antecedentes penales.

Acusado decide declarar

-DECLARACIÓN DEL ACUSADO A.V.N.

- A las preguntas del Fiscal: dijo, conoce a la agraviada, fue su conviviente desde setiembre del 2014 hasta mayo del 2016, terminaron porque E.Y.E.J. descubrió que tenía una relación con su hermana Yameli, no ha tenido hijos con Yameli, antes era taxista, el vehículo era de su cuñado Rodolfo Guerrero Olaya, y tenía como placa N° P1I274; el 28 de Enero había acordado salir con E.Y.E.J., la llamó a las 7:00 pm, y ella le dijo que tenía un compromiso para la noche y no podía salir y la llamó a las 9:00 pm para coordinar y salir, la llamó a las 9:00pm y ella le responde que aún no empezaba el compromiso porque no llegaban las personas y la llamó en unas horas; llamó 10:45 pm y ella le responde que la llame dentro de 45 minutos más porque aún no terminaba; a las 10:55 pm llama a su hermana para preguntar si estaba en su casa, porque debía ir a dejarle un dinero como todos los días, estando en casa de su hermana recibe una llamada de Yameli para que la recoja de su trabajo, fue a recogerla y ella se sienta en el asiento de la parte de adelante y la dejó en la calle de las margaritas, sin decir ninguna palabra, al bajar le dice que no se preocupe que le va a pagar la carrera, después se fue a hacer hora para esperar a E.Y.E.J., se fue a plaza vea y la llamó para preguntar si ya estaba lista, E.Y.E.J. le responde que ya vaya a recogerla y la espere en el parque, salió y se subió al parque; E.Y.E.J., se sube al carro y acuerdan ir a una discoteca llamada “Kalúa” en la av. Arequipa, donde bailaron y se divertieron, tomaron una jarra de cerveza, E.Y.E.J., le dice a la 1:25 am que a las 2:00am se iban; se retiraron de la discoteca y la fue a dejar a su casa, al día siguiente siguió trabajando. No fue a dejar a E.Y.E.J. al baby shower, si fue a recogerla. Cuando llevó a E.Y.E.J., a su casa no tuvo ningún tipo de discusión con ella, ni mantuvieron relaciones sexuales, a nivel preliminar en su declaración manifiesta que las manchas de sangre encontradas en su ropa son producto de las relaciones sexuales mantenidas con la occisa ya que ella se encontraba con su “regla” y ahí le había manchado la ropa que había usado el día que salieron, sin embargo, ahora indica no haber tenido relaciones sexuales; aclaró que la verdad era que en su declaración en la comisaría, le preguntan por la sangre y lo que él responde es que había tenido relaciones sexuales con la hermana de la occisa, mas no con ella, porque el día 26 y 27 estuvo con su hermana, el día 26 de Enero se dieron cuenta que estaba con su regla. Su número celular si es el 950584048, de color blanco y táctil, en el registro de su celular son las únicas llamadas, después de dejar E.Y.E.J., a su casa no tuvo contacto con otra persona. Después de dejar a la occisa no llamó a la occisa, al día siguiente a las 9:00am la llamó 03 veces pero no contestaba, para cargar su celular utiliza su cargador, en su vehículo no utilizaba ningún objeto, sin embargo en su declaración a nivel preliminar dijo que utilizaba el cable USB para cargar su celular en la radio; después de dejar a occisa, se dirige a su casa, entra su carro y se va a descansar, se levanta a las 5:00 am, limpia su carro como de costumbre, le echa silicona y pasa su franela y sale a trabajar, no realizó ninguna actividad más de limpieza en su carro. Sin embargo, en su declaración en la comisaría dijo “luego que me levanté de dormir metí mi ropa que había usado en la noche, en la lavadora, luego he lavado mi carro en mi casa, luego de eso a las 9:30 am, lo llevé a terminar de lavarlo en mi lavadero para autos y luego seguí en el taxi”, ahora dijo no haber declarado en la comisaría. En su declaración participó su abogado defensor, no dejó constancia porque era inocente de los cargos que le imputaban y no le dio importancia, lo golpearon al momento que lo llevan a la comisaría para tomar la declaración.

-A las preguntas del actor civil: dijo, no ha tenido discusiones con la occisa, tuvo una relación con Yameli Edquen Jiménez, al principio era buena, luego tornó agresiva porque le decía que se decida “si iba a estar con ella o con su hermana”, si ha tenido discusiones con Yameli, antes de ser internado en el penal vivía en las Dalías, era el domicilio de la occisa, nunca le requirió que desocupara la casa.

-A las preguntas del abogado defensor: dijo, la dejó a 02 cuadras de su casa, la iluminación era regular, estaba entre oscuro y claro, si vio personas al dejar a la occisa, habían 02 parejas, no la dejó en la puerta de su casa porque habían personas afuera y podría ser su primo, fue para que no lo reconozcan, el vehículo es de propiedad de su cuñado, lo tiene de horario determinado, cuando lo necesitaban llamaban y se le llevaba el vehículo, lo tiene trabajando 1 año. Respecto a la relación con Yameli, al principio era buena pero después como él seguía con su hermana E.Y.E.J., ella le decía que tenía que dejar a E.Y.E.J. porque si no se iba a tener a las consecuencias, pero no le hacía caso, él seguía en su relación con E.Y.E.J., nadie más tenía conocimiento de que la había ido a ver a la occisa, Yameli tenía conocimiento que iría a recoger a E.Y.E.J., al baby shower porque a ella la recogió primero, nadie más sabía que E.Y.E.J., iba a llegar a su casa. Estuvo con Yameli el 26 y 27 hasta las 7:00am aproximadamente, en su casa manteniendo relaciones sexuales. Como vivía en casa de la occisa, tenían una tía cercana y se había dado cuenta de la relación paralela porque llegaba con su hermana a su casa, su hermana Aracely Valladolid Nima también tenía conocimiento de la relación, cuando estaba con Yameli, ella no dejó que vaya a recoger a E.Y.E.J. diciendo “que se acostumbre a pagar su taxi, para que la vas a ir a recoger” porque él la iba a recoger todos los días a las 6:00 am para dejarla en un gimnasio en metro en la av. Grau, pero ese día Viernes 27 Yameli se había quedado con él y no lo dejó ir y lo mantuvo en su casa. Yamile le venía amenazando para que deje a su hermana E.Y.E.J. , esto consta en mensaje de texto, los mensajes están en el celular que le quitó el ministerio público, en el transcurso para llevarla a su casa, la occisa le contó que tenía un problema con un carro y una indemnización, en la que había perdido y le habían impuesto 25 mil soles, le habían pedido que devuelva ese carro; cuando él estaba en su casa, siempre llegaban personas a preguntar por ella, preguntando dónde vivía E.Y.E.J., y veían el carro de su cuñado y decían “en este carro anda ella”, no le tomó importancia pero luego la llamó para decirle y la occisa se preocupó diciendo que “por su hijo siente todo”, aparte de las amenazas, tenía problemas con el padre de su hijo porque no le pasaba pensión, le había puesto una demanda por alimentos.

- Aclaraciones del colegiado: dijo, estando con E.Y.E.J. mantenía una relación paralela con Yameli, recogía a E.Y.E.J. para llevarla al gimnasio. E.Y.E.J. no sabía que él estaba con Yameli, pero Yameli si sabía que él estaba con E.Y.E.J., él si llegaba a la casa de la víctima de día.

C.- ALEGATOS FINALES

Fiscal: Para la configuración del delito de Femicidio es necesario acreditar el homicidio de una mujer y que también concurren los siguientes elementos: La muerte de una mujer por su condición de tal, con el Dictamen Pericial Dactiloscópico 03-17-I-MACREPOL, se acredita la muerte de la agraviada, conforme consta en el acta de Intervención Policial N° **8744080** y en el Acta de Constatación policial suscritas y explicadas por los S.O. de la PNP **Luis Castillo Campos y José Bautista Yovera**, cadáver hallado en la prolongación de la Av. Chulucanas y a mediaciones de la universidad privada de Piura a 02 cuadras del colegio Turicara de Piura, con el informe pericial de necropsia médico Legal N° **32-2017** que explicó **Ramiro Purizaca Martínez** en concordancia con el Acta de Levantamiento de cadáver de fecha 29/01/2017 y con el Certificado de Necropsia de la misma fecha practicado a la occisa y que suscribe y relata el mismo médico donde dejó constancia de la muerte de una mujer de sexo femenino de 27 años aproximadamente que fallece por muerte violenta a consecuencia de un estrangulación que la llevo a un cuadro asfíctico a consecuencia de una estrangulación a lazo con vinculo constrictor blando a nivel del cuello que comprimió las estructuras del pasaje tanto circulatorios como respiratorios que lo conllevó a un cuadro asfíctico con la

consiguiente muerte, cadáver al momento en que se culmina la necropsia tenía aproximadamente un tiempo de muerte de 08 a 10 horas, esta muerte violenta es corroborada por las lesiones traumáticas que tenía el cadáver de la occisa, las cuales estaban ubicados en la órbita derecha y en la región frontal derecho equimosis en dorso de la mano derecho entre la 3R y 4TA articulación sobre todo el en surco de fono violáceo de 0.5 cm de ancho que se extiende transversalmente desde la cara lateral izquierda hasta la cara lateral derecha de su cuello a nivel del cartílago tiroides, lesión escoriativa de 1.2 x 05 cm en cara anterior del cuello por encima del surco antes descrito cubierto con costra hemáticas. Estas lesiones pudieron ser visualizadas en el plenario con las tomas fotografías que se pusieron a la vista a manera de ilustración, tal como lo señaló el médico legista mencionado la lesión referida al surco de fondo violáceo en su cuello eran compatible con las lesiones que podía producir un cable USB, con las declaraciones testimoniales de Rosa, Amelia y Gleidy (*Edquen Jiménez*) se ha corroborado que entre el imputado y la occisa existió una relación convivencial que se concretó en el domicilio de la víctima en las Dalías, pero dado los actos violentos (violencia física y psicológica) que acontecían a diario en la relación, los cuales eran practicados por el imputado hacia la occisa para tenerla bajo su control porque la consideraba suya, decide separarse del agresor, los motivos fueron las constantes agresiones e infidelidades, debido a que se enteró de la relación paralela con la hermana de la agraviada, situación que ya no pudo tolerar, debido anteriormente había embarazado a una prima de 15 años de edad, incluso tuvo un hijo, es ahí donde se aprecia, precisamente este grado de subordinación y discriminación de la mujer que llevaba implícita la violencia tanto física como psicológica que ejercía el imputado hacia a la víctima colocándolo en una situación de empoderamiento que finalmente trajo como consecuencia la muerte de la víctima. Para que el delito Femicidio exista es indispensable que concurren algunas de las 11 circunstancias detalladas en el artículo 108° del CP, comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual” esta situación se presenta en este caso, tal como consta en las declaraciones de Rosa y Gleydi (*Edquen Jiménez*) e incluso las del propio imputado, el cual no ha negado la relación convivencial con la occisa. La conducta realizada sea cometida con dolo, en este caso la agraviada está en situación de dominio y empoderamiento que tenía sobre ella, asimismo se advierte esta muerte violenta de quererla matar, con las descripciones de las lesiones que hace el Médico Legista **Ramiro Purizaca Martínez** que aparecen en el Informe Pericial de Necropsia, en el Acta de Levantamiento de Cadáver y el Certificado de Necropsia donde se visualizó el carácter violento de las lesiones producidas que nada guardan relación con una ruta jugosa, sino con una intención de querer matarla y en el contexto de su condición de mujer, según el relato también de las declaraciones brindadas por parte de Rosa y Gleydi (*Edquen Jiménez*). Se vincula al acusado con estos hechos imputados con la testimonial del perito comandante PNP **Eleazar Homero Inoquio Palacios**, explicó que realizó las tomas de muestra con **el reactivo de orientación para manchas hemáticas** denominado heagon obti reactivo que determina sangre humana específicamente, este reactivo se aplicó a los lechos ungueales de ambas manos del acusado donde se obtuvo un resultado *positivo* a sangre humana en su lechos ungueales, también realiza toma de muestras con **el reactivo de orientación para manchas hemáticas no visible en este caso utiliza el Luminol**, en el vehículo Hyundai-P11274 que conducía el imputado con el cual es intervenido conforme consta en el Acta que realiza el efectivo oficial al intervenirlo, obteniendo un resultado *positivo* observándose manchas quimiolumiscentes tipo contacto rozamiento en el tercio medio lateral del asiento delantero izquierdo (asiento del piloto) y en el tercio medio lateral derecho izquierdo del piso o tapete del asiento del copiloto, asimismo

realizó la toma de **muestra con reactivo de orientación para manchas hemáticas no visibles: Con Luminol en prendas de vestir** practicado en las prendas de vestir del imputado que el mismo entrega a los efectivos policiales, las cuales había utilizado el día de los hechos: 01 camisa de tela, en color blanco, a rayas con color celeste, manga corta, marca TPT, talla “M”, 01 pantalón de drill, color beige, sin marca a la vista, talla Nro. 30 características que coinciden con las que brindó la testigo Srta. Yameli en la declaración que esta sustentó en juicio oral “Manifestó como estaba vestido el imputado”, dando un resultado *positivo*, observándose manchas quimiolumiscentes tipo contacto escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensión de ambas prendas, con predominio en el tercio superior del delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas perneras del pantalón, aquí el perito aclaró que el tipo contacto escurrimiento se debía a que la prenda ya había sido lavada antes de su evaluación y al ser esta lavada la mancha habría escurrido por la prenda, Dictamen pericial de Biología Forense N° 06-2017 respecto al vehículo mencionado donde el dejó en claro que al realizar esta pericia observo signos visible de que el vehículo externamente había sido lavado y que la parte interna también había sido lavada, encontrando en el surco interno de la parte interna de la puerta delantera izquierda (puerta del chofer) un cable de conexión USB en color negro de 1 metro de largo por 0.4 centímetros de diámetro indicó que era compatible con el surco equimótico de las caras anteriores y laterales del cuello de la occisa encontrando como elemento de interés criminalística células epiteliales en este cable de conexión USB esta explicación que manifestó el perito guarda relación con lo explicado anteriormente por Ramiro Purizaca, efectivamente un cable USB era compatible con la lesión que presentaba en el cuello, si bien el acusado al momento de declarar negó a ver tenido dentro de su vehículo un cable de conexión USB, se valora como un medio defensa que utiliza el imputado para deslindar su responsabilidad, pero la lógica hoy en día nos conlleva a determinar que todas las personas cargamos siempre nuestro celular y cargador. Se tiene el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 078-2017 en lo cual concluyó que en el examen de secreción vaginal realizado a la occisa no se encontró restos seminales, y con el Dictamen Pericial de Biología Forense N°081-2017, concluyó que la muestra que correspondía a 01 short jeans, se encontraba sucio con adherencias terrosas dispersas en toda la extensa prenda e inferior de la retina como si se hubiera arrastrado con presencia de manchas oscuras tipo contacto e impregnación y escurrimiento en el tercio inferior central de la parte posterior. Una prenda íntima femenina(calzón) de algodón, en color amarillo, marca “Dulce”, talla “M” y un protector tipo toalla higiénica ambas estas 02 últimas con manchas pardo oscuras determinando que se trataba de manchas de sangre humanas grupo **O**, estos hallazgos complementándolos con el dictamen pericial de biología forense ADN N° **2765-2775-2017** que explican los peritos Alicia Zubiarte Lopez y Julio Cesar Valde Iglesias Elizarbe, estos señalaron que si bien concluyeron que no se logró determinar el perfil genético de las muestras biológicas que se envió, por las posibles causas como escasas contaminación, cuando el abogado de la parte acusada le preguntó sobre la tabla N°1 que aparece en la pericia, respecto al short/sangre que aparece en la tabla 1 y la Amelogenina xx explico que eran cromosomas de mujer; por tanto le pertenecían a una mujer con grupo O. El SOPNP **Segundo Germán Panta García** en su Informe Pericial de Inspección Criminalística indicó que encontró en el suelo un cadáver cubierto con cartones de sexo femenino en posición de cubito ventral con la cabeza semi inclinada hacia su hombro del lado izquierdo, miembro superior derecha extendida y su otra mano por debajo de su miembro inferior, la escena indicó que era atípica porque correspondía a un campo abierto, la cual se encontraba protegida y aislada por personal básico de la unidad y por las características que presentaba

la occisa dedujo que la occisa fue victimada en otra lugar y después fue trasladada en el interior de un vehículo y arrojada en el lugar encontrada, debido a que el lugar no contaba con alumbrado público, era un sitio poco transitado por las personas, existía poca fluencia de vehículos, no hay vivienda adyacentes en el lugar y que también es utilizado como un botadero, señaló que se había producido una pelea entre el autor y la víctima teniendo como resultado el fallecimiento de la víctima, en ese sentido tenemos la declaración **Lourdes Maricela Carlos Haro** el día 28 de enero del 2016 indico que ella realizo un baby shower en su domicilio donde acudió la víctima a horas de la noche, precisa también que la occisa recibió llamadas telefónicas las cuales no constataba y finalmente manifestó que observo un carro plomo, perteneciente al imputado, que es quien la recoge luego que ella sale de su domicilio. En el Acta de Visualización de celular perteneciente al acusado realizada el día 29 de enero del 2017 a horas 19.45 cuyo N° es **950584048**, se apreció que existió una llamada saliente realizado al celular de la occisa N° **947459234** el día 29/01/2017 horas 11:53 am y a las 10:42 am, también se constató que no aparecen registros anteriores del día 28 de enero, registros que misteriosamente no supo explicar cómo se borraron esas llamadas del celular de este, contrariamente estas si aparecen en el N° de la occisa 947459234 donde se verificó las llamadas del imputado realizadas el día 28/01/2017 a horas 04:57 pm, 11:07 pm, 11:42 pm, 11:51pm y el día 29/01/2017 a horas 09:02 am, 09:03am, 10:42am, 11:53am, por lo que se dedujo que el acusado sabiendo que había matada a la occisa trató de ocultar los hechos para que nadie sospeche de él, creando una presunta cuartando de que no la había llamado a horas antes del crimen y que no había tenido ningún contacto el día de la muerte borrando llamadas del día anterior 28/01/2017, debido a que en su celular solo aparecen llamadas realizadas el día 29/01/2017 mas no del día anterior, el imputado al día siguiente a horas de la mañana para hacer suponer que nunca tuvo contacto con la víctima y que la llamaba solo para saber de ella al día siguiente, cuando si sabía lo ocurrido porque estuvo con ella donde mató a la agraviada, asimismo se infiere del acta de visualización de los mensajes de textos del celular del acusado, que la hermana de Yameli tenía conocimiento que el imputado salió con la occisa ese día porque existen mensajes registrados con el contacto Yameli de ella donde ella le dice *“que no te han llevado al baby shower donde se ha ido a tu mujer por las puras te han hecho cambiar, pobrecito es que seguro le da vergüenza llevarte tu comprenderás xq yo de hecho q lo comprendo”* a horas 11:38 pm de fecha 29/01/2017 *“me imagino que la llevaras a tu cama porque no tienes para el hotel”* ella se imaginaba como sabía que habían salido juntos suponía que seguían juntos por ello le escribe *“mándale a tu mujer para que haga desayuno a su hijo, yo no tengo plata”*, a horas 08.19 a horas 29/01/2017 *“para comprarle algo solo x emprestarte a ti no tengo ni siquiera para comprar toallas higiénicas”* *“pero en fin vas estar peor”* a horas 08:25 am del 29/01/2017, entonces con relación a la suposición de la defensa del imputado al señalar que Yameli también sería sospechosa de la muerte de su hermana por tener una relación paralela queda descartada esta acusación, debido a que la misma Yameli declaró que recibió un mensaje de voz, al cual no le dio importancia a horas de la madrugada, donde el imputado le indico que había dejado a su hermana entre las 2:00 a 2:30 am de la madrugada en la esquina de su casa, porque le confirmaría que el día de los hechos si la dejó en su casa, cuando días antes le negaba que se encontraba con ella, pero Yameli manifestó que el acusado siempre negaba los encuentros de este con la occisa, pero esta le revisaba el celular a la occisa pernotando que estos si tenían comunicación mediante llamadas y mensajes de textos, lo que hace suponer que desde el momento en que mató a E.Y.E.J., este planeo la manera de deslindar su participación en el hecho y no ser sospechoso del crimen, por estas razones hemos considerado probada la teoría

del caso planteada, el abogado del acusado no ha logrado desvirtuar los indicios, con relación al informe pericial de biología forense de ADN 2765-2775 del 2017, donde se determinaba que el acusado no ha sido el actor del crimen, a la cual se opuso Fiscalía, sin embargo los peritos tiempo después dejaron en claro que no pudieron determinar el perfil genérico de las muestras que fueron sometidas para estudio, por las diversas causas que señalaron en el informe, concordando con lo declarado por el perito Inocuo cuando le preguntó el mismo abogado “Las muestras que usted le tomo fueron suficientes para llevarlas al laboratorio “ a lo que respondió “considero que estas se agotaron” esa fue la razón entonces, la escases de la muestra para que no se determine el perfil genérico, mas no que se haya determinado que el acusado no fue el autor del hecho. Por tal considero probada dicha teoría y también que la conducta de a ver matado a E.Y.E.J., por su condición de mujer bajo el contexto de violencia familiar, en ese sentido teniendo en cuenta de que el acusado carece de antecedentes penales conforme se ha visualizado en juicio oral, por tanto, solicita 18 años de pena privativa de libertad.

Abogado del Actor Civil: Busca la reparación del daño ocasionado, en juicio se ha probado existió relación de convivencial del acusado con la occisa, la pretensión que solicita es de 200 Mil Soles, siendo este el monto que busca resarcir el daño causado y pueda coadyuvar con lo sustentado por fiscalía señalo que la relación de convivencia entre la ociosa y el imputado era violenta y tormentosa, pese el acusado negó ejercer violencia contra ella, se logró probar que este maltrataba física y psicológicamente a la occisa, por tanto esta judicatura deberá evaluar las declaraciones de la hermana de esta, Yameli y Gleydi (Edquen Jiménez) quienes refirieron los actos de violencia y los problemas que acontecían en la relación, debido a las discusiones que mantenían a diaria por diversos motivos (el acusado tomaba mucho alcohol, temas económicos por la devolución de la casa ubicada en el AAHH Las Dalias y por las constantes infidelidades); la occisa tenía 26 años de edad truncado el imputado todo su proyecto de vida, dejó en orfandad a su hijo, el cual viene percibiendo apoyo psicológico por la irreparable pérdida de su madre, la cual era padre y madre, debido hasta la fecha no logra asimilar que su madre ya no estará más, se ha probado con las constancias de trabajos y con las boletas de RUC se demostró que la occisa tenía una spa carrera en el mundo de la estética llegando a laborar en Montalvo spa, también como empresaria dueña de su propio negocio dedicado al rubro de la estética, por cual gozaba de una condición económica estable con lo que ayudaba económicamente a sus hermanas, debido tenía una cartera de clientes que contrataba los servicios de ella, siendo una madre de familia estilista con una vida adelante dejando al desamparo a su hijo y a toda su familia, por ello solicita e monto mencionado.

Abogado del acusado, en el plenario existen varios contra-indicios, con relación a los indicios de Fiscalía, no logró probar las supuestas agresiones, debido no existen denuncias policiales, estas deben ser probadas con instrumentales fehacientes, y no con las declaraciones de Yameli Edquen Jiménez con las que se trata de suplir los hechos, la misma testigo está desacreditada, manifestó que tuvo una relación tormentosa y había sido amenazada y chantajeada con unas fotografías por el acusado, sin embargo ella ha seguido con la relación paralela oculta de su hermana, una persona con este pensamiento no tendría un relato no es creíble, el 28/01/2017 Yameli le envió mensajes al acusado diciéndole “*Que*

no te han llevado, pobrecito, por las puras te ha hecho cambiar, seguro le das vergüenza llevarte, pero en fin vas estar peor de lo que estas ahorita y ahí me recordaras y dirás pucha a quien le saco plata, y no encontraras una tonta como ella que te apoye más a ti que a mi madre es lo que más le duele"; en relación a la coherencia de la declaración de Yameli, dijo primero tenía una relación paralela a la de su hermana empezando el 2016 y termino el 26 de enero del 2017, sin embargo el día 28 de enero llamó al acusado para que le realice una carrera a su supuesto "agresor chantajista etc.", cuando se le preguntó a Rosa Edquen si tenía conocimiento si la occisa tendría otro tipo de problemas, manifestó que si, explícitamente existían problemas con un carro el cual estaba en juicio, es más ella refirió en su declaración que le constaba este hecho del carro por el cual la occisa habría sido amenazada, entonces partiendo del supuesto objetivo de que existe una segunda posibilidad la cual se deduce por la declaración de la testigo el hecho podría ser atribuida a una 3era persona. Gleydi Edquen Jiménez, en la cual la fiscalía pretende asegurar la violencia física y psicológica dijo que reconoce que la relación con el acusado era distante, debido existió un percance con este, debido a que le dio con el palo de la cuchara por cuanto el acusado tenía cierta conducta a sobrepasarse de confianza, ella reconoció que le constaba la occisa era maltratada por el acusado por lo que el colegiado le pregunto "una persona que tiene cierta rivalidad con otra porque maltrata a su hermana, y a su vez ha tenido un incidente presenta rasgos de una versión creíble", cuando declaró que si tenía confianza con la occisa pero desconocía del problema del carro, por lo que no tiene lógica, debido a que le tenía confianza, entonces porque no le comentó, por lo que estas declaraciones quedan desacreditadas, no se acreditó la violencia manifestada, fiscalía manifestó el acusado en un intento de construir, dilatar y esconder los hechos alteró las pruebas como el registro de llamadas del celular, manipuló dicho celular a fin de que fiscalía no observe el registro, como nace esta suposición de que el acusado mató a la occisa, esta pues nace por una declaración realizada por Yameli, la cual dijo: "Yo sospecho de él porque este fue la última persona en estar con ella" esto lo hizo sospechoso; por tanto es culpable según fiscalía, pero con el acta de visualización de los celulares uno del imputado y el otro de propiedad de la occisa, que está acreditado que es de E.Y.E.J., la defensa cuestiono que el día 28 de enero del 2017 efectivamente traslado a Yameli luego a E.Y.E.J., jamás se negó este hecho, dejó a las 2.00 am a la occisa en la esquina de su casa por lo que le avisó a la hermana de esta (Yameli), la llamó y le escribió que había dejado a su hermana a salvo, al día siguiente el acusado llamó a la occisa por la preocupación que existía; debido a que la hermana Yameli le escribió al acusado; "que mande a su mujer" como consta en el registro de mensajes; por lo que él llama a la occisa y al no tener respuesta llamó a Yameli. Cuando se manifestó en juicio que el acusado tenía un vehículo donde traslado a la occisa, no se ha probado que él era el propietario del vehículo siendo este alquilado, entonces por lógica como ella le alquiló el vehículo éste tendría que hacerle carreras y siempre la recogía en diversos lugares; con respecto al cable USB fiscalía manifestó que fue estrangulada luego que murió por un cable USB, siendo la misma lógica como todos tienen acceso a un cable cualquiera pueda ser el asesino, es una suposición no probada, en relación a las pericias sobre la ropa, vehículo y manos del imputado donde se encontró rasgos de sangre, pero no se determinó que esta le pertenecería al occisa, en un intento de esconder y deslindar su responsabilidad lavó el auto e invocando la aplicación del

principio de no incriminación no puede ser valorado. El acusado no tiene antecedentes penales y no existen pruebas fehacientes por tanto solicita se absuelva al acusado.

Autodefensa: se declara inocente.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

3.1.- Calificación Legal del Delito de Femicidio, “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del acusado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. *En primer lugar*, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; *en segundo lugar*, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica”¹. Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados están referidos al delito de Femicidio subsumido en el artículo 108°-B 1er párrafo inciso 01 del CP, cuya perpetración se atribuye al acusado en calidad de **autor**; Así, las cosas la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado juicio de tipicidad, consistente en verificar si ella se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal. De esta manera se determinará cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal materia de análisis, asimismo se procederá a su clara delimitación, y de esta manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto. El artículo 108°-B 1er párrafo inciso 01 del CP ha configurado el delito de femicidio que tiene el siguiente texto:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar ...

3.2.- Elementos objetivos y subjetivos del tipo:

El delito de femicidio es la forma extrema de violencia de género, los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control; incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Salinas Sicha en relación a las clases de femicidio, precisa: La categoría jurídica del femicidio abarca muchos supuestos al punto que se habla de tipos o clases de femicidio. Así tenemos, el “íntimo” que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el homicida; se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro, hermano o primo. El femicidio “no íntimo” que se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y, el femicidio “por conexión”, se produce cuando la mujer muere en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión,

¹GARCIA CAVERO, Percy. La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma. 1° edición, 2010. pp. 21.

o que simplemente se encontraban coyunturalmente en lugar de los hechos. Este delito exige una doble exigencia, el conocimiento y el móvil, pues no solo se debe acreditar el dolo de matar sino también el móvil de matar por su condición de mujer. El delito de violencia contra las mujeres siempre abarcará un común denominador: que el sujeto pasivo sea femenino, que su agresor siempre será un varón por ser del género opuesto y que es objeto de maltrato por su pertenencia al género femenino. Incorporando al análisis, además de la característica binaria del sujeto activo y pasivo (varón-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor.

Bien jurídico protegido: La vida humana independiente comprendida desde el instante del parto hasta la muerte natural de la persona humana. La vida constituye el valor fundamental de la sociedad y se protege penalmente con dos variables: a través de delitos contra la vida independiente, –entre nosotros- aquélla que corresponde a todo ser humano que ha adquirido autonomía de vida una vez finalizado el proceso fisiológico del parto, y que se traducen en las hipótesis de homicidio; y por otro lado, un delito contra la vida dependiente o incipiente que posee el ser humano antes de finalizado el parto, y es el aborto.

3.3.- Texto Valorativo. - Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de ley, tal como lo prescribe el artículo II del T.P del CPP²; y, en ese mismo sentido el artículo 2° inciso 24. “e” de la Constitución Política del Estado, que prescribe sobre la presunción de inocencia, esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción. Precisar que, los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares, solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediación y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadio de Juzgamiento; En el ordenamiento nacional, existe doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de la República, que permite incluso la posibilidad de fundar responsabilidad penal y en consecuencia vencer la presunción de inocencia de un procesado, cuando concurren los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, es decir cuando sólo existe en un caso concreto, o así lo considera el juzgador, una sindicación sostenida por el agraviado y ésta es corroborada por elementos objetivos que si bien no tienen relación directa con el hecho—son periféricos a él- sustentan la incriminación y se desprendan

²**Artículo II.- Presunción de inocencia**

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

de las actuaciones del proceso, y la sindicación de la parte agraviada tiene las características de solidez y coherencia, es perfectamente posible fundar responsabilidad penal, siendo esta posibilidad una más de las que puede utilizar el juzgador además de la valoración de la prueba directa, o de la utilización de la **prueba indiciaria**;

3.4- Cerrado el debate, el Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver de los cargos efectuados en la acusación.

3.5.- Respecto al hecho base.- La tesis del Ministerio Público se funda en el hecho junio de 2015, la agraviada y el acusado deciden convivir hasta mayo de 2016, dejan de convivir, debido a que la agraviada se entera que el acusado mantenía una relación sentimental con su hermana Rosa Yameli y decide irse a vivir al domicilio de su madre; pero, seguían viéndose hasta diciembre del 2016, en que la agraviada solicita al acusado que le desocupe su casa. El 28 de enero del 2017, en horas de la noche la agraviada se encontraba en un Baby Shower cerca de su domicilio, habiendo recepcionado llamada telefónica del acusado al promediar las 11:40 horas, quien recoge a la agraviada y se trasladan juntos en el vehículo hasta llegar a la calle Arequipa, para luego ingresar a la discoteca kalua, consumiendo 02 jarras y media de cerveza y bailar hasta la 01:45 horas del 29 de enero del 2017. Hora en que agraviada solicita la lleve a su domicilio, trasladándose en el vehículo hasta llegar a la avenida principal de la Urb. Mariscal Tito, donde el acusado estaciona el vehículo a un costado del hotel “El Trébol”, solicitando a la agraviada mantener relaciones sexuales, pero ella le manifestó que estaba cansada y que la llevara a su casa. Ese mismo día al promediar las 06:45, personal policial de los Algarrobos da cuenta del hallazgo de un cuerpo NN que se encontraba tirado a inmediaciones de la Avenida Prolongación Chulucanas, a 02 cuadras del colegio Turicará, correspondiente a la agraviada con huellas de haber sido arrastrada y a doce metros del cadáver había un par de sandalias de la marca Dariana. Al promediar las 08:50 horas y al levantamiento de Cadáver se le encontró con signos de violencia de escoriación de 2x1 cm en el cuello y con escoriación por roce en el brazo derecho y al realizar la necropsia de ley se determinó como causante de la muerte, multivilseral, edema pulmonar y encefálico, como agente causante de vínculo constrictor.

3.6.- Valoración individual de la prueba, Expuesto el hecho base, corresponde ahora analizar la prueba actuada en juicio para determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de Femicidio y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la declaración testimonial de los órganos de prueba que concurrieron al plenario; así al plenario **Yameli Edquen Jiménez** hermana de la agraviada, sostuvo que vivía con la agraviada desde que se separó del acusado en agosto del 2016, conoce al acusado desde el 2015 a través de una amiga, con quien tuvo una relación sentimental paralela incluso por ello la agraviada se enojó y esta relación duró hasta el 26 de enero del 2017 cuando se entera su hermana Gledy, luego regresa con él pero era una relación tormentosa, terminando la relación por ser muy violento, en enero la relación ya no funcionaba pues el acusado abusó sexualmente de su prima y de ello tenía conocimiento la agraviada y vivían paleando. El ultimo día que la vio

con vida a la agraviada fue el 28 de enero del 2016 a las 11:00am, ese día se había ido al Baby Shower; también ese día se comunicó con el acusado a fin la recogiera; termina la relación con el acusado a su retorno de Tambogrande en la noche luego de una discusión fuerte donde el acusado la cacheteó, pero tenía que hablarle a fin la vaya a recoger a su trabajo debido salía a las 11pm, a partir de agosto la relación no funcionaba, continuaba con la relación por la amenaza proferida, publicaría las fotos donde estaba desnuda, y que le iba a decir a su ex enamorado. Enterado de la muerte de su hermana envió un mensaje y siendo respondido con un mensaje de voz, diciendo que dejó a su hermana a las 2am en la esquina de su casa, pero los borro, admite haber enviado mensajes el 28 de enero del 2017 a su wasap, donde le decía que “quién va a salir con él, si él es viejo” “Si yo fuera mi hermana (la occisa) no saldría con él”, se imaginaba que estaba con su hermana porque no llegaba a su casa y andaba bien vestido y siempre salían; le dice que “dejara a su hermana”; el acusado la amenazaba diciéndole “Si estás con otro chico, te voy a matar” “Tú eres mía” amenazas eran verbales e incluso la cacheteaba y una vez le dio un puñete, nunca puso denuncia debido el acusado pedía perdón y le convencía que no lo volvería a hacer, le decía que si no seguía con él se quedaría solo; también declaró **Gledy Edith Edquen Jiménez** hermana de la agraviada refirió que vivían juntos y su relación era muy buena, al acusado conoce desde el 2015 eran amigos pero después pierde contacto con él, se entera en 2016 cuando habla con su hermana, le comentaba, cuando no tenía internet a su casa iba a donde su hermana y fue allí donde el sin darse cuenta llega de la universidad y estaban discutiendo y comprobó que estaban discutiendo al él le gusta tomar y su hermana decía que estaba hostigada de todo eso, en el 2016 se entera que estaba con su hermana Yameli y es donde la agraviada se entera y termina con la relación con el acusado e incluso se reúne con ellas por la situación, en dicha reunión le comentó que en 02 ocasiones el acusado le faltó el respeto con tocamiento indebidos y tuvo que amenazar y no dijo a nadie debido no quería perjudicarlo y se negaban creer que había abusado de su prima, se entera de la relación con su hermana Yameli por las fotos que encontró en un cajón de su hermana. La última que lo vio a la agraviada fue el 28 de enero a las 9 de la noche, se entera de la muerte al día siguiente, la agraviada no denunció los maltratos e incluso la violación que sufrió su sobrina por ser personas pacíficas y por temor sus hermanos se entere y hagan problemas, incluso Yameli una vez llegó lastimada, no dijo nada solo se fue a su cuarto no sabe si puso alguna denuncia, con Yameli solo le comento que él la amenazaba, la chantajeaba con las fotos íntimas; declaró en juicio **Lourdes Maricela Carlos Haro**, refirió conocer a la agraviada desde adolescente por ser moradores fundadores de la zona, la última vez la vio en el baby shower que le celebraba a su hija, la invitación era de 7.30 hasta las 11pm; la agraviada llegó a las 9.30pm apurada pensando que había llegado tarde pero aún no empezaba, vestía short y blusa negra, estuvo hasta las 10.30 u 11pm que acabó la fiesta, no vio con quién se fue de la fiesta, solo se despidió, recuerda durante la reunión el celular de la agraviada sonaba, se avergonzaba y trataba de apagarlo, aproximadamente 4 veces llamaron a su celular; se examinó al **SO3PNP Luis Alberto Castillo Campos**, refirió participó de una intervención policial el 29 de Enero, a raíz de una llamada se dirigen al lugar encontrando a una persona extendida en cubito ventral, con un short blanco con manchas de sangre y con huellas de que había sido arrastrada y a 10 metros un par de sandalias, en su nariz tenía sangre, tenía pulseras doradas y plateadas y aretes

dorados; el **SO3PNP José Luis Bautista Yovera**, en juicio refirió participar en la constatación policial el 29 de enero a las 7.30 horas en la parte posterior de la universidad privada cerca del colegio Turicará, se encontró el cuerpo de una mujer en la posición de cubito ventral la cual vestía una blusa negra, short blanca y en la parte posterior de su short se apreciaban manchas rojas, al parecer sangre, dicho cuerpo al supuestamente había sido arrastrado por las huellas en la tierra; el **SO2PNP Segundo German Panta García**, en el plenario refirió haber realizado inspección criminalística el 29 de Enero en una escena en campo abierto, el cadáver en posición de cubito ventral con los miembros inferiores extendidos, miembro superior izquierdo extendido y miembro superior derecho extendido, concluyendo que el hecho se ha realizado en otro lugar, por haber existido arrastre a la pista, lugar donde se encontró el cadáver y ha sido trasladado en un vehículo por tratarse de una persona de peso y no se puede cargar de un lugar a otro, hubo intercambio entre la víctima y el autor de los hechos por encontrar lesiones en la víctima, en la mano y partes del cuerpo y brazo, se aprecia que tiene manchas rojizas al parecer sangre en el short; concurre al plenario el perito Comandante PNP **Eleazar Homero Inoquio Palacios**, biólogo forense refirió haber participado en el examen ungüeval, inspección realizada en vehículo, examen de prenda de vestir del imputado y la fallecida. Respecto al acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas, al imputado le practicó una extracción de muestra mediante acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas de fecha 29 de Enero del 2017, se utilizó un reactivo de nombre Exaun opti, se determinó la presencia de sangre y la especificidad, perteneciente a sangre humana, las manos estaban lavadas, preguntó al acusado negó, pero su experiencia y en forma detallada pasando por los 10 dedos, es que detectan. En el vehículo también se procedió a aplicar un reactivo de orientación para manchas lavadas, Luminol, resultando positivo, detalla que se observa manchas Quimioluminiscencia tipo contacto-rozamiento en el tercio medio lateral derecho del asiento delantero izquierdo, refiriéndose al piloto y también en el tercio medio lateral izquierdo, del piso o tapete del copiloto, cuando la sangre hace contacto y al ser lavado hay una insembración de hierro, el luminol, permite identificar que ha habido sangre ahí. El vehículo que conducía el acusado. **Respecto a el acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas no visibles**, en prendas de vestir, que estaban secas y se presumían lavadas, posiblemente tenían contacto con sangre, se aplicó el reactivo luminol y confirmó las precisiones dadas, las prendas halladas al acusado, una camisa de tela color blanca a rayas celestes manga corta, marca TPT, talla M, así como pantalón de drill color beige, sin marca aparente, talla N° 30, pertenecientes al acusado. Se obtiene como resultado positivo manchas **tipo contacto**, escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensión de ambas prendas con predominio en el tercio superior delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas terneras del pantalón; cuando la sangre hace contacto y escurre, al lavar aparentemente es imperceptible, pero tendría que haber hecho contacto y haber existido un posterior escurrimiento, de igual forma a la camisa. **Realizó el dictamen pericial de biología forense N° 06/17**, referido a una inspección criminalística realizada a vehículo automóvil, se hace una inspección la parte interna y externa del vehículo; en la parte interna se observaba signos de haber sido lavada, se encontró en el surco interno de parte delantera izquierda del chofer un cable de conexión USB en color negro de 1m de largo por 0.4cm de diámetro

compatible con el surco equimótica que se encuentra en el cuello de la occisa. Se hace la comparación y coincidían los diámetros, en el cable no encontró manchas pardo oscuras visibles, no había sangre, pero si células epiteliales superficiales compatibles, restos de sangre encontrados en las prendas y en manos es de especie humana. Para determinar la compatibilidad del cable, hacen uso de reactivos y compatibilidad, observación y si guarda relación con las dimensiones en este caso. El cable con las dimensiones de las marcas en el cuello de la occisa son compatibles; respecto al dictamen **pericial de biología forense N° 78/17** referido a un examen de secreción vaginal en la agraviada en sala de Tanatología-Piura, el 29 de enero del 2017 para investigar presencia de semen, muestra hisopado vaginal, coloración: azul de metileno, bioquímica: negativo, por lo tanto no se encontró semen; en cuanto al **dictamen pericial N° 79/17** examen de secreción anal en la occisa no se encontró espermatozoides; **Examen Pericial N° 81-83/17**, correspondiente a unas prendas de la occisa, se trabajó con 01 short jean blanco marca D LUANA talla N° 30, 01 prenda íntima “calzón” de algodón , marca DULCE talla “M” y 01 protector tipo toalla higiénica, en todas ellas se encontró sangre de especie humana y de grupo sanguíneo O, no se han encontrado otras sustancias en las prendas. En la muestra 01, el short, se encuentra con adherencia terrosa, dispersas en toda la extensión de la prenda, con presencia de manchas pardo oscuras, aparte de los restos biológicos; declaró en juicio el **perito médico Ramiro Andrés Purizaca Martínez**, responsable del examen pericial de necropsia N° 00032-2017 correspondiente a la agraviada, concluyendo por las personas que presentaba en el cuello como en la cara y miembros superiores y lesiones internas, en los pulmones y en las viveras, se concluyó que la occisa había fallecido por causa básica de asfixia por estrangulación, causa intermedia congestión multiservical y la causa final, edema pulmonar el agente causante un vínculo constrictor. Externamente presentaba a nivel del borde externo de la órbita, una escoriación de 2.5x0.6 cubierta con una costra con sangre. Además, presentaba en la región frontal derecha una escoriación pequeña de 0.5x0.4 cm, al nivel de la región malar derecho, pómulo derecho, presentaba una escoriación de 0.6x0.3 cm, y a nivel del pabellón orbicular, también presentaba otra escoriación cubierta con costra hemática y en el miembro superior, brazo derecho presentaba unas escoriaciones de 1.5x0.7 cm, en el antebrazo presentaba 04 escoriaciones paralelas entre sí de 2.5x0.3 cm. Además presentaba en el antebrazo derecho tercio distal otra escoriación alargada de 04x0.5 centímetros y en el borde radial del mismo antebrazo otra escoriación de 3.5x0.3 centímetros aparte de eso presentaba unas equimosis en la región tenas de la mano, palma derecha dedo gordo, también equimosis azulada en dorso de la mano derecha dedos 3 y 4, **a nivel del cuello presentaba un surco, de 05 cm de ancho una lesión por encima del surco cubierta con costra hemática**, internamente en el cuero cabelludo presentaba un hematoma, región frontal derecha y en los músculos para traqueales, lado derecho presentaba una equimosis interna. El vínculo constrictor se refiere a un objeto alargado, variable, manipulable puede ser una cuerda, un cable o una amarra de zapatilla. Se vuelve constrictor cuando una fuerza externa va a comprimir en este caso el cuello, realizó la necropsia a las 12.26pm de acuerdo a sus características, se concluyó con un tiempo de muerte de 8 a 10 horas;

3.7.- También es de vital importancia los medios de prueba documentales ofrecidos por parte del Ministerio Público; se actuó en el plenario el **acta de levantamiento de cadáver** en

cubito ventral ubicado en Av. prolongación Chulucanas, signos de violencia en el occiso: escoriación de 02x01 cm en el cuello, escoriación por roce en el brazo derecho y tiempo de muerte aproximado de 5 a 8 horas; **acta de intervención policial del 29.01.2017** del acusado por recibir 03 llamadas telefónicas provenientes del N° 9505840487 de propiedad del acusado, última persona que la vio con vida, a su intervención conducía el vehículo con placa de Rodaje: P1L-274, mostrando cierto nerviosismo, refiriendo que había estado con la agraviada desde las 23 horas del 28 de Enero del 2017 habiéndola recogido de un baby shower que se realizaba en la esquina de su casa, para luego ambos irse a la discoteca “Kalua” de la Arequipa Piura, para finalmente dejarla en la misma esquina de su casa a las 2.30 horas aproximadamente del 29 de enero del 2017; **acta de Registro personal de A.V.N. del 29.01.2017**, entre otros bienes se le encontró un celular marca ZTE blanco N° 773950584048; **acta de visualización de equipo celular de fecha 29 de enero del 2017** del equipo celular del acusado con abonado 950584048.

- **Registro de llamadas:**

	Contacto	Tipo	Fecha	Hora	Tiempo
1	Yamili (964570118)	Llamada saliente	29.01.2017	9:04 am	00.00.00
4	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.23 pm	00.00.15
5	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.23 pm	00.00.03
6	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.19 pm	00.02.58
7	Yamili (964570118)	Llamada entrante	28.01.2017	11.06 pm	00.00.27
13	Yamili (964570118)	Llamada Saliente	28.01.2017	5.18 am	00.00.00

- **Registro de mensajes de Texto**

Contacto	Tipo M	Contenido	Fecha	hora
Yamili	RECIBIDO	Que no te han llevado al donde se ha ido tu mujer, por las puras te han hecho cambiar	28.01.2017	11.37 pm,
	RECIBIDO	Pobrecito, es que seguro le da vergüenza llevarte, tu comprenderás, porque yo de hecho que lo comprendo	28.01.2017	11.38 pm
	RECIBIDO	Me imagino que le llevarás a las camas a su casa, porque no creo que te alcance para el hotel,	28.01.2017	
947459234	ENVIADO	Elisa	28.01.2017	7.50am

- **Mensajes de Whatsapp**

Contacto	Tipo M	Contenido	Fecha	hora
Yamili	RECIBIDO	Por cierto, borrarás los mensajes, cuidado te vaya a ver tu mujer.	28.01.2017	11.56pm
	RECIBIDO	Mandale a tu mujer para que haga desayuno a su hijo, yo no tengo plata	29.01.2017	8.19am
	RECIBIDO	Para comprar algo	29.01.2017	8.19 am
	RECIBIDO	Solo por emprestarte a ti, no tengo ni para comprar toallas higiénicas,	29.01.2017	8.24 am
	RECIBIDO	Pero, en fin, vas a estar peor de lo que estás ahorita, y me recordarás y dirás: “ahora a quién le saco plata”	29.01.2017	8.25 am
	RECIBIDO	Creo que ya no encontraras a una tonta que te apoye como yo, mas a mi madre y en lo que más me duele	29.01.2017	

Acta de visualización, registro y perennización del celular de fecha 29.01.2017 del teléfono celular con N° 947459234 encontrado a la agraviada en el acta de levantamiento de cadáver.

- **Registro de Llamadas recibidas:**

Número	Nombre	Tipo	Fecha	Hora	Tiempo
950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	4.57 pm	00.00.40
950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	9.05 pm	00.00.54
950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.07 pm	00.00.40
950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.42 pm	00.00.43
950584048	L	Llamada entrante	28.01.2017	11.51 pm	00.00.11

	950584048	L	Llamada perdida	29.01.2017	9.02 am	00.00.00
	950584048	L	Llamada perdida	29.01.2017	9.03 am	00.00.00
	964570118	YAMI	Llamada perdida	29.01.2017	9.58 am	00.00.00
	950584048	(L)	Llamada perdida	29.01.2017	10.42 am	00.00.00
	964570118	YAMI	Llamada perdida	29.01.2017	10.57am	00.00.00
	964570118	YAMI	Llamada perdida	29.01.2017	11.23 am	00.00.00
	950584048	(L)	Llamada perdida	29.01.2017	11.53 am	00.00.00

Dictamen pericial dactiloscópico N° 03-17-I de fecha 29.01.2017, se estableció indubitablemente, técnica y científicamente, que la impresión decadáctilar del dedo índice derecho obrante en la tarjeta única de identificación al cadáver NN (Dubitada) guardan identidad dactilar plena, con la impresión dactilar de índice derecho a nombre de E.Y.E.J.; **Cuatro muestras fotográficas que muestran las lesiones que presentaba el cadáver de E.Y.E.J.** en la 1era fotografía se aprecia parte del cuello, de la cabeza, arrojando en el pabellón auricular derecho, en la 2da fotografía aparece el rostro de la occisa presentando sangrado en la nariz, en la 3era foto se enfoca la cara de la occisa en la parte de su ojo derecho, donde aparece sangre cerca del ojo, y la última fotografía es una toma cercana del pabellón auricular donde se muestra la lesión de la occisa; **acta de situación vehicular del 29.01.2017** se recibió el vehículo automotor mayor con placa N° P1I-274, color gris al acusado.

VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA:

3.8.- Respecto al delito de Femicidio, En juicio se ha probado de que en efecto la agraviada fue conviviente del acusado, la misma que se tornaba en tomentosa, conforme refirieron las 02 hermanas en juicio oral, incluso ambas hermanas coinciden en sostener el acusado sostenía relación sentimental paralela con Yamili y la agraviada, así en juicio de forma coherente y consistente, estos testigos sostuvieron cada uno a su turno, **Yameli Edquen Jiménez** refirió con el acusado mantuvo una relación sentimental paralela, el acusado y agraviada llevaban una relación tormentosa, en enero la relación ya no funcionaba pues el acusado abusó sexualmente de su prima y de ello tenía conocimiento la agraviada y vivían paleando, estas agresiones físicas no solamente infería contra la integridad de la agraviada, ello también lo hacía a Yameli, quien en juicio sostuvo al terminar la relación con el acusado

a su retorno de Tambogrande discutieron fuerte, el acusado la cacheteó, no obstante que no funcionaba la relación continuaba por las amenazas proferidas, esto es publicaría las fotos donde estaba desnuda, y lo diría a su ex enamorado, la amenazaba de muerte “Si estás con otro chico, te voy a matar” “Tú eres mía”, amenazas verbales y físicas como cachetadas y una vez le dio un puñete, hechos no puestos de conocimiento de la autoridad debido el acusado pedía perdón y le convencía prometiendo que no lo volvería hacer; **Gledy Edith Edquen Jiménez** refirió enterarse en 2016 cuando habla con su hermana, le comentaba, cuando no tenía internet a su casa iba a donde su hermana y fue allí donde el sin darse cuenta llega de la universidad y estaban discutiendo, no denunció los maltratos e incluso la violación que sufrió su sobrina por ser personas pacíficas y por temor sus hermanos se entere y hagan problemas, Yamili una vez llegó lastimada, no dijo nada solo se fue a su cuarto no sabe si puso alguna denuncia, con Yameli solo les comento que él la amenazaba, la chantajeaba con las fotos intimas; estos 02 medios de pruebas resultan ser gravitantes para establecer en grado de certeza, la agraviada en vida recibía agresiones físicas por parte del acusado, si bien no existe denuncia alguna, se puede inferir las 02 testigos hermanas de la agraviada sostuvieron la condición humilde era aprovechado por el acusado, la misma aprovechaba para relacionarse sentimentalmente con Yamile y agraviada en forma paralela, intentó pasarse con la Gledy Edith, más Yamile sostuvo posterior a la agresión que era víctima, acusado pedía perdón con el argumento que no volvería hacer; bajo este contexto si dotamos de mérito probatorio los mensajes de texto enviados por Yamili al acusado, se infiere del mensaje de watssapah de fecha 29 de enero del 2017, donde la referida le escribe a las 8:24am: “Solo por emprestarte a ti, no tengo ni para comprar toallas higiénicas”, “Creo que ya no encontraras a una tonta que te apoye como yo, mas a mi madre y en lo que más me duele” que el acusado ejercía sobre sus parejas control, actos que establecen en grado de certeza la violencia que ejercía el acusado sobre la víctima se encuentra acreditado con la versión uniforme de las hermanas de la víctima;

3.9.- Si bien es cierto no existe medio de prueba directo que acredite la responsabilidad penal del acusado de la muerte de la agraviada, conforme a la tesis que postuló la Fiscalía Prueba por indicios, a criterio de este colegiado existe suficientes pruebas indiciarias de la responsabilidad del acusado en el evento ilícito; si tenemos en cuenta el artículo 158° del CPP referente a la valoración de la prueba, se establece en el inciso 3° que la Prueba por Indicios requiere 03 exigencias legales: a. Que el Indicio sea probado; b. Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; y c. Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten conraindicios consistentes; bajo esta línea argumental en materia *de prueba indiciaría*, para que la conclusión inculpativa pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el

enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme a la norma procesal aludida, tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes(STCE ciento veinticuatro diagonal dos mil uno, de cuatro de junio) y este raciocinio debe ser lógico e inteligible que a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos -datos objetivos fiables-, permite llegar al hecho consecuencia ya conculcador del precepto penal; desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como “prueba en contrario” y “contraprueba”. En este último supuesto se ubica contraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria³;

3.10.- La causa de la muerte está acreditado con la testimonial del perito **médico Ramiro Andrés Purizaca Martínez**, encargado de emitir el protocolo de necropsia N° 00032-2017 que concluye la occisa falleció por causa básica de asfixia por estrangulación, causa intermedia congestión multiservical y la causa final, edema pulmonar el agente causante un vínculo constrictor, dato gravitante que a **nivel del cuello presentaba un surco, de 0.5 cm de ancho una lesión por encima del surco cubierta con costra hemática**, determinándose que vínculo constrictor se refiere a un objeto alargado, variable, manipulable puede ser una cuerda, un cable o una amarra de zapatilla; si partimos de este medio de prueba ,se tiene la víctima presenta a nivel del cuello un surco de 0.5cm de ancho una lesión encima del surco; ahora bien, este medio de prueba encuentra coherencia con la testimonial del perito Comandante PNP **Eleazar Homero Inoquio Palacios**, en juicio al explicar sobre el **dictamen pericial de biología forense N° 06/17**, referido a una inspección criminalística realizada a vehículo automóvil conducido el día de los hechos por el acusado, en la parte interna se encontró en el surco interno de parte delantera izquierda del chofer un cable de conexión USB en color negro de 1m de largo por 0.4cm de diámetro compatible con el surco equimótica que se encuentra en el cuello de la occisa. Se hace la comparación y coincidían los diámetros, en el cable no se encontraron manchas pardo oscuras visibles, no había sangre, pero si células epiteliales superficiales compatibles y para determinar la compatibilidad del cable, mediante el uso de reactivos y compatibilidad, se establece que guarda relación con las dimensiones, esto es el cable con las dimensiones de las marcas en el cuello de la occisa son compatibles; dato objetivo que vincula al acusado, pues el cable hallado en el interior del vehículo que conducía y transportó a la víctima el 28 de enero y madrugada del 29 de enero, fue utilizado en la ejecución del ilícito penal; ahora bien, este perito estableció de forma objetiva técnica y científica que en el examen ungüeval, inspección realizada en vehículo,

³ CLIMENT DURÁN, CARLOS: La prueba penal, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil cinco, páginas novecientos treinta y siete guión novecientos cuarenta y uno

examen de prenda de vestir del imputado y la fallecida, así a través del acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas, al imputado se le practicó una extracción de muestra mediante acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas de fecha 29 de Enero del 2017, se utilizó un reactivo heagon obti, determinándose presencia de sangre y la especificidad, perteneciente a sangre humana, si bien las manos estaban lavadas, al pasar por los 10 dedos se detectó. En el vehículo también se procedió a aplicar un reactivo de orientación para manchas lavadas, Luminol, resultando positivo, pues se observa manchas Quimioluminiscencia tipo contacto-rozamiento en el tercio medio lateral derecho del asiento delantero izquierdo, refiriéndose al piloto y también en el tercio medio lateral izquierdo, del piso o tapete del copiloto. **Respecto a el acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas no visibles**, en prendas de vestir, que estaban secas y se presumían lavadas, con posible contacto de sangre, se aplicó el reactivo luminol y confirmó las precisiones dadas, las prendas consistentes en una camisa de tela color blanca a rayas celestes manga corta, así como pantalón de drill color beige, sin marca aparente, pertenecientes al acusado, se obtuvo como resultado positivo manchas **tipo contacto**, escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensión de ambas prendas con predominio en el tercio superior delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas terneras del pantalón;

3.11.- A estas 02 pericias determinantes que vincula al acusado como responsable de la muerte de la agraviada, corrobora la declaración de los efectivos policiales que participaron en la escena del crimen, en el plenario el **SO3PNP Luis Alberto Castillo Campos**, refirió haber encontrado el cadáver en cubito ventral y con huellas de que había sido arrastrada; **SO3PNP José Luis Bautista Yovera**, refirió haber encontrado el cuerpo de una mujer en posición de cubito ventral, cuerpo que había sido arrastrado por las huellas en la tierra; el **SO2PNP Segundo German Panta García**, refirió haber realizado inspección criminalística en una escena en campo abierto, concluyendo que el hecho se ha realizado en otro lugar, por haber existido arrastre a la pista y fue trasladado en un vehículo por tratarse de una persona de peso; hace colegir razonablemente estos medios de pruebas acreditan la víctima fue ultimada en otro lugar distinto al encontrado y las manchas de sangre encontradas al interior del vehículo, las mismas que trató de ser lavada por el acusado, se estableció presencia manchas de sangre en el asiento, piso y ropa del acusado, estos medios de pruebas conduce en forma objetiva la agraviada fue victimada por el acusado por haberse encontrado manchas de sangre en las manos, detectándose ello, no obstante haber sido lavada se le pasó por los 10 dedos; en el interior del vehículo se observa manchas Quimioluminiscencia tipo contacto-rozamiento en el tercio medio lateral derecho del asiento delantero izquierdo, refiriéndose al piloto y también en el tercio medio lateral izquierdo, del piso o tapete del copiloto, en la misma línea, se aplicó el reactivo luminol a las prendas de vestir del acusado consistentes en una camisa de tela color blanca a rayas celestes manga corta, al pantalón de drill color beige, obteniendo como resultado positivo manchas **tipo contacto**, escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensión de ambas prendas con predominio en el tercio superior delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas terneras del pantalón; razonablemente estas manchas sangre en el vehículo, en la ropa que utilizaba el día de los hechos el acusado lo vincula como autor del ilícito;

3.12.- Se oralizó en el plenario el **acta de levantamiento de cadáver** donde se establece el tiempo de muerte aproximado de 5 a 8 horas; **acta de intervención policial** del acusado, se le intervino conduciendo el vehículo de placa de Rodaje P1L-274, vehículo en la cual se desarrollaron la pericias para determinar la presencia de sangre en los asientos y además se encontró el cable de USB, incluso en esta acta se plasma el acusado refirió haber estado con la agraviada desde las 23 horas del 28 de Enero del 2017 habiéndola recogido de un baby shower que se realizaba en la esquina de su casa, para luego ambos irse a la discoteca “Kalua” de la Arequipa Piura, para finalmente dejarla en la misma esquina de su casa a las 2.30 horas aproximadamente del 29 de enero del 2017; esta versión coincide con la testimonial de **Lourdes Maricela Carlos Haro**, sostuvo la agraviada en el baby shower permaneció hasta las 10.30 u 11pm, con el agregado que recibía llamadas a su celular aproximadamente 4 veces, en esta misma línea argumental al acusado se le encontró positivo al registro personal celular con el abonado N° 950584048 y de la visualización de dicho equipo celular n **de fecha 29 de enero del 2017** del equipo celular del acusado con abonado 950584048, de cuya visualización en el rubro de registro de llamadas no se advierte comunicación con la agraviada, se visualiza comunicación con Yamile el 28 de enero desde las 5.18 am, 11.06pm, 11.19pm, 11.23pm, y el 29 de enero del 2017 a las 9:04 am, si bien no se encontró en celular del acusado registro de llamadas al celular de la agraviada, contrariamente al visualizarse el celular de la víctima se encontró registro de llamadas efectuadas al acusado, conforme se tiene del acta de visualización, registro y perennización del celular de fecha 29.01.2017 del celular N° 947459234 encontrado a la agraviada, existe comunicación con el N° 950584048 encontrado al acusado llamadas el día 28 de enero del 2017 desde las 04.57pm, 9.05pm, 11.07pm, 11.42pm, 11.51pm, se registra llamada el 29 de enero del 2017 a las 9.02am, 09.03am; datos periféricos corroboran la participación del acusado en la muerte de la agraviada;

3.13.- Respecto a la responsabilidad del acusado.- Acreditado y probado el hecho base, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio para determinar si las mismas vinculan o no a los hoy acusado como autor del ilícito de feminicidio que se le imputa, conforme es la tesis del Ministerio Público o si por el contrario, o en su defecto existen contra indicios que no desvanece la presunción de inocencia e incluso la versión de las hermanas de la agraviada sería parcializada, existiendo otro móvil de la muerte de la agraviada, esto es la presunta deuda de un vehículo que tenía la agraviada y que le buscaban, postura asumida por la defensa técnica del acusado, muestra así una postura adversa; ahora bien en juicio se actuó pruebas que llegan a un nivel de certeza que el acusado es el responsable del hecho ilícito que se atribuye, siendo determinante para establecer dicha responsabilidad el hallazgo de cable de USB con restos de tejido epitelial cuya dimensión resulta ser compatible con los surcos que habría dejado en el cuello de la víctima, compatible con el protocolo de necropsia, aunado a ello restos de sangre en la mano del acusado y manchas de sangre en su ropa, camisa y pantalón y al interior del vehículo; se determinó técnicamente el acusado lavó la ropa y el vehículo, nos obstante a ello se determinó restos de manchas de sangre en el asiento y las comunicaciones existentes entre acusado y agraviada, siendo detalle resaltante, en el celular del acusado no se encontró llamadas de la agraviada, dato sospechoso que conlleva a establecer trató de ocultar que se comunicaba con su víctima;

3.14.- Si bien, como tesis la defensa del acusado postuló sentencia absolutoria, con el argumento que le viene afectando el principio de la no autoincriminación, limitándose a reconocer únicamente que dejó a la agraviada a unos 250 metros de su inmueble por encontrarse en el lugar personas ajenas e incluso negando la versión que brindó preliminarmente, cuando el mismo sostuvo a la agraviada recogía a la agraviada de su domicilio a las 05 de la mañana a fin concurra al gimnasio, este argumento resulta poco creíble, también niega haber lavado el vehículo y las manchas de sangre halladas tanto en sus prendas y al interior del vehículo a la prueba del examen del ADN resultó negativo, más alberga la sospecha de la autoría del ilícito a las personas que le buscaban a la víctima por una deuda de un vehículo, así trajo a juicio a **Araceli Valladolid Lima**, refirió con la occisa tenían una relación de confianza, eran amigas desde hace 02 años, le contó sobre su relación; era tranquilas, habían momentos que discutían, pero que no le había comentado que hubiese sido agredida, desconocía que tenía relación paralela que mantenía su hermano con la agraviada y su hermana Yamile, quien amenazaba a la agraviada por relación paralela del acusado; también se examinó al **perito de descargo Julio César Valdeiglesias Elizarbe**, quien se ratificó en el dictamen pericial 2765-2775-2017, el objeto fueron unas muestras consistentes en una camisa, un pantalón, un short, calzón, un protector íntimo femenino, cable y varias gasas, se determinó un perfil femenino se halló en el short, protector íntimo, uñas y gasas, no se determinó en perfil genético, lo respecta a una camisa, un calzón, un cable y varias gasas, probablemente a una degradación o ausencia de ADN genómico que se da por contaminación de agentes externos, no se halló sangre de ADN masculino, ni femenina, en el cable, no se encontró restos biológicos, respecto a la camisa, pantalón, calzón, en los cuadros del informe pericial sale NR, es decir que no ha habido una reacción, por escases o ausencia de muestra; estos testigos de cargo no enervan la capacidad objetiva de las pruebas de cargo, pues el cable del USB fue hallado en el interior del vehículo que trasladaba a la víctima y manchas de sangre, si bien no se determinó el perfil genético, el mismo perito de parte refirió se debe a una probable degradación o ausencia de ADN, cuando el perito Eleazar Homero Inoquio Palacios estableció la camisa y el pantalón fue lavado, no obstante a ello se observa machas quimioluminiscencia tipo contacto-rozamiento; hace colegir los argumentos exculpatorios esgrimidos por el acusado no está corroborado con medios de pruebas idóneos, pues alude la agraviada tenía problemas sobre un vehículo, por el cual le iban a buscar, se considera como simple argumentos de defensa, contrariamente existe medios de pruebas sólidos que acreditan su responsabilidad en el ilícito materia de juzgamiento;

3.15.- En este contexto y según lo expuesto en los considerandos que anteceden, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba, en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión del hecho, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la incriminación efectuada al acusado a este nivel y evaluadas en el considerando precedente respecto a su autoría nos hacen concluir que estas se subsumen en la hipótesis jurídica antes enunciada, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que el acusado actuó con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio;

3.16.- Individualización de la pena. Los hechos, según el tipo penal contenido en el artículo 108°- B 1er párrafo inciso 01 del C.P. reclama la **pena privativa de libertad no menor de 15 años**, a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene parametrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanización de las penas**, por citar a los más importantes. Más Conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad). La principal misión de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre. Sirve como un criterio rector y de orientación a la política criminal del Estado y al control penal en su conjunto, más es menester imponer condena de 18 años, *máxime* cuando con el derecho penal se pretende buscar que las sanciones penales lleguen a evitar nuevos hechos ilícitos, más la actual Constitución tiene como fin supremo consagrado en su artículo 1 y 6 numeral 1, respecto al rubro Dignidad de la Persona Humana. En consecuencia, interpretando el criterio constitucional se entiende que la dignidad de la persona humana que se caracteriza respecto de quien ha cometido un delito se configura en la finalidad reeducativa, rehabilitadora y resocializadora de la pena aplicada a ésta. A ello, se suma la humanización de las penas que postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario sería concebir al infractor como un objeto más como sujeto de derecho del *ius puniendi* del Estado. Es decir que la persona del penado no sería un fin en sí mismo, sino un medio u objeto retributivo de la acción punitiva del Estado, también debemos tener en presente para calificar la humanidad de la pena, en el caso concreto se encuentra arreglada a ley. El Fin preventivo general de las penas en su vertiente negativa, optimizando el efecto desmotivador que la amenaza de la imposición y ejecución de una pena severa genera en la sociedad, protegiendo el bien tutelado por el derecho penal, en este caso la vida, el cuerpo y la salud de la mujer. La prevención especial de efecto inmediato, que permite al delincuente dar un firme paso en la internalización el daño social ocasionado por su conducta a través de la certeza en relación con la ejecución total de la pena. Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculcado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculcado, en razón a

que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CP, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva;

3.17.- Analizando el caso en estricto, los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como las carencias sociales del agente, su cultura y costumbre, los intereses de la víctima, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines, pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social entre otros, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad y sobre todo la carencia de antecedentes penales y policiales, el procesado, es agente primario porque no tiene antecedentes con grado de instrucción secundaria completa, suficiente para internalizar la trascendencia de sus actos, por lo que la sanción a imponerse se fijará observando los dispositivos invocados lo cual es permisible su rápida reinserción en la sociedad. a efectos de establecer la magnitud de los daños sufridos, se debe tener en cuenta los daños psicológicos sufridos por ésta, la agraviada es una persona de 27 años de edad madre de un menor de 10 años de edad y la única atenuante que le ampara sería sujeto agente primario, conforme se oralizó el oficio respectivo a antecedentes penales negativos; consecuentemente, este colegiado por unanimidad decide imponer 18 años de pena privativa de la libertad efectiva;

3.16.- Reparación Civil, Instaurada en el artículo 92° del CP y establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y como consecuencia jurídica del delito, que se impone –conjuntamente con la pena– a fin de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código sustantivo, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial⁴ declaradas en la sentencia. En cambio el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de la existencia de la víctima o su familia; en el caso concreto se busca proteger la vida, como esencia fundamental del desarrollo de todo ser humano, en juicio se determinó la agraviada deja a un menor de edad nacido el 23.01.2007, conforme se tiene el acta de nacimiento; persona emprendedora y trabajadora, conforme se tiene de la Copia legalizada de constancia de trabajo en Montalvo

⁴ Sobre el enfoque de daño material o inmaterial véase el fundamento 201 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de septiembre del 2006. Caso La Cantuta vs Perú. En parecido sentido en los fundamentos 205 y 211 de la sentencia del 8 de julio del 2004 de la citada corte, caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú

Spa, de fecha 12.01.2014, Certificado de trabajo referido a que se desenvolvía como estilista y que posteriormente con la experiencia adquirida pondría su negocio propio, tenía RUC 10456498812, además, tal como lo considera el Tribunal Supremo⁵ el monto de la reparación civil debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, “sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado, al respecto, el profesor García Caveró⁶, afirma que: “el punto de mira de la reparación civil deriva del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño; hace colegir razonablemente el acusado debe responder con el pago de 120,000.00 soles;

3.17.- Conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –Feminicidio-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 108°-B 1er párrafo inciso 01 del CP, en concordancia con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD: FALLAN CONDENAR** al acusado **A.V.N.**, como **autor y responsable** del delito de Feminicidio, agravio de E.Y.E.J., a **Dieciocho Años DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el cómputo desde el **29 de enero del 2017** y finalizando el **28 de enero del 2035**, Se dispone se curse OFICIO a la Dirección de este Establecimiento Penitenciario para su cumplimiento e internamiento. **SE FIJA** como reparación civil el monto de 120,000.00 soles que será cancelado a favor de la parte agraviada. **CON COSTAS. ORDENAMOS** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión, aunque esta haya sido impugnada. Notifíquese.

⁵ Casación 164-2011, del 14 de agosto del 2012

⁶ Naturaleza y alcance de la reparación civil..., en www.itauiesto.com



EXPEDIENTE : 01050-2017-4-2001-JR-PE-02
DELITO : FEMINICIDIO
IMPUTADO : A.V.N.
AGRAVIADO : E.Y.E.J.
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA
**PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE PIURA**
JUEZ PONENTE : REYES PUMA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO (24)

Piura, Doce de julio del año dos mil dieciocho. -

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia celebrada el 27 de junio de 2018, por los Jueces Superiores REYES PUMA, ARRIETA RAMÍREZ y CHUNGA HIDALGO, en la que formularon sus alegatos el abogado defensor Dr. Jorge Díaz Campos, el abogado de la parte agraviada Dr. José Montero Ruiz, y el Representante del Ministerio Público Dr. Javier López Romaní. Se dejó constancia de que no se han admitido nuevos medios de prueba; y,

CONSIDERANDO

IV. Delimitación del recurso.

La presente apelación ha sido formulada por la defensa del sentenciado, quien no se encuentra conforme con la Sentencia Expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, que **CONDENA** a **A.V.N.** como AUTOR del delito de Femicidio, en agravio de E.Y.E.J., imponiéndole DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva.

V. Los fundamentos de la Resolución impugnada.

2.1.- Indica el *A quo* que para imputar al procesado la muerte de su ex conviviente no existe prueba directa que lo vincule con el ilícito; sin embargo, se recurre a la prueba indiciaria, sosteniendo que en cuanto a la muerte de la agraviada E.Y.E.J., y la causa de la misma, se tiene que: 1) Que conforme al Acta de Levantamiento de Cadáver, del 29 de enero 2017 a las 8:44am, elaborado por la Fiscal Montoro Flores, la agraviada presenta signos de violencia escoriaciones de 2X1 cm en el cuello, escoriaciones por roce en el brazo derecho, indicando el tiempo aproximado de muerte 05 a 08 horas; 2) el Certificado de Necropsia elaborado por el Médico Legista Ramiro Purizaca Martínez, donde señala que la causa de la muerte es: Edema Pulmonar y Encefálico, Congestión Multivisceral y Asfixia por Estrangulación; siendo el agente causante Vínculo Constrictor; 3) La Declaración del Médico Perito Purizaca, quien señala que la necropsia se llevó a cabo a las 12:10 horas del 29 de enero de 2017, que la occisa tenía 8 a 10 horas de muerta; agregando que presentaba lesiones excoriativas en cara y miembro superior derecho; y que estas lesiones excoriativas pueden originar manchas de sangre sobre todo las de la cara y pabellón auricular derecho. 4) Las muestras de sangre encontradas en el procesado, en su ropa, vehículo donde además se encontró un cable, y demás indicios que en la recurrida se señalan.

2.2.- Al procesado se le imputado haber asesinado a la agraviada E.Y.E.J., por su condición de mujer bajo el contexto de violencia familiar, en atención a que mantuvieron una relación sentimental y era su ex conviviente a quien seguía frecuentando.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

VI. Fundamentos de la defensa.

3.1. La defensa expone que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución número quince (15) de fecha 07 de marzo de 2018, solicitando que se Revoque la condena en contra su patrocinado y se le absuelva de la acusación fiscal.

3.2.- Señala que no existe prueba directa que vincule a su patrocinado A.V.N., con la muerte de la agraviada y ex conviviente E.Y.E.J., siendo que la prueba indiciaria en que se basa el juzgado para sentenciarlo no cumple con los presupuestos de validez, esto es que exista indicios plurales y concurrentes conforme lo han señalado reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema de la República, existiendo contraindicios que no han sido tomados en cuenta en la venida en grado en su real dimensión como es la prueba de ADN que ha sido soslayada en la sentencia, la misma que hace mención a que no se acredita que sea sangre lo que se encuentra, mientras que en cuanto a lo encontrado en el vehículo no se determinó si es sangre y menos el perfil genético; además, respecto al cable USB encontrado, no existe células epiteliales ni restos hemáticos.

3.3.- Por otro lado, no se ha tenido en cuenta las declaraciones de la hermana del imputado quien ha señalado que la hermana de la occisa (testigo Rosa) lo amenazaba, siendo que dichas amenazas se encuentran en el whatsapp y además que la agraviada era amenazada y buscada por un Juicio que tenía sobre un vehículo por un tal Jiménez; que esos contraindicios destruyen los indicios que su patrocinado era violento, además no se acredita ningún móvil al respecto, no teniendo lesión alguna en su cuerpo y menos arañazos.

V. Fundamentos del Fiscal Superior.

4.1.- El fiscal expone que la venida en grado debe ser confirmada, pues pese a que no existe prueba directa que acredite la muerte de la agraviada por causas imputables al procesado, se ha utilizado adecuadamente la prueba por indicios, los mismos que están debidamente probados y permiten concluir que esta persona fue la última que la vio con vida y es el autor de su muerte.

4.2.- Narra que los hechos datan del 28 de enero de 2017, en horas de la noche y la madrugada del 29 de enero del 2017, en circunstancias que el acusado recoge a la agraviada de un baby

shower se van a una discoteca y luego a un hotel para posteriormente dejarla en su domicilio según la versión del acusado, sin embargo, él es el último que estuvo con ella esa noche en la madrugada del día 29.

4.3.- Existe indicios suficientes para destruir la presunción de inocencia del acusado, los cuales serían las llamadas por parte del acusado a la agraviada, mismas que él borró, pero una testigo que estuvo en el baby shower señaló que este la llamaba de manera insistente, hecho que se confirmó de la visualización de llamadas al celular de la agraviada; por otro lado, en la inspección técnica policial concluyen que la agraviada no había muerto allí, sino que su muerte habría ocurrido en otro sitio y luego fue arrojada y arrastrada. Se tiene que el acusado lavó su ropa y carro, incluso lo llevó al lavadero, con la finalidad de borrar evidencias, pues en ellos se encontró rasgos de sangre, que, si bien no han sido posibles determinar por ADN por la insuficiencia de la cantidad de muestras que fue recogida, pero se ha llegado a probar que son manchas hemáticas, concluyendo que sí se trata de sangre, también se encontró sangre en sus dedos. La agraviada muere asfixiada a consecuencia de presión en su cuello por un cable, compatible con el cable USB hallado en el vehículo; según la necropsia la fallecida tenía de 8 a 10 horas, lo que nos lleva a inferir que coincide con el tema circunstancial de tiempo en que se habría producido la muerte la cual sería aproximadamente a las 02:30am, siendo el imputado la última persona que la ha visto. Además, dadas las diferencias y los problemas que tenían que están acreditados con la versión de las hermanas que han resaltado la relación violenta.

VI. Alegatos del abogado de la parte agraviada.

Expone que está acreditada la responsabilidad del sentenciado y se solicita se confirme la sentencia venida en grado, porque se ha truncado el proyecto de vida de su patrocinada, teniendo en cuenta de que era profesional que tenía una carrera que estaba en proyección, tenía su propio Spa, un menor hijo que ha quedado en total desamparo y que ella se encargaba de velar por sus necesidades.

VII. Marco Doctrinal y Jurisprudencial.

6.1.- El tipo penal del art. 108-B° del Código Penal que regula y sanciona el Femicidio está en función de proteger el bien jurídico “vida” cuando el móvil sea la discriminación a la mujer o el abuso de poder sobre ella, que incluso puede ser de naturaleza intra-familiar o laboral; es decir, una discriminación al género femenino. Se puede apreciar que el elemento básico en este delito es “causar la muerte de una mujer por su condición de tal” y el elemento contextual está basado en “el abuso o poder del sujeto activo sobre la víctima”.⁷

6.2.- El delito de Femicidio sanciona el causar la muerte de una mujer porque esta incumple con un estereotipo de género⁸, lo que ha sido reiterado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2585-2013 Junín, donde ha señalado que según la doctrina el delito de **Femicidio** es definido como el **crimen contra las mujeres por razones de su género**.

VIII. Análisis del caso y fundamentos de esta Sala.

7.1.- Antes de emitir pronunciamiento sobre la impugnación planteada debe tenerse presente que “la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento recogido en el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, en virtud del cual el tribunal de alzada mediante el recurso impugnatorio conoce de los agravios que afectan al impugnante y ello a fin de respetar el principio de congruencia procesal por el cual “el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de resoluciones incongruentes...”⁹.

7.2.- En cuanto a los hechos que se le imputan al sentenciado, se tiene que datan del 28 de enero de 2017, cuando en horas de la noche **E.Y.E.J.**, se encontraba en un baby shower realizado cerca de su domicilio, habiendo recepcionado la llamada de su ex pareja sentimental **A.V.J** al promediar las 11:40 horas, quien la recoge de dicho lugar y se trasladan juntos en el vehículo que aquel conducía hasta el centro de la ciudad de Piura a una Discoteca donde beben

⁷ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal, Parte Especial. Editorial Grijley, 2014.

⁸ ¿Cuál es el fundamento del delito de Femicidio? Ingrid Díaz en Legis.pe.

⁹ Casación N° 5234-2008-Lima. Sexto considerando. Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 01.02.2010; p. 27242.

unas cervezas. Cabe indicar que dicho procesado horas antes había recogido de su trabajo a la hermana de la agraviada ROSA YAMILI EDQUEN JIMENEZ, con quien actualmente mantenía una relación sentimental, dejándola cerca a la casa donde vivían ambas hermanas en los Claveles, Mz. C. Lt.8- Veintiséis de Octubre-Piura. Posteriormente salen de la discoteca según indica el procesado siendo las 01:45 Horas del 29 de enero de 2017, donde le pide tener relaciones sexuales, a lo que la agraviada le contestó que estaba cansada por lo que continuaron su curso, habiendo estado con ella hasta las 02:30 am aproximadamente, dejándola cerca de su casa. Posteriormente, la Policía da cuenta del hallazgo de un cuerpo tirado a inmediaciones de la Avenida Prolongación Chulucanas a espaldas de la Universidad Privada de Piura- en horas de la mañana (7:30 am), identificando a la occisa E.Y.E.J.

7.3.- Cabe precisar que la prueba indiciaria está constituida por tres elementos fundamentales: 1) El indicio o hecho base de la presunción, 2) el hecho presumido o conclusión y 3) el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión; señalando el Código Procesal Penal en el artículo 158 inciso 3) que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que, la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios **consistentes**. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 1-2006-ESV-22 señala que para la prueba indiciaria se exige: a) este -hecho base- ha de estar plenamente probado **por los diversos medios de prueba que autoriza la ley**-de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; c) concomitantes al hecho que se trata de probar y d) **deben estar interrelacionados**, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

Resulta necesario resaltar en la presente causa lo concerniente a la prueba indiciaria y su valor probatorio, al respecto Pablo Talavera Elguera indica que *“no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho, y que se orienta a confirmar o no enunciados facticos mediante la utilización de una inferencia. Lo relevante la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia”*¹⁰.

¹⁰ La Prueba En el Nuevo Proceso Penal, Academia de la Magistratura, Pagina 137.

7.5.- Se tiene que la defensa técnica del sentenciado A.V.N. cuestiona que la venida en grado se ha basado en pruebas indiciarias que no cumplen con la rigurosidad establecidas en la norma y en las resoluciones de la Corte Suprema, sobre todo que las pericias no demostrarían que el ADN del procesado se haya encontrado en las prendas, cable y demás objeto que lo puedan vincular a su patrocinado con la muerte de la agraviada.

7.6.- Que, en la sentencia materia de cuestionamiento podemos apreciar que el Juzgado Colegiado, expide su resolución en base a las abundantes pruebas indiciarias a las que hace referencia cuya valor probatorio ha tenido como sustento aspectos científicos, lógicos y de las máximas de la experiencia; así tenemos que si bien no existe una prueba directa de que el sentenciado fue el causante de la muerte de la agraviada, sin embargo a través de la suma de indicios, objetivamente acreditados se puede hacer la inferencia y llegar a colegir como conclusión de que fue el actor de la muerte de su ex conviviente, habiendo tenido como hecho bases o indicadores objetivos corroborados científicamente, que nos llevan todos juntos al hecho indicado, de que el recurrente ha sido el actor de la muerte de la agraviada; bastando indicar los **indicios fuertes** que nos permiten llegar racionalmente a este Superior Colegiado a dicha conclusión como los siguientes:

1) Que, el sentenciado fue la última persona que estuvo con la agraviada en horas de la madrugada del día 29 de enero de 2017, siendo que de acuerdo al Certificado de Necropsia su muerte se produjo entre las 2:00 y 4:00 am;

2) La causa de la muerte fue por Asfixia por estrangulamiento, habiendo encontrado en el carro del imputado un cable de USB compatible con el surco en el cuello de la occisa, de 0.5 de ancho guardando relación con las marcas en el cuello conforme lo indico el Perito PNP Inoquio Palacio, quien elaboro el Dictamen Pericial de Biología Forense 06/17, el mismo que resulta concordante con lo indicado por el Médico Legista Purizaca Martínez, quien señalo que el **Vinculo Constrictor** (causante) puede ser una cuerda, un cable o una amarra de zapatilla.

3) Que, las escoriaciones y golpes que se le produjo en el rostro y oído, produjeron que emanara sangre de las mismas (véase fotos de folios 46 al 49 de la carpeta fiscal) siendo que

el procesado A.V.N., indico que ese día muy temprano no solo lavó el carro en forma personal, sino que además lo llevó a que lo terminaran de lavar por dentro y por fuera; pero no obstante ello, de acuerdo al Acta de Aplicación de Reactivo de Orientación Para Manchas Hemáticas No visibles: Luminol en su Vehículo, tuvo como resultado **Positivo** en el asiento delantero Izquierdo y en tapete del asiento del copiloto (lado derecho).

4) Del mismo modo el procesado lavó sus prendas con las que estuvo en la noche con la agraviada, sin embargo, también en ellas se encontró de acuerdo al Acta de Aplicación de Reactivo de Orientación Para Manchas Hemáticas no visibles: Luminol en Prendas de Vestir, resultado Positivo.

5) Que, en las manos del sentenciado al hacerse la prueba científica se deja constancia en el Acta de Aplicación de Reactivo de Orientación Para Manchas Hemáticas HUMANAS, en los **lechos ungueales** de ambas manos del investigado arrojó positivo.

6) En su declaración señaló en la etapa de investigación con respecto a las manchas de sangre encontradas en sus manos que había tenido relaciones con la occisa por ello también se manchó la ropa; sin embargo, a nivel del Juicio Oral, indico que las manchas de sangre fueron porque tuvo relaciones con su hermana; sin embargo, esta última señaló en su declaración que si tuvo relaciones con el procesado el día 26 pero que no estaba reglando.

7) Que, de su Celular N° 950584048 (folios 33 carpeta fiscal) de acuerdo al Acta de Visualización de Equipo Celular no se encontró en el Registro las llamadas que le efectuó a la agraviada en horas de la noche que el mismo indico haber realizado, sin embargo, estas aparecen registradas en el Celular de la Occisa de conforme se aprecia en el Acta de Visualización: 9:05, 11:07, 11:42 y 11:51 pm.;

7.7.- Como podemos apreciar de estos indicios más relevantes y que presentan mayor fuerza, además de ser plurales, resultan ser convergentes, concurrentes y concomitantes; estando que todos apuntan a que el sentenciado fue el actor de la muerte de la agraviada; teniendo como sustento o base objetiva no solo su base científica, lógica, de las máximas de la experiencia como es las contradictorias declaraciones brindadas por el imputado en la etapa de investigación " *Que, tengo sangre en las manos, toda vez que al tener relaciones sexuales*

le toque sus partes íntimas manchándome de sangre porque estaba con su regla " (Sic.) que era de la occisa; con la que brinda al final de la etapa de Juzgamiento que provenían de la hermana de la occisa Yamili Edquen, no obstante haber indicado esta última que las relaciones que tuvieron fueron el día 26 de enero y que no estaba menstruando, habiendo en todo caso pasado más de 3 días a la fecha en que se efectuó la prueba de Sarro Ungeal; por lo tanto no cabría duda de que se trataría de sangre humana; siendo que si bien existe una Pericia de descargo por parte del Perito Julio Cesar Valdeiglesias Elizarbe, quien en la Audiencia señaló que al analizar las muestras de una camisa, pantalón y short, calzón, cable y gasas, **se determina que pertenece a un perfil femenino**, y si bien agrega que no se determinó el Perfil Genético, esto se debió por una “degradación o ausencia de ADN por una contaminación de agentes externos”; pero esto de ninguna manera le resta intensidad a las pruebas de Luminol efectuadas por los Peritos Inoquio Palacios Panta García, la del Médico Legista Purizaca, que arrojaron positivo para manchas de sangre y a la propia declaración del imputado; no teniendo por tanto dicho contraindicios la consistencia necesaria para tener dicha calidad.

7.8.- Que, otro de los agravios está referidos a que una tercera persona previamente a la muerte de la agraviada la habría estado amenazando e incluso que fue a la casa de propiedad de la agraviada en el A. H. Las Dalias-26 de octubre- donde vivía solo el sentenciado; versión que fuera señalada por la hermana del imputado y la hermana menor de la occisa Gledy Edquen Jimenez; sin embargo, esta última señaló que dicha versión fue la que le **informó** el sentenciado a su hermana la occisa, días previos a su muerte. Asimismo, en su declaración de la testigo Rosa Yamili indico que dos semanas antes le comentó el sentenciado A.V.N., que a la casa de las Dalias habían llegado unas personas a preguntar por E.Y.E.J.; pero no existe alguna prueba relevante que acredite dichas amenazas; de igual forma sucede con las supuestas amenazas por el Juicio de un vehículo con los padres de su ex pareja de la occisa ya fallecido previamente; por tanto tampoco existe contraindicios con la contundencia necesaria que nos permitan pensar que una tercera persona haya sido la causante de la muerte de la agraviada. Memos que sea como consecuencia de un asalto dado que se encontraron todas sus pertenencias conforme lo indica el Acta de Intervención Policial N° 8744080.

7.9.- Que, no podemos soslayar otros indicios que nos conducen a que el procesado fue el causante de la muerte de la agraviada, como es el hecho de que se comunicó con la hermana de la agraviada Rosa Yamili, según aparece en su registro de llamadas de su celular N° 950584048 ¹¹ a las 9:04 am del 29 de enero de 2017; sin embargo en su declaración manifiesto que lo hizo desde un **teléfono público**, para indicarle que la había dejado en su casa; pero si el sentenciado tenía su celular no tendría por qué llamarla desde un teléfono público para informarle que ya la "había dejado a las 2:30 am por su casa", máxime si el sentenciado no le había informado que iría a recoger a su hermana la occisa, con quien ya no mantenía relación alguna y haberla llamado constantemente para recogerla de un Beby Shower realizado apenas a una cuadra donde vivía la agraviada¹².

7.10.- Respecto a la comisión del delito de Femicidio que es "*esencialmente distinto al parricidio y asesinato en su aspecto esencial, que reside no solo en la naturaleza femenina de la víctima, sino en los fines y motivación subjetiva del autor, vinculado al aspecto sentimental real o ficticio, y abuso de poder ejercido frecuentemente en un contexto de violencia sistemática y de discriminación*"¹³; por parte del imputado además de lo señalado en la venida en grado donde la muerte de la agraviada que fuera su ex conviviente, se puede evidenciar el desprecio y poca consideración que tiene el sentenciado hacia las mujeres, de lo que se desprende de las testimoniales de las hermanas de la occisa basado no solo en los actos de violencia física, psicológica y de abuso por parte del sentenciado, siendo incluso objeto de "cachetada" y chantaje con difundir fotos íntimas conforme a lo señalado la hermana de la occisa Rosa Yamili; mientras que la hermana menor Gledy Edith indicó que el imputado le faltó "el respeto" en dos oportunidades; las cuales no dieron cuenta por temor a que se enteraran su familiares, teniendo un carácter violento que se acrecentaba al beber en forma constante, dando lugar a que la occisa dejara su casa donde convivían en las Dalías

¹¹ Carpeta Fiscal a folios 25y 26

¹² En cuanto al lugar de la reunión y de las llamadas que ella recibió obran las declaraciones de ambas hermanas y de la Testimonial de una de las personas donde se llevó el Beby Shower, así como el registro de llamadas del celular de la víctima.

¹³ Ramiro Salinas Sicha Derecho Penal Parte Especial Volumen I, 6 Edición, pagina98.

al enterarse además que tenía un hija de dos años con su prima Jeanice Sofia Jiménez Córdova, para irse a vivir a Los Claveles con sus hermanas, hijo y madre a quienes apoyaba económicamente con su trabajo.

7.11.- Que, en cuanto a la pena impuesta al recurrente dado la forma y circunstancias en que se produjo la muerte de la agraviada; la venida en grado debe de confirmarse en todos sus extremos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, y en observancia al numeral 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, los Jueces Superiores integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, por unanimidad resuelven:

1) **CONFIRMAR** la sentencia que resuelve **CONDENAR** a **A.V.N.** como **AUTOR** del delito de Femicidio, en agravio de E.Y.E.J., imponiéndole **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

2) La Confirmaron en lo demás que contiene.

Notifíquese. -

S.S.

REYES PUMA

ARRIETA RAMÍREZ

CHUNGA HIDALGO